



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Iztapalapa

**Crisis de la soberanía del Estado en la era de la
globalización**

T E S I S I N A

QUE PRESENTA

Andrés Alejandro Reséndiz Ponce

MATRICULA: 2153018361

Para acreditar el requisito del trabajo terminal
y optar al título de

LICENCIADO EN CIENCIA POLITICA

Dr. Alberto Escamilla Cadena

ASESOR

Mtro. Moisés Noé Valencia Mendoza

LECTOR

Iztapalapa, Ciudad de México, 4 de diciembre de 2019.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA – Unidad *Iztapalapa*
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGIA-COORDINACIÓN DE CIENCIA POLÍTICA

D I C T A M E N

Después de examinar este documento final presentado por el alumno Andrés Alejandro Reséndiz Ponce, matrícula 2153018361 con el título de Crisis de la soberanía en la era de la globalización, se consideró que reúne las condiciones de forma y contenido para ser aprobado como conclusión de la Tesina o Trabajo Terminal, correspondiente a la Licenciatura en Ciencia Política que se imparte en esta Unidad.

Con lo cual se cubre el requisito establecido en la Licenciatura para aprobar el Seminario de Investigación III y acreditar la totalidad de los estudios que indica el Plan de Estudios vigente.

Asesor

Dr. Alberto Escamilla Cadena

Lector

Mtro. Moisés Noé Mendoza Valencia

Fecha: 4 de diciembre de 2019 Trimestre: 19P No. Registro de Tesina: AARP/18P

UNIDAD *Iztapalapa*

Av. Michoacán y la Purísima, Col. Vicentina, 09340, México, D. F., Tels.: 5804-4600 y 5804-4898, Tel. y Fax: [01-55] **5804-4793**

A Dios, por la segunda oportunidad que
a diario me brinda.

A Jessica Guillén, por el amor,
por ser mi compañera
desde el principio de esta aventura,
ser mi motor
y animarme en todo momento.

A mi familia. A Laura, mi madre, por ser la persona más
bondadosa que existe en este mundo; a Roberto, mi padre, porque
se lo merece y se lo gana diariamente bajo el sol;
a Lulú, mi ejemplo a seguir;
a Lala, Lupita y Roberto, mis hermanos, que los amo con todo mi corazón.

A Rigoberto Tolosa, entrañable amigo, que me guio con
sus consejos y me tendió su mano
en los momentos más duros.

A mis compañeros y amigos que compartieron
junto a mí esta travesía, especialmente a Abi,
que siempre tenía respuestas amables
a mis preguntas.

A mis maestros, por todo el conocimiento compartido,
por cada clase, por cada libro que descubrieron para mí,
especialmente a Josefina Maldonado Montes y a
Miguel González Madrid, porque, antes de ser excelentes
académicos, son excelentes seres humanos.

A mí, porque sigo vivo.

Contenido

Introducción	1
Capítulo 1. El Estado	5
Concepto de Estado. El origen del término	6
La naturaleza del Estado	9
El origen del Estado	13
El origen histórico del Estado	14
Origen hipotético	16
Origen moderno del Estado	18
Elementos constitutivos del Estado	31
Capítulo 2. La soberanía en crisis	35
¿Qué es la soberanía?	36
Concepto	36
Naturaleza de la soberanía	38
Factores que determinan la relación entre derecho y política	40
Variaciones del concepto de soberanía	46
Facultades y atributos del poder soberano	50
Globalización	53
Conceptos teóricos: como fetiche, ideología y el concepto marxista	54
Aspectos de la globalización	55
Globalización de las relaciones	58
La globalización como un nuevo orden	59
Crisis de la soberanía	60
Crisis del concepto	63
Factores del debilitamiento de la soberanía	68
Capítulo 3 Factores de la crisis de la soberanía	71
Dimensiones de la crisis de la soberanía	72
Limitaciones al poder supremo de la soberanía	73
Limitación al <i>Ius Ad Bellum</i>	73
Limitación de la facultad legislativa del Estado	79
Surgimiento de poderes alternos al poder soberano del Estado	84
Un poder externo: La conformación de bloques internacionales	84
Un poder interno: el surgimiento de autonomías independentistas	90

Desplazamiento del sujeto principal de la soberanía	95
Empresas transnacionales: los nuevos poseedores de los recursos estratégicos.....	95
Organismos Internacionales: los nuevos tomadores de decisiones.....	100
Conclusión	105
Bibliografía	109

Introducción

En diversas ocasiones, en los medios de comunicación se muestran imágenes de personas protestando en contra “del Estado”. Al Estado se le acusa de asesinatos, de la delincuencia, de las desapariciones, de la falta de empleo, hasta de los baches en las carreteras. Sin embargo, tanto los comunicadores como la gente de a pie, incurren en errores conceptuales, es lógico, no han estudiado Ciencia Política.

Pero, qué hay de los politólogos, de los abogados, y en general, de los estudiosos de las Ciencias Sociales, pienso que no estamos tan lejos de las ideas erróneas del Estado. De hecho, al comenzar la carrera, tenía un concepto erróneo que se fue corrigiendo gracias al estudio y la guía de los profesores.

En esta tesina, se propone el estudio riguroso del concepto del Estado, el tema por excelencia de los que estudiamos el poder, pero, para delimitar el tema, se va a estudiar un aspecto específico del Estado. He elegido la soberanía, porque pienso que es un elemento que se ha descuidado en el estudio específico del Estado, y porque es el tema que le da el sello al Estado, es decir, porque el binomio Estado-soberanía es único en la época moderna, si perdemos de vista esto, vamos a pensar que el Estado ha existido en todas las épocas de la historia, pero en el primer capítulo queda demostrada la falsedad de esta idea.

Siguiendo con la delimitación conceptual, se tiene la siguiente ruta: Estado > Soberanía > Crisis de la soberanía. Así, el tema específico del que trata esta tesina es la crisis de la soberanía, y el periodo se ha establecido en la época actual, la era de la globalización.

La crisis de la soberanía en la era de la globalización es el nombre que lleva esta tesina. En el primer capítulo se hace filosofía política, junto a autores clásicos como Hobbes, Bodino, Maquiavelo; Marx, Weber, Schmitt y Bobbio, se hace una reflexión teórica acerca de la verdadera naturaleza del Estado, el Estado como sujeto de la soberanía, y el Estado como forma de organización política dominante a partir de la modernidad.

Al final del capítulo, se llega a una conclusión de lo que realmente es el Estado, entendiéndolo en su dimensión total y no sólo en parte, así, con este concepto bien

delimitado, se hace una breve reflexión acerca de la crisis por la que está atravesando el Estado-nación, porque partiendo de este planteamiento, se puede abordar el siguiente concepto que será el de soberanía.

El capítulo dos sigue el mismo planteamiento, es decir, con base en los autores clásicos de la soberanía, se analiza el concepto, partiendo desde conceptos elaborados de diferentes autores, después, se analiza la naturaleza del concepto, es decir, aquello que hace que el concepto sea eso y no otra cosa, y que, ningún otro concepto posea esa cualidad. Una vez planteada la naturaleza de la soberanía, un concepto jurídico-político, se plantea que existe una tensión entre los dos caracteres de la soberanía, y cada cambio en la tensión, representa una crisis, para ello, previamente se analizó el concepto de crisis, para comprender a qué se está haciendo referencia.

En este capítulo también se abordan los atributos y facultades del poder soberano, porque el concepto ha mutado respecto a cómo fue planteado desde la modernidad temprana, así, cada transformación representa una crisis, algunas de las cuales se presentan sólo hasta la era de la globalización.

Respecto al tiempo en el que se sitúa el estudio, junto a Jöachim Hirsch, se hace un planteamiento de la globalización, para así, poder comprender cuáles son los cambios por los que la sociedad está atravesando y que repercuten directamente en una crisis de la soberanía.

Finalmente, en el tercer capítulo se aborda específicamente el concepto de crisis de la soberanía. Se hace una operacionalización del concepto, con tres dimensiones: primero, la dimensión de la limitación al poder supremo, la cual se observa en la limitación al *Ius ad Bellum* y la limitación en la facultad exclusiva de hacer las leyes; segundo, la dimensión del surgimiento de poderes alternos al poder soberano del Estado, que se efectúa en el surgimiento de la integración supranacional que limita la soberanía del Estado-nación en diferentes aspectos que serán estudiados, y, también, el surgimiento de movimientos autonomistas que igualmente son producto de la globalización y representan un desafío a la soberanía del Estado-nación; finalmente, la tercera dimensión es la relativa al desplazamiento del Estado como sujeto exclusivo de la soberanía, esto ocurre con la actuación de entidades

transnacionales que son capaces de concentrar los recursos estratégicos que anteriormente pertenecían de manera exclusiva al Estado, y, por el otro lado, con el protagonismo que han tomado diversos organismos internacionales que limitan la capacidad de decisión del Estado, sometiendo su voluntad a las recomendaciones *cuasi-obligatorias* que estos organismos imponen.

De esta forma, basándome en consideraciones que ya fueron esbozadas anteriormente por otros autores, el trabajo concluye planteando una salida a la crisis del concepto de soberanía,

Este trabajo, entonces, es un trabajo teórico descriptivo. Tratándose de un tema de filosofía política, difícilmente se pueden utilizar herramientas metodológicas de corte cuantitativo o cualitativo, sin embargo, al final del trabajo sí se recurre a situaciones concretas para hacer una contrastación empírica de los conceptos planteados.

Con las herramientas metodológicas, de investigación y de redacción acumuladas durante la carrera, este trabajo representa el reto final de todo estudiante, por lo cual, espero que cumpla con el objetivo de trazar un análisis ordenado del tema en cuestión.

Capítulo 1

El Estado en la Modernidad

Capítulo 1. El Estado.

El actor fundamental en la cuestión política durante la modernidad es, por excelencia, el Estado. En este primer capítulo se pretende hacer una elaboración teórica de lo que es el Estado, con el propósito de tener una idea clara y completa de este concepto. Generalmente, para la mayoría de las personas, la idea del Estado está asociada con la de gobierno, sin embargo, cualquier estudioso de la Ciencia Política tiene clara la diferencia entre estos dos conceptos.

No obstante, un error común que se comete es identificar al Estado con una de sus funciones. En los siguientes apartados, correspondientes a este capítulo, se analizará cada una de las funciones del Estado, las cuales, por sí solas, no constituyen al Estado; haciendo una analogía simple, pero didáctica, se dice que, así como la mano no es el cuerpo, la cabeza no es el cuerpo, los pies no son el cuerpo, ni siquiera la unión de estas tres, y todas las demás partes, son el cuerpo, sino que debe existir la interrelación entre todas las partes para que se pueda hablar del cuerpo en sí, de lo contrario sólo serían piezas aisladas e inanimadas, de la misma forma, cada función del Estado no constituye por sí mismo al Estado: el gobierno no es el Estado, el territorio no es el Estado, la función legislativa no es el Estado, las instituciones no son el Estado, ni siquiera la unión de todo esto es el Estado, sino que debe existir un proceso que relacione cada una de las partes y de las funciones, que, en líneas adelante se explicará.

Para comprender correctamente esta cuestión del Estado como sujeto de la soberanía, en un principio se explicará su origen, según varias concepciones teóricas, desde la perspectiva jurídica, la filosófica, la marxista, entre otras concepciones; asimismo, se revisarán algunas cuestiones acerca de su naturaleza y sus elementos constitutivos. Así, posteriormente se planteará la cuestión de la crisis del Estado, el cual, durante varios periodos de la historia ha sufrido transformaciones, éstas, regularmente coinciden con alguna crisis en el modo de producción, ya sea en una transición de un modo a otro, o bien, con la transición de un patrón de acumulación a otro. Finalmente, todo esto servirá para llegar a comprender porque sólo en la modernidad se puede hablar propiamente de *Estado*, y desde este punto, comenzar a plantear el propósito fundamental de este trabajo: la crisis de la soberanía en el Estado moderno durante la era de la globalización.

Concepto de Estado. El origen del término.

El concepto de Estado es uno de las grandes temas de la Ciencia Política, es, como otros conceptos sustanciales, tan amplio que puede perder su sentido teórico, perderse de vista cuál es la esencia del Estado, qué distingue este concepto de otros similares. Para entender qué es el Estado, con la ayuda de Norberto Bobbio, primero atenderemos la cuestión del origen de la palabra. Si comprendemos en primera instancia cómo es que comenzó a utilizarse el término y por qué no se utilizaba de la misma forma en la antigüedad, quizá estaremos más cerca de entender el real significado del concepto que nos ocupa.

En este trabajo se sostiene la idea de que el Estado es una forma de organización política propia de la modernidad, es decir, se niega la posibilidad de que las formaciones anteriores sean consideradas dentro del concepto de Estado, de modo que no se puede hablar de “Estado griego” “Estado medieval” “Estado prehispánico”, etc., sino que únicamente se habla del término Estado en su sentido moderno, por lo cual, agregar el adjetivo “moderno” al sustantivo “Estado”, no aporta nada, se trataría de un pleonismo, pues todo Estado es moderno, por definición.

En el medievo, los términos utilizados para referirse a una comunidad política eran básicamente tres:

Civitas es, en el lenguaje político medieval, el Estado ciudadano que floreció en diferentes partes de Europa y muy especialmente en Italia. *Regnum* es el término que se utiliza para designar las monarquías territoriales en proceso de formación desde la alta Edad Media. *Res publica* hace referencia, en la mayoría de los casos a la noción de una comunidad más amplia, expresión del universalismo romano y cristiano: la *res publica christiana* que reúne en un solo redil a todos los creyentes en Cristo, pero que, sin merma de su unidad, se bifurca como en dos grandes ramas: el Papado y el Imperio. (Passerin, 2001: 54)

Alessandro Passerin nos dice que, a partir del siglo XIII, cuando se empieza a estudiar la *Política* de Aristóteles, comienza a haber una transformación en la noción del pensamiento político, se hace mayor énfasis en el particularismo singular de las comunidades y se abandona un poco la idea de universalidad cristiana que el romanismo le había imprimido a las comunidades políticas. De modo que la atención

está puesta en los *regna* y en los *civita*, entendidos éstos como una "comunidad perfecta y autosuficiente" que Aristóteles describe en la *Política*. "*La fórmula communias perfecta et sibi sufficiens es la que más se acerca, en los textos medievales, a la noción moderna de Estado*" (Passerin, 2001: 55)

Ahora bien, si se está hablando de un neologismo relativamente reciente, del siglo XV, a decir del mismo Passerin, corresponde a F. Ercole el estudio lexicográfico que demuestra la gradual evolución que el término ha tenido, y, como Bobbio menciona, a Maquiavelo corresponde la difusión del uso del término en su sentido moderno.

Bobbio escribe que se populariza el término Estado gracias a Maquiavelo: "*Es indiscutible que la palabra 'Estado' se impuso por la difusión y prestigio del Príncipe de Maquiavelo*" (Bobbio, 1989: 86), pues el autor comienza una de sus célebres obras escribiendo: "*Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados*" (Maquiavelo, 1999: 1).

El término *Estado* alude a una forma de organización política, pero la palabra *estado* se refiere a una situación específica que guarda cierta cosa, el *status*. En un principio se hablaba del *status rei publicae* para referirse al estado, situación o condición que guardaba la cosa pública, entendida ésta como aquella cosa que era de importancia para todos, pero que a la vez no pertenecía a nadie en específico. La frase *status rei publicae* pronto se abrevió quedando únicamente el término *status*, de donde proviene el término *Estado*.

No obstante, el uso del término no se popularizó por completo en los años sucesivos, de hecho, se pueden encontrar escritos de los albores de la modernidad que se refieren al Estado todavía como "República", tal es el caso de Jean Bodino y su obra "Los seis libros de la República", o bien, la famosa obra de Thomas Hobbes, "Leviatán" que habla de *civitas* en su versión latina o de *Commonwealth* en la versión inglesa para referirse a lo que hoy llamamos Estado.

Así, pues, el término Estado se asienta en la modernidad, entonces, se debe asumir que la organización política se transformó, pues no sería necesario un nuevo nombre para seguir designando a la misma cosa. Surge la pregunta ¿Qué fue lo que cambió? ¿Qué nuevo aspecto o qué nuevos elementos trae consigo la nueva formación política de la modernidad, que sus símiles en el medievo o en la antigüedad no tenían? Para ello, más adelante se estudiarán los elementos constitutivos o estructurales del Estado, ahí se responderá con mayor detalle a estas preguntas, por ahora, baste decir que, según algunos autores, el nuevo elemento que distingue al Estado de las formas premodernas de organización política es la concentración del poder político, como Weber lo llama “*el monopolio de la violencia legítima*” (Max Weber define al Estado como una asociación política que se distingue de cualquier otra por el hecho de ser la única fuente de “derecho” a la violencia, es decir, las demás asociaciones podrán ejercer la violencia en la medida en que el Estado se los permita). Existen, junto al poder político, otros monopolios de la actividad estatal, que sólo si se juntan, dan lugar a lo que hoy conocemos como Estado. Según el doctor Gerardo Ávalos Tenorio, los identifica como un pentágono, ya que son cinco monopolios:

El Estado se significa, en primer lugar, por el monopolio de la violencia física legítima (Weber). La facultad de hacer leyes (...). Derivado de este monopolio, el Estado es el único facultado para enjuiciar y establecer las penas o castigos (...). Otro de sus rasgos es la existencia del monopolio hacendario (...). Por último, el Estado implica el monopolio del gobierno, es decir, la facultad de mandar y exigir obediencia de manera necesaria y forzosa. (Ávalos, 2005: 53)

Con base en la concentración de estas cinco tareas del Estado, principalmente la relativa a la facultad de hacer leyes -centralización del Derecho, Mateucci *dixit*- que hace referencia a la soberanía estatal; y la de gobierno, que deja atrás una sociedad *poliárquica*, comprendida como una sociedad con diversos centros de poder esparcidos por un territorio determinado, es entonces que podemos hablar de un concepto diferente a los que existieron antes de la modernidad.

El concepto del Estado puede resultar ambiguo si no se identifica plenamente su naturaleza, se puede cometer la equivocación de llamarle a todo “*Estado*”, lo cual es muy común entre los politólogos, por ello, es necesario conocer su naturaleza.

La naturaleza del Estado

Por naturaleza del Estado se debe entender cuál es la esencia del Estado como un factor determinante para distinguirlo de las otras formas de organización política. Es evidente que existen similitudes entre diversas formas de ejercer gobierno, de ahí que se confunda la especie con el género, como lo menciona Bobbio, pero, si se sostiene que el Estado es diferente, entonces se debe responder cuál es su naturaleza.

Haciendo una analogía, si se permite tal recurso en este texto, se puede establecer que la naturaleza del hombre no está en alguna de sus extremidades, pues si se le amputase un miembro, éste seguiría siendo hombre; tampoco está en alguna de sus funciones, pues si el hombre perdiera el habla, la vista, el oído, o incluso, la facultad de pensar, éste sigue siendo hombre, pienso que la naturaleza del hombre está en su alma, entendida ésta como la parte incorpórea que le da la vida, es ésta su naturaleza, lo que lo hace ser hombre y no bestia. Un ejemplo más claro está en la naturaleza de un *Pegaso*, aquél ser mitológico con forma de equino alado. Su naturaleza no está en su color, en su cabello, o en cualquier otra parte, sino que está en sus alas. Si se le quitan las alas, se convierte en un caballo, si se le pone un cuerno, se convierte en unicornio; se le puede privar de cualquier cosa, excepto de sus alas, porque ahí está su naturaleza o aquello que lo distingue de otra cosa, *lo que lo hace ser lo que es y no otra cosa*. Así, al Estado se le pueden cambiar muchos aspectos, como la forma de gobierno, la forma de elegir a sus representantes, la duración en el cargo, quiénes son los representantes, la forma de administración de la economía, la división de poderes, entre otras cosas, pero qué es aquello de lo cual no puede prescindir sin dejar de ser Estado, ésta es su naturaleza.

El Estado surge como la única asociación concentradora y unificadora de la vida política y social, la única capaz de establecer imperativos legales, que fueran respetados por la masa de hombres. De este modo, una definición de Estado nos la proporciona Harold J. Laski, al establecer en su obra *Introducción a la Política*, que el Estado “es un modo de regular la conducta humana” y añade [es] “una sociedad de individuos sometidos por la fuerza, si fuese necesario, a un determinado género de vida” (Laski, 1970: 11-12).

En esta definición existen dos factores fundamentales del Estado, en primer lugar, el factor jurídico, al señalar que es el Estado quien se encarga de regular la conducta humana, sin embargo, este factor es necesario pero no suficiente, es decir, no podemos definir al Estado únicamente desde el aspecto jurídico, sino que necesitamos hallar una definición que comprenda su naturaleza en un sentido más amplio; en segundo lugar, el factor de la fuerza como un factor determinante para condicionar cierto modo de vida en los individuos. El factor de la fuerza también es necesario, pero se debe añadir el elemento de exclusividad de la aplicación legítima de la fuerza, como ya Weber lo ha establecido en su definición de Estado.

La naturaleza del Estado, definido como un modo de regular la conducta humana, es decir, de imponer directrices –incluso por la fuerza- y la voluntad de unos cuantos que gobiernan a una mayoría gobernada, está justificada en *“las demandas efectivas que llegan al Estado, y que éstas, a su vez, dependen, en general, del modo de estar distribuido el poder económico en la sociedad regida por dicho Estado”* (Laski, 1970: 17)

Esta visión juricista del Estado provee justificación sólo en el ámbito legal, pero fuera de éste, deja de encontrar tal justificación. Dicho de otra manera, el Estado, en tanto ordenamiento jurídico, está fundado en el hecho de que el creador de las normas es el depositario de la voluntad general o popular de los ciudadanos, y cualquier ley –justa o injusta, prudente o torpe, necesaria o vana- es producto de la voluntad de la comunidad, por lo que es suficiente razón para que todos los ciudadanos se sometan a tal precepto que emane del Estado.

Sin embargo, fuera del *reino del Derecho* se debe buscar otra justificación, que no haga un círculo entre Estado y Derecho, pues, el Estado se justifica en el Derecho y el Derecho en el Estado, pero fuera de éstos, ¿qué nos queda? El mismo Laski expresa esta necesidad de la siguiente forma: *“los mandatos del Estado deben, pues, justificarse ellos mismos en otras razones distintas de las de su origen como voluntad del Estado”* (Laski, 1970: 19).

Una forma de abordar este asunto es acudir a la teología, pues ésta justifica la existencia del Estado fuera de lo artificial, es decir, más allá de lo que el hombre ha creado, más allá de las leyes.

La justificación de la naturaleza del Estado está, pues, no en la voluntad humana, sino en la voluntad divina, al ser ésta de mayor trascendencia, la voluntad del creador soberano es quien ha establecido un orden que ayude al hombre a preservar su vida, así fue desde el principio, cuando, según la tradición judeocristiana, el hombre debía obedecer los mandatos de Dios para preservar su vida y el orden que él ha establecido: *“porque el día que de él comieres, ciertamente morirás”* (Génesis 1:17). Al romper este mandato, el hombre puso en riesgo su vida, por ello, el mismo Dios le dotó otro ordenamiento, el mosaico, un ordenamiento positivo que regulara la vida del pueblo divino, en ambos casos, la naturaleza del ordenamiento no está en la voluntad humana, sino en la voluntad divina. Ya Carl Schmitt nos dice en su *Teología Política* cómo es que el hombre, una vez secularizado el Estado, encuentra la justificación de éste en la teología: *“la omnipotencia del moderno legislador, tan cacareada en todos los manuales de Derecho Público, tiene su origen en la teología, y esto no sólo desde el punto de vista lingüístico. Hasta en los pormenores de la argumentación salen a la superficie reminiscencias teológicas”* (Schmitt, 2009: 39).

Se debe concluir, por tanto, que la naturaleza del Estado está en la facultad de emplear la fuerza, la capacidad de concentrar el poder y el gobierno, y la facultad exclusiva de hacer las leyes, todo esto, derivado de la voluntad divina que el hombre ha secularizado, dándole, ya no a Dios, sino al Estado, la omnipotencia de éste, es, pues, el Estado, el nuevo Dios de la modernidad.

Entonces, la organización política que detenta de manera exclusiva la fuerza, la concentración del poder y la facultad de hacer leyes, eso es el Estado. Si se le quitara alguno de estos tres atributos, no encontraríamos un Estado como tal, lo que se presentaría sería un Estado fallido, y, en circunstancias extremas, un no-Estado. Se podría utilizar un eufemismo para referirse a ello, v.gr. *protectorado, colonia, virreinato, etc.* pero no sería un Estado como tal.

Pensemos, si un Estado no puede ejercer de manera exclusiva el uso de la fuerza, sino que a la par surgieran otros poderes, que se les conoce como fácticos, el Estado tiene la obligación de contenerlos; pensemos, por ejemplo, en el surgimiento de los poderes fácticos como los Ejércitos de Liberación Nacional, o bien, en las organizaciones de narcotráfico, en estos casos, el Estado tiene la obligación de contenerlos, de mostrar todo el rigor de su fuerza, de lo contrario, el Estado se verá amenazado en uno de los atributos que le otorgan su naturaleza, por lo que, técnicamente, se tendría que dejar de considerar un Estado. Por eso, cuando surgen este tipo de poderes, el Estado actúa haciéndoles la guerra; si deja que crezca su poder, en algún momento este poder le sobrepasaría y estos poderes tendrían la oportunidad de invadir alguno de los otros dos atributos.

Ahora bien, pensemos que el Estado pierde la capacidad de centralizar el poder, es decir, que surjan dos entidades que traten de ejercer el gobierno. Esta situación es recurrente, después de un golpe de Estado, o bien, con la constitución de gobiernos de facto, los llamados *gobiernos bicéfalos*, en los que el Estado tiene dos cabezas. Esto, por definición, es algo imposible de que ocurra, por un lado, porque desde el ámbito interior, los gobernados no saben a quién responder o porque toman partido por alguno de los gobiernos y esto los pone en una condición de guerra civil; por otro lado, porque desde el ámbito exterior, existe la figura del *reconocimiento*, y los otros leviatanes se encargan de no otorgar el reconocimiento a los gobiernos de facto, por lo cual, el Estado queda artificialmente protegido en este atributo.

Sin embargo, volviendo a la cuestión de la guerra civil, el Estado en ese momento no actúa como tal, existe un estado de excepción y el Estado, como fuente centralizadora del poder, está en una situación de latencia. ¿No hablaba Hobbes acerca del estado de naturaleza, que precede al Estado de orden civil, el cual surge precisamente para acabar con el estado de naturaleza que en ocasiones puede ser manifestado como una guerra civil? Entonces, por qué se habla de Estado en una situación de guerra civil, en todo caso, es un Estado disminuido, un Estado latente o un Estado fallido.

Por último, pensemos en un Estado que no pueda dotarse de sus propias leyes, un Estado en donde las leyes le sean impuestas desde el exterior, definitivamente, en

este sentido, es muy claro que el Estado no está actuando como tal, no existe la dualidad *Estado/Soberanía* que adelante se detallará, por lo pronto, baste señalar que la facultad exclusiva de hacer leyes corresponde al Estado como un atributo que le otorga su naturaleza. Si un Estado determinado mama las leyes de otro centro de poder, aquél no es Estado, simplemente es una organización política dependiente, y, por definición, el Estado es una entidad política que concentra el poder y centraliza el Derecho, por lo cual, no se le puede llamar Estado a algo que no es, porque no tiene su naturaleza. Es como si al caballo se le llamara unicornio, aunque no tenga cuerno, se puede hacer, pero técnicamente se está cometiendo una locura.

Entonces, si se aplican estos tres atributos que constituyen la naturaleza del Estado a todas las formas de organización política existentes en la actualidad y que han existido en la historia de la humanidad, se caerá en la cuenta de que el Estado no ha existido siempre, que éste tuvo un inicio –y por tanto, lógicamente, puede tener un final-, por lo cual, será importante conocer cuál es el origen del Estado.

El origen del Estado

Una pregunta que el estudioso del Estado siempre se hará es la relativa al surgimiento del Estado como organización política, el origen del Estado ha sido un tema recurrente en la Filosofía y Ciencia Política, y el tipo de respuesta se hará en función de la concepción teórica que se defiende, es decir, si se está de acuerdo que el Estado es un Estado moderno -teóricos de la discontinuidad estatal- o si se defiende la idea de que el concepto *Estado* sirve para definir a las formas premodernas de organización política -teóricos de la continuidad, atendiendo a los dos criterios que Norberto Bobbio señala en *Estado, sociedad y gobierno*, acerca de la concepción del Estado como una forma de organización política.

Desde una perspectiva de discontinuidad, se argumenta que el Estado se origina dentro de la misma sociedad medieval, en un proceso complejo y diferente en cada contexto. El Estado como asociación política va afirmándose en la medida en va siendo capaz de concentrar cada una de las facultades antes mencionadas, en primera instancia, lo que se denomina en términos weberianos el *monopolio de la violencia legítima*, es decir, la capacidad de concentrar la fuerza. Desde la perspectiva

de la continuidad, el Estado surge a partir de la concentración del poder en las manos de una persona o grupo de personas que gobiernan, esto es, el Estado surge cuando surgen los gobernantes y los gobernados. En este sentido, Estado tendría que definirse como cualquier forma de gobierno, pero sabemos que Estado y gobierno son dos conceptos diferentes.

El origen histórico del Estado

Una cuestión que surge al estudiar el Estado es conocer dónde se localiza históricamente el nacimiento de éste, o sea, en qué momento de la historia la humanidad pasa de constituirse en una comunidad organizada con bases de supervivencia a ser una comunidad organizada con bases políticas. Aquí hay dos asuntos que resaltar, el primero, que se equipara el concepto de Estado con el concepto de gobierno, porque al responder dónde nace históricamente el Estado, tendríamos que decir categóricamente que esto sucede en la modernidad, pero, si se dice que surge en un momento de la historia donde el hombre deja un estado salvaje hacia un estado de civilización, entonces, evidentemente, Estado se entiende como una forma de gobierno: se confunde la especie con el género; el segundo asunto, es que se trata de una concepción de la continuidad del Estado, y aunque en este trabajo no se está de acuerdo con esa postura, vale la pena ser tratado el tema.

El mismo Norberto Bobbio (1989: 98-101) señala a Vico, a Morgan y a Engels como defensores de esta tesis. En Vico, el estado político es precedido por un estado ferino o salvaje y por el estado de familias, que, después de la revuelta de los “sirvientes”, los jefes de las familias se deben asociar y así surge el Estado Aristocrático. El antropólogo Charles Morgan, que es conocido por la interpretación que Engels hace desde la perspectiva marxista, también sitúa el origen del Estado desde la célula familiar. Sin duda, es Engels (2017) el que mayor relevancia tiene al hablar del origen del Estado en un sentido histórico, al establecer que éste surge con la propiedad privada. Para él, existió una sociedad gentilicia, que estaba compuesta por familias, agrupadas en gens, éstas en fratrias y éstas, a su vez, en tribus. Dentro de esta organización familiar, existía una propiedad comunal, aun cuando estaban organizados jerárquicamente en 1) El consejo (*bulé*), que, originalmente estaba formado por los jefes de las familias, y cuando el número creció, entonces se

seleccionaron a unos cuantos individuos, lo que dio origen a la aristocracia: “*con la institución del Estado, este consejo se convirtió en Senado*” ; 2) La asamblea del pueblo (*ágora*) donde cada hombre podía hacer uso de la palabra y su dicho podía influir en la decisión tomada; 3) El jefe militar (*basileus*) quien, además de tener atribuciones militares, también tenía atribuciones religiosas y judiciales, aunque indeterminadas.

Con esta organización, en la medida que se va desarrollando, comienza su decadencia. Primero, el derecho paterno de heredar provoca la acumulación de la riqueza, lo que genera desigualdades y se propicia el origen de una nobleza hereditaria. Segundo, la esclavitud, que en un principio sólo comprendía a los prisioneros de guerra, pronto se trasladó a los miembros de la tribu e incluso de la gens. Un tercer factor de decadencia fue el emprendimiento constante de guerras, ya no sólo como medio de defensa contra el enemigo sino para obtener riquezas, tierras y esclavos. Así, esta decadencia fue justificada por el fin de obtener beneficios: “*faltaba una institución que no sólo perpetuase la naciente división de la sociedad en clases, sino también el derecho de la clase poseedora de explotar a la no poseedora y el dominio de la primera sobre la segunda. Y esa institución nació. Se inventó el Estado*” (Engels, 2017, p.54).

Maquiavelo también ofrece una respuesta a esta cuestión. Él sitúa el nacimiento del Estado en una época determinada y en condiciones históricas específicas. En *el príncipe*, Maquiavelo describe el funcionamiento del Estado y la finalidad más deseable que éste ha de perseguir, y da pie a una concepción del *arte dello stato*, que consiste en pensar a la política a través de un conjunto de saberes con los que se busca satisfacer la necesidad de anteponerse, conforme a las virtudes, a las contingencias de la diosa *Fortuna*. Sobre ello, Velázquez argumenta sobre la importancia de la elección del mal menor en la política de Maquiavelo, pues el Estado se constituye como ese mal menor, el mal necesario para pacificar a la sociedad, esto, concordando con la filosofía política de Hobbes:

Pero no olvidemos que lo que Maquiavelo suponía como la creación y la consolidación del absolutismo en el territorio italiano era, en cierto sentido, producto de la imprescindible misión que debería realizar su príncipe salvífico. De este modo, y, de acuerdo con los presupuestos de su teoría política y de su visión de la historia, a dicha

creación/consolidación sigue, inevitablemente, la formación de un sistema estatal de contenido y dimensión democrática (...) También Maquiavelo piensa en la sobrevivencia del nuevo Estado más allá de su fundador. Por otro lado, no olvidemos que a dicho momento solo se le debe ver como una necesidad, es decir, como una acción que, al domar las circunstancias adversas que se le suelen dominar al destino de los hombres, forja a la vez el momento de la libertad. (Velázquez, 2006: 61)

En *el Príncipe*, el Estado es caracterizado por tomar la forma de principado. Maquiavelo realiza el análisis de los distintos tipos que hay, los modos en los que son adquiridos y en los que son mantenidos. A su vez, expone ordenadamente a los distintos tipos de principados, de acuerdo con el modo en el que estos son obtenidos y la dificultad con la que se conservan. Y se concentra en hablar sobre los principados nuevos y mixtos (civiles), puesto que son los que poseen mayores dificultades para mantenerlos.

Origen hipotético

Una segunda respuesta acerca del origen del Estado como asociación política es la que Hobbes nos proporciona en su célebre obra *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, en la que plantea que el paso de una sociedad anárquica, es decir, sin gobierno, que él le llama *estado de naturaleza*, a una sociedad política mediante la constitución de un pacto en el que se le otorgue a un soberano, sea éste un monarca o una asamblea de hombres, el poder absoluto para someter a los habitantes al orden. La cuestión es saber cuándo ocurrió este hecho, es decir, cuándo el hombre pasó de un estado de naturaleza hobbesiano a una sociedad regida por la razón y las normas coercitivas.

Evidentemente no hay vestigios o pruebas que indiquen cuál es el momento exacto en el que ocurrió tal circunstancia, ni en qué sociedad específica pasó, por ello, la explicación de Hobbes queda en el plano hipotético, es decir, es una respuesta lógica, no histórica, a la cuestión relativa al surgimiento del Estado.

El hombre se encuentra, fuera de la condición civil, en un estado de naturaleza, donde siempre hay guerra del uno contra todos, el *bellum omnium versus omnes*, en el que un hombre tiene derecho a lastimar a otro para defender lo suyo, así como el otro tiene derecho a atacar a uno mismo para defender lo que de él es. Este estado

de guerra no se encuentra únicamente en la situación específica de la batalla, sino en la propensión constante a la guerra, y, en tal situación, parece imposible acceder a un gobierno civil que someta a todos. La solución para dejar el estado de naturaleza y pasar al estado civil es renunciando a ese derecho de proteger su vida a cualquier costo, convenir con otros en la búsqueda de la paz, mediante la renuncia de todos los miembros de la colectividad, o como Hobbes lo manifiesta en la segunda ley de la naturaleza, en el capítulo XIV de *Leviatán*: *“que uno acceda, si los demás consienten también, y mientras se considere necesario para la paz y defensa de sí mismo, a renunciar este derecho a todas las cosas y a satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás hombres, que les sea concedida a los demás con respecto a él mismo”* (Hobbes, 2006: 143).

Al referirse al estado de naturaleza, Norberto Bobbio hace una interpretación de Hobbes al establecer que, históricamente, nunca existirá el estado de naturaleza universal, es decir, la lucha de todos contra todos al mismo tiempo y en todos los lugares, porque ello conduciría inevitablemente a la extinción de la humanidad; lo que ha existido, y de hecho sigue existiendo, es el estado de naturaleza parcial. En este sentido, Bobbio señala que sólo hay tres posibilidades de que exista un estado de naturaleza parcial:

- 1) El estado de las relaciones entre grupos sociales independientes, especialmente en tiempos de Hobbes, entre Estados soberanos (...);
- 2) el estado en que llegan a encontrarse los individuos durante una guerra civil, o sea, cuando se disuelve la sociedad política, y se produce un estado de anarquía;
- 3) el estado en el que se hallan ciertas sociedades primitivas, tanto de los pueblos salvajes de la época, como algunos grupos indígenas de América, y también de los pueblos bárbaros de la Antigüedad, en ese entonces incivilizados. (Bobbio, 1984: 158).

El paso del estado de naturaleza al estado civil, en Hobbes, se da cuando el conjunto de personas convienen pactar la cesión o renuncia de sus derechos en favor de una sola persona, a la que se denomina soberano. El soberano es capaz de, a través del *terror* que infunde en los individuos, conformarlos a todos hacia la paz, que es la finalidad última del Estado, es decir, el Estado surge para garantizar la seguridad de las personas, y, una vez lograda la seguridad, se puedan obtener otros fines particulares, de modo que, un Estado que no proporcione la paz a sus ciudadanos,

es un Estado fallido (Bauman *dixit*), término tan en boga en la actualidad para calificar al Estado que no cumple con la multiplicidad de tareas que durante cierto tiempo se le habían asignado, pero que en un principio no había adquirido.

El Estado surge, pues, no de la unidad de los individuos, no del número de éstos, no de las familias, sino que surge del pacto hipotético que en algún momento los hombres hicieron para renunciar al estado de naturaleza y constituir la sociedad civil, por lo que se tiene que el Estado es un artificio, y como tal, se afirma categóricamente, que éste puede desaparecer para dar paso a otras formas de organización política. Las circunstancias, el cómo, los porqués, los paraqués, serán cuestiones ideológicas e históricas que se irán desvelando en el porvenir de la humanidad.

Hobbes define al Estado como una persona, lo que jurídicamente se denomina *persona moral*, que actúa en nombre de los miembros que constituyen o se adhieren al pacto primigenio de la creación del Leviatán para garantizar el orden y la paz. Así, es como surge “ese *gran LEVIATÁN, o mejor, para hablar con mayor reverencia, ese dios mortal, a quien debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y seguridad*” (Hobbes, 2006: 157)

Origen moderno del Estado

El Estado, como forma de organización política propia de la modernidad, surge para sustituir la forma política y social del feudalismo, caracterizada por la diseminación de los centros de poder, y, en oposición, el Estado será el conducto a través del cual se concentre el poder político.

Así, el Estado surge en la modernidad distinto a cualquier otra forma política premoderna, por el hecho de concentrar el poder, pero, específicamente, cómo se da la afirmación del Estado Moderno –en adelante, se omitirá el adjetivo moderno, pues es redundante al ser el Estado propio de la modernidad-, qué procesos contribuyen la formación del Estado y qué características distintivas tiene el Estado respecto a otras formas de organización política.

El Estado surge en principio en Europa occidental, en una transición diferente en cada caso concreto, es decir, cada Estado se originó en momentos y circunstancias particulares. Un primer factor que contribuyó a la formación del Estado, entendido como el sujeto político unificador y concentrador del poder legítimo, es la concentración de la fuerza militar en las manos del Estado. En la antigüedad, cada feudo poseía sus propias armas para defenderse u ofender al feudo ajeno, de modo que no existía una concentración de las armas ni del ejército.

Ya Maquiavelo, en *El Príncipe*, advierte de la necesidad de establecer un principado con armas propias, porque las armas extranjeras o compradas son difíciles de mantener, pues no existe la adicción y la lealtad necesaria para dotar de poder al Estado, así, los nuevos Estados que se iban consolidando en Europa, tenían la necesidad de conformar ejércitos propios y poderosos, capaces de defender su territorio de los ataques ajenos y, asimismo, de las revueltas internas, incluso, ofender si fuera necesario a un enemigo extranjero. Para lograr un ejército propio, fue preciso expropiar las armas del conjunto de la sociedad, y que el Estado obtuviera el monopolio de la actividad bélica, como lo menciona la doctora Antonella Attili en el capítulo reservado a la conformación del Estado, de su obra *Artificium, categoría de la política moderna*:

La creación de ejércitos propios y permanentes implicaba, por otra parte, expropiar a los otros grupos sociales su capacidad de recurrir a las armas en ejércitos particulares y, por ende, de disponer ellos de fuerzas propias, haciendo así que el poder se concentrara en las manos del sujeto estatal (Attili, 2009: 140).

La fuerza es elemento fundamental de la actividad política, pues el Estado se encarga de su administración con la finalidad de mantener la unidad interna en relación con la política exterior. La fuerza no habría de limitarse bajo los principios morales, pues la experiencia señala que las leyes temporales del mundo humano son manifestaciones de la fuerza por sí misma. Más importante aún, es la fuerza con la que un Estado ha de contar para protegerse del poder de los otros Estados, pues de lo contrario la unidad social sería frágil y la identidad nacional se perdería. Maquiavelo no habla sobre la política de lo deseable, sino sobre la política de lo posible, argumentando que la naturaleza humana conflictiva condiciona a la actividad del

Estado, haciéndola dependiente del uso de la fuerza y la mentira (ésta última considerada como manifestación de la fuerza mediante el adoctrinamiento).

Con lo anterior se muestra que la fuerza o el poder, si bien es necesaria para el mantenimiento del Estado, no es la finalidad última a la que habría de aspirar. Pues Maquiavelo, en primera instancia, buscaba demostrar el funcionamiento del poder, sus estructuras y limitaciones. Por ello le da su debida atención e importancia, siendo una de las necesidades del Estado, pero de ninguna manera justificando el totalitarismo o la “razón de estado” que injustamente se le han atribuido. El uso de estrategias no éticas de Maquiavelo incluso se justifica en la necesidad de que la fuerza, o el poder político, sean administrados por un individuo capaz de manifestar los valores de la modernidad, manifestados bajo el nuevo concepto de *virtù* maquiaveliana.

También el autor Leo Huberman, en *Los bienes terrenales del hombre*, da cuenta del cambio de situación que atravesó el poder político en Europa, durante el periodo que comprende del siglo x al siglo xv, en el que se consolida el poder estatal. Se plantea la situación de desorden, inseguridad e inestabilidad social existente, debido a la guerra constante entre señores feudales y al descontento de los ejércitos mercenarios que, cuando no recibían los pagos acordados, se veían *obligados* a saquear y destruir las ciudades. Por ello fue necesario la creación de un orden superior, que garantizara la seguridad de los súbditos, principalmente, nos dice Huberman, la seguridad de aquellos que hacían negocios y necesitaban caminos seguros: “*Los viejos señores no podían por más tiempo llenar su función social, sus días habían pasado. Había llegado el de un fuerte poder central que unificara el país*” (Huberman, 1983: 92).

Este poder central y unificador, fue el Estado, que monopolizó el uso de las armas, y con ellos, el uso de la violencia legítima. Se valió de los adelantos tecnológicos de la época, tales como las nuevas armas y la pólvora. El uso de estas tecnologías requería personas preparadas para utilizarlas, por lo que se constituyeron ejércitos entrenados, permanentes y pagados, que eran disciplinados y bien organizados, y que garantizó cierto orden por medio de las armas.

La posibilidad que el Estado posee de brindar seguridad a los individuos, tanto de las amenazas externas (otros Estados) como de mantener el orden social interno (disminuyendo el conflicto entre partidos) se consigue dominándolos con la fuerza de un gobernante absoluto, lo cual implica el uso del engaño y el poder militar represivo en algunos casos, bajo un criterio de planeación a largo plazo conforme el costo-beneficio que sea considerada. Para Maquiavelo el poder militar no es la única manifestación de la fuerza, sino también la influencia social y el carisma que posea el príncipe para ganar el respeto de los demás agentes políticos, así como la inteligencia que éste posea para administrar las instituciones que estén bajo su control. Así pues, Cassirer sostiene lo siguiente:

Maquiavelo veía las luchas políticas como si fueran un juego de ajedrez. Ha estudiado las reglas del juego muy detalladamente. Pero no tenía la menor intención de criticar o de cambiar dichas reglas. Su experiencia política le había enseñado que el juego político siempre se ha jugado con fraude, con engaño, traición y delito. El no censuraba ni recomendaba estas cosas. Su única preocupación era encontrar la mejor jugada – la que gana el juego. Cuando un campeón de ajedrez se lanza a una combinación audaz, o cuando trata de engañar a su adversario mediante toda suerte de ardides o estrategias, su habilidad nos deleita y nos admira. (Cassirer, 2006: 170)

Con el nacimiento de ejércitos exclusivos y pagados, el soberano se vio en la necesidad de contar con recursos propios, para garantizar la lealtad de aquéllos. Se afirma así una nueva tarea del Estado, la tarea hacendaria, es decir, el cobro de impuestos a los súbditos y a la Iglesia. Para que la tarea hacendaria -y con ella, la exclusividad de acuñar la moneda- que el Estado ejercía tuviera la eficacia deseada, se organizó un aparato burocrático cada vez más especializado, de modo que el Estado entró en un proceso de monopolización y centralización de funciones que antes se consideraban privadas, porque estaban en manos de algunos particulares y que por esta razón sólo obedecía intereses particularistas, y que en este momento comenzaron a considerarse de interés común o interés público, pues respondía al interés colectivo.

Huberman, explica cómo el proceso de centralización hacendaria se va consolidando, ocurre lo mismo con otras funciones del Estado, que se está afirmando. Escribe: *“Anteriormente el ingreso de los soberanos había consistido en las rentas de sus propios dominios. No había sistema nacional de impuestos. En 1439, en Francia,*

el rey logró introducir el 'taille', una tasa monetaria regular" (Huberman, 1983: 95). De modo que, anteriormente, cuando las tasas impositivas eran prerrogativa de algunos señores feudales dentro de su feudo, no había necesidad de un aparato burocrático centralizado, pues cada uno imponía gravámenes o exentaba de éstos a los habitantes de su territorio. Y no había necesidad de tareas tributarias, pues el rey pagaba a los funcionarios públicos con tierras, pero conforme el comercio iba progresando, el dinero se hizo más importante, y comenzó a pagarse con dinero, por ello, las actividades burocráticas dejó de desempeñarlas exclusivamente la nobleza y la nueva clase social, la burguesía, se valió de su creciente poder económico para tomar gradualmente el control de las funciones burocráticas. Éstos hacían préstamos al rey, y el rey a cambio ofrecía beneficios legales.

En el libro primero de *Los seis libros de la República* de Juan Bodino, considera esta función de imponer gravámenes a los súbditos como una característica del soberano, es decir, si existen múltiples personas que puedan gravar impuestos, entonces no hay soberano. Para que un príncipe pueda considerarse soberano, debe contar con el monopolio hacendario, que, nos dice el mismo autor, deriva de otro monopolio con mayor importancia, el monopolio legislativo. Cuando Bodino habla de facultades soberanas, es porque existe el proceso de centralización de los monopolios estatales que afirman el nacimiento de un orden político diferente al antaño, se está en presencia de un proceso de afirmación del Estado:

En cuanto al derecho de amonedar, es de la misma naturaleza que la ley y sólo quien tiene el poder de hacer la ley, puede dársele a las monedas...Después de la ley, nada hay de mayor importancia que el título, el valor y la tasa de las monedas (...) y en toda república bien ordenada sólo el príncipe tiene este poder. (...) El derecho de gravar a los súbditos con contribuciones e impuestos, o de eximir de ellos a algunos, deriva también del de dar la ley y los privilegios (Bodino, 1997: 82-83).

Hasta aquí se ha esbozado la afirmación del Estado en la modernidad en términos del monopolio de la violencia legítima, esto es, en la centralización y legitimación del uso del ejército, y en términos del monopolio de la administración burocrática. Sin embargo, un factor de suma importancia para que el Estado se afirme como una forma de organización política diversa a las anteriores, es, sin duda, el

monopolio del quehacer legislativo, es decir, que el Estado sea el único que pueda crear leyes, es la centralización del derecho, a la que Mateucci llama *estatalización del derecho*:

El gran cambio consiste, así, en el hecho de que antes el derecho era dado, ahora es creado; antes era buscado, pensado en la justicia sustancial, ahora es fabricado en base a una racionalidad técnica, a su adecuación al objetivo. Esta estatalización del derecho o esta reducción de todo el derecho a una simple orden del soberano, (...) corresponde a una profunda revolución espiritual y cultural que desde la Reforma invierte también la organización laica de la sociedad, la cual tiene como elemento central la voluntad: así como en el cielo Dios es a tal punto omnipotente, (...) así en la tierra el nuevo soberano crea el derecho y en el límite puede permitir la excepción al regular el funcionamiento del ordenamiento jurídico (Mateucci, 2015: 1538).

La centralización del derecho, y con ella, la actividad jurisdiccional, está ligada profundamente con el concepto de soberanía, pues, como lo estipula Bodino: *“el primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular”* (Bodino, 1997) o bien, citado por Mateucci: *“el jurista Bodino ve la esencia de la soberanía exclusivamente en el ‘poder de hacer y abolir las leyes’, porque necesariamente absorbe todos los otros poderes”* (Mateucci, 2015: 1536). No obstante, aunque Bodino identifica al soberano, que en este caso es el Estado soberano, independientemente de quién sea su titular, con aquel que pueda hacer y abolir las leyes, el monopolio de la actividad legislativa no es el único elemento de la soberanía, pues este concepto tiene dos aspectos, uno jurídico y otro político, es decir, también es soberano aquel que detenta el poder político.

Carl Schmitt, interpretando a Bodino, en el mismo orden de ideas, señala que dentro de todos los atributos que posee el soberano, y que son identificados con los nuevos atributos que el Estado posee en la persona del titular del poder, el más importante es el de la decisión del estado de excepción, es decir, el hecho de establecer en qué circunstancias las leyes dejan de tener una observancia general, pero esta prerrogativa del soberano descansa en la decisión:

Afirma Bodino que el príncipe sólo está obligado frente al pueblo y los estamentos cuando el interés del pueblo exige el cumplimiento de la promesa, pero no lo está si la «nécessité est urgente» (...) Lo que es

decisivo en la construcción de Bodino es haber reducido el análisis de las relaciones entre el príncipe y los estamentos a un simple dilema, referido al caso de necesidad. (...) El mérito científico de Bodino, el fundamento de su éxito, se debe a haber insertado en el concepto de la soberanía la decisión (Schmitt, 2009: 15).

Tratándose del aspecto jurídico de la soberanía, el otro aspecto es el político, se puede establecer que es mediante las leyes los hombres pueden imponer su voluntad a otros hombres, y éstos, tienen la obligación de acatar las normas jurídicas, aun en contra de su deseo. Las leyes sirven para solucionar conflictos, para garantizar la paz, para reconocer derechos y para obligar a los sujetos a un hacer o no hacer. Sea que se viva en una sociedad con centros de poder difusos y enfrentados o en una hipotética comunidad en estado de naturaleza, la búsqueda de la paz y la seguridad serán una cuestión primordial. La búsqueda de la paz, en primera instancia, no se logrará por medio de un acuerdo de voluntades, sino que se conseguirá a través de la imposición de la fuerza. Una vez que cierto orden sea impuesto mediante la fuerza, entonces se requerirá de la institucionalización jurídica del orden, a través de ordenamientos normativos, consensuados o no, que permitan un uso de otros medios menos violentos para lograr la paz. Es entonces cuando el derecho tiene una función fundamental en la vida de los individuos, ya que por medio de él, los hombres pueden sancionar conductas que se consideran lesivas para el resto de la sociedad.

En un derecho primitivo, la sanción consiste en una venganza, es decir, no hay reparación del daño, sino que hay una represalia. Esto está instaurado desde el famoso código de Hammurabi, en la ley del talión y el ojo por ojo y diente por diente. Cuando la comunidad consiente que el transgredido pueda ejercer una venganza por su propia mano, en realidad se está estableciendo un principio jurídico que impacta la vida de la comunidad, es decir, no es el transgresor el que está actuando a título personal, sino que está actuando a nombre de la comunidad, por ello, la violencia legítima descansa en la comunidad. En este sentido, Hans Kelsen señala: *“Cuando el ejercicio de este monopolio [el de la fuerza] se centraliza, cuando el derecho de emplear la fuerza como una sanción es retirado a los individuos perjudicados y transferido a un órgano central, cuando se crea un poder ejecutivo centralizado, la comunidad jurídica se convierte en Estado”* (Kelsen, 2003, p.40). Entonces, Kelsen asocia directamente al Estado con la centralización del derecho.

Ahora bien, se tiene que establecer que el Estado no surge con la centralización del derecho, es un factor que contribuye a la afirmación del Estado, pero es insuficiente decir que el Estado surge con el derecho; si esto se acepta, se tendría una visión incompleta de lo que es el Estado como sujeto político de la modernidad.

Por centralización del derecho, ya se dijo, se entiende la transferencia de facultades legislativas y judiciales de manos particulares a órganos públicos. En esta transferencia existe un doble proceso, primero, el proceso de eliminación de poderes intermedios que dicten sus propias leyes; segundo, el proceso de secularización que elimina facultades legislativas y judiciales a la iglesia.

En este doble proceso, el derecho dejó de ser dado por la voluntad divina y comenzó a ser creado por el hombre. No es que antes no fuera el propio hombre el que formulara los preceptos legales, sino que, valiéndose de la voluntad divina, justificaba su actuar, y los individuos se sometían más que al poder terrenal, al poder celestial. A partir de la modernidad y la centralización jurídica, el derecho se vuelve un producto artificial, y el soberano es quien crea las leyes: *auctoritas non veritas facit legem*. De la secularización del Estado se hablará adelante, cuando se aborde el tema de la soberanía, de cómo el poder terrenal se invierte sobre el poder divino, y cómo el depositario de la soberanía deja de ser Dios para, ahora, ser el monarca.

Así, con la modernidad surge y se afirma progresivamente el Estado, pero no se debe perder de vista que es esa condición unificadora, centralizadora y monopolizadora la que le da el carácter de Estado a la nueva organización política, por ello, diversa de las formaciones anteriores.

Una vez que se han identificado los diferentes puntos de vista acerca del origen del Estado, será conveniente conceptualizar el término, es decir, proponer una definición conceptual del Estado que abarque lo que es y excluya lo que no es. Es importante elaborar un concepto adecuado, porque los conceptos construyen ideas, y las ideas construyen realidades, entonces, desde el concepto que se elabore o se defienda, desde ahí se comenzará a construir la realidad que se pretende para una sociedad.

Conceptos de Estado.

En primera instancia, se expondrán los conceptos de diversos autores según el enfoque teórico e ideológico, para, posteriormente tratar de conceptualizar en su conjunto al Estado.

¿Qué es el Estado? ¿Es una institución, un proceso, una persona, un conjunto de normas, una cosa, una relación, un instrumento, un conjunto de personas, un lugar? ¿En qué categoría lo situamos? Conocer el concepto nos servirá para poder plantear correctamente el problema de la crisis que el Estado que atraviesa actualmente.

Como punto de partida, una primera definición es la de Max Weber, el cual define al Estado como *“aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio -el concepto del ‘territorio’ es esencial a la definición- reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”*. (Weber, 1944, pág. 1056). Dos elementos destacan de esta definición, en primer lugar, que establece los elementos constitutivos que la teoría general del Estado tradicionalmente le asigna, a saber, población, territorio y ‘gobierno’, aunque Weber habla de coacción física legítima, y otros autores no aluden a *gobierno*, sino a *poder político*, en segundo lugar, el énfasis que se hace, precisamente, en el monopolio de la violencia, es decir, en términos weberianos, el Estado es el monopolio de la violencia –o coacción física-legítima, pero esta definición hace énfasis sólo en un aspecto de los que comprende el Estado, es decir, un aspecto necesario, pues sin él no podría hablarse siquiera de Estado, pero insuficiente, pues deja de lado otros atributos monopolizadores con los que el Estado cuenta.

Por su parte, Guillermo O’Donnell define al Estado de la siguiente manera:

Entiendo por Estado el componente específicamente político de la dominación en una sociedad territorialmente delimitada. Por dominación (o poder) entiendo la capacidad, actual y potencial, de imponer regularmente la voluntad sobre otros, incluso pero no necesariamente contra su resistencia. Lo político en sentido propio o específico lo entiendo, entonces, como una parte analítica del fenómeno más general de la dominación, aquella que se halla respaldada por la marcada

supremacía en el control de los medios de coerción física en un territorio excluyentemente delimitado. (O'Donnell, 1984: 44)

Esta definición de Guillermo O'Donnell revela algo importantísimo: el Estado es la forma de dominación propia de la modernidad. Antes de la modernidad, la dominación se ejercía predominantemente por otros medios, específicamente, por el medio ideológico, pero la modernidad trae consigo el laicismo, que es parte fundamental del cambio de paradigma en el pensamiento humanista de occidente; esto, a su vez, exige que la dominación deje de ser preponderantemente ideológica y la política tome la estafeta como principal medio de dominación. De este modo, como ya se ha mencionado, el Estado toma el papel fundamental de la coerción, del sometimiento de las voluntades personales, de la imposición del modo de vida, del uso de la fuerza física de ser necesario, y, desde luego, el uso de la dominación ideológica. El Estado toma el papel de la religión y el Estado se constituye como el nuevo Dios de la modernidad, capaz de someter a todo individuo.

En el campo jurídico encontramos muchas definiciones, que, por obvias razones, hacen énfasis en lo que se ha denominado *centralización del derecho o monopolio legislativo*. Sin duda, el más emblemático de los juristas modernos es Hans Kelsen, que proporciona la siguiente definición: *"El Estado es una organización política porque es un ordenamiento que regula el uso de la fuerza"* (citado en Bobbio, 1989, p. 110). Kelsen hace una identificación del Estado con el ordenamiento jurídico que lo sustenta, es decir, define al Estado como un conjunto de normas, pero, como ya se ha dicho, el monopolio del derecho por parte de los órganos estatales es una condición necesaria pero no suficiente.

Otro jurista, Umberto Campagnolo, citado por Hans Kelsen, define al Estado como una sociedad política, junto a la cual subsisten otras formas de organización política a las que él les llama "*accidentales*", cuya existencia se da al margen de la existencia del Estado, el cual, por definición, es absoluto:

Es la sociedad humana más vasta y comprende a todas las demás sociedades que persiguen un fin compatible con el suyo y que no podrían existir más que fundándose en ella... Sin embargo, las otras sociedades son hechos accidentales: surgen en el interior de la sociedad política, en lo que llamaremos el área de libertad del Estado... no puede existir ninguna norma en contraste con el Estado: tal y como

ha sido definido el Estado... es, por esencia, absoluto. (Kelsen, 2007: 133)

Sin embargo, en esta definición, aunque aporta la idea de la subsistencia de otras sociedades dentro del Estado pero ajenas a éste, pienso que queda corta, pues identifica al Estado con el binomio sociedad + gobierno, dejando de lado otros aspectos importantes, que, quizá, el autor obvia en la definición que propone.

También vale la pena resaltar el carácter jurídico de la definición, pues, el autor expresa: *“no puede existir ninguna norma en contraste con el Estado”*, lo que evidencia una de los monopolios del Estado, el monopolio jurídico. Esto, sin lugar a dudas, resulta familiar, pues en el apartado A del artículo 2º Constitucional, establece acerca de los pueblos indígenas: son comunidades *“asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*, y añade *“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación”*. Este caso representa perfectamente la definición de Estado que propone Umberto Campagnolo, pues se verifica la existencia de otras comunidades dentro del Estado, en el área de libertad del Estado, e incluso, a pesar de que estas comunidades cuenten con sus propias normas según sus usos y costumbres, éstas no están en contraste con el Estado.

Respecto a las definiciones jurídicas, se dice que confunden la parte con el todo, el Estado es la institución que emana de la norma suprema, pero la institución que emana de la norma jurídica no es todo el Estado. Para salvar esta situación, es necesario presentar otros enfoques acerca del concepto de Estado.

Una definición desde la teoría marxista la aporta V. I. Lenin, quien formula en *El Estado y la Revolución*: *“El Estado es el producto y manifestación del carácter irreconciliable de las contradicciones de clase”*, y dice de Marx, que: *“El Estado es un órgano de dominación de clase, un órgano de opresión de una clase por otra es la creación del ‘orden’ que legaliza y afianza esta opresión, amortiguando los choques entre las clases”* (Lenin, 2002, p.17). La teoría marxista define al Estado como un instrumento de clase, a través del cual la clase opresora legitima, legaliza y afianza la explotación de la clase proletaria. El Estado tiene la función de reproducir las relaciones sociales de explotación a favor de la clase burguesa. El Estado actual es

un Estado burgués, un Estado capitalista que ha transitado, desde su consolidación después de la Revolución Francesa por diversas etapas, todas ellas capitalistas, por ejemplo, el Estado nacional, el Estado de bienestar o de seguridad, el Estado nacional de competencia y actualmente, estamos transitando a una nueva fase del Estado, por eso se habla de una crisis de Estado, porque éste va mutando y acomodándose a los nuevos patrones de acumulación del capital. Esta teoría niega completamente la finalidad del Estado como un órgano de conciliación de clases que procura el mayor bienestar posible entre los habitantes y que busca el bien común a través de la regulación normativa.

Sin embargo, la concepción marxista también carece de rigurosidad, pues se parte de una definición del “*Estado-cosa*”, esto es, el Estado como un instrumento de la clase en el poder. Al decir que el Estado es un instrumento, el marxismo identifica el Estado con el gobierno, más propiamente dicho, con el aparato burocrático. Quien posee el control sobre los aparatos burocráticos, posee los medios de dominación y por tanto, el Estado se constituye como un Estado-de-clase, pero se ignoran los demás elementos, y que, en última instancia, el Estado es una relación, no una cosa.

En cuanto a los neomarxistas, Jöachim Hirsch establece que el Estado es *una configuración política*, es decir, una configuración de poder por parte de las clases dominantes que han consolidado sus intereses; *está por encima de las propias clases*, por lo que actúa con cierta ‘autonomía relativa’ como lo establece Poulantzas; y es una configuración que forma una ‘*unidad contradictoria*’ con la sociedad, de este modo entre la sociedad y el Estado existe una separación/vinculación.

Del Estado como forma de dominación se puede hablar principalmente cuando se conforma un aparato de poder autónomo y centralizado, separado de la sociedad y la economía, y con esto se diferencian “política” y “economía” como es fuera funcionales de la sociedad. (Hirsch, 2001:33)

Se puede entender que, para Hirsch, el estado surge en el momento en que surge un aparato de poder “separado de la sociedad y la economía”; anteriormente existía este aparato de poder, pero no la autonomía o separación de éste, respecto a la sociedad y la economía, por eso nos dice que es poco preciso y confuso, hablar de un estado “antiguo”, “medieval” o “feudal”.

Finalmente, es interesante la conceptualización que hace del Estado el profesor Ávalos Tenorio, en la que trata de concentrar los cinco monopolios del Estado que ya han sido mencionados, pues desde su juicio, el enfatizar un elemento u omitir alguno, deja incompleto al concepto. Estos cinco monopolios (violencia legítima, elaboración de leyes, enjuiciar y castigar, el de la hacienda y el de gobierno) tienen como elemento común, en última instancia, la decisión: *“El Estado implica, sobre todo, el monopolio de la decisión última, la que atiende a la declaración del Estado de excepción”* (Ávalos, 2015, p. 54). También añade que el Estado no es uno de los monopolios, a manera de Weber o de Kelsen, ni la unión de los cinco monopolios, sino que es *“un proceso en cuyo desenvolvimiento se van implicando cada uno de los monopolios mencionados”* (Ávalos, 2015, p.54), así, el autor ve al Estado como un proceso y por lo tal, es cambiante, pues va arribando a situaciones nuevas, el Estado se va transformando, a esto él le denomina “estatalidad”.

Respecto a esta cuestión, esta última conceptualización me parece más precisa, pues no es una definición parcial, como lo son todas aquellas que identifican al Estado con una de sus funciones, con uno o con todos sus elementos, con una institución, como un instrumento de dominación, o bien, con el gobierno; sino que esta definición abarca cada uno de los monopolios que ejerce el Estado, pero, a su vez, toma en cuenta un elemento unificador, pues el Estado es en última instancia un *proceso* en el que se implican cada uno de los elementos.

En síntesis, el Estado no es el Derecho, el Estado no es el gobierno, el Estado no es la violencia legítima, el Estado no es la facultad hacendaria, y el Estado no es la ley que castiga o el juez que usa las leyes por las facultades que el Estado otorga; pero, tampoco se puede decir que el Estado es la unión de estos cinco monopolios, *el Estado es el proceso a través de los cuales estos cinco monopolios se conjugan el uno con el otro para darle vida a la nueva conformación de dominación política en la modernidad*. Si faltase uno de estos monopolios, el Estado estaría incompleto, por lo que se tendría que reformular nuevamente el concepto.

Elementos constitutivos del Estado

Tradicionalmente se ha considerado que los elementos constitutivos del Estado son territorio, población y poder político, sin embargo, éstos también son los elementos del concepto nación, pero no podemos identificar ambos conceptos como uno sólo. Desde mi perspectiva, debe existir otro elemento que los distinga, y quiero pensar que es el de soberanía, aunque hay algunos autores que no le dan a este elemento el carácter de esencial.

En lo que todos están de acuerdo es en el territorio, entendido éste como el espacio geográfico donde el soberano ejerce su poder; en la población, por el hecho elemental de que sin ella no habría a quién organizar, de hecho, es éste el elemento fundamental, pues la sociedad es la que da origen al Estado no viceversa, como lo menciona Andrés Serra Rojas en su Teoría del Estado:

La sociedad no es el Estado, son dos órdenes que responden a finalidades diferentes. La sociedad es un hecho natural, un complejo de procesos de acciones y de reacciones sociales. El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento. (Serra Rojas, 1996, pág. 232)

Hasta aquí, estos dos elementos no nos dicen mucho, pues en donde hubo familias y donde surgieron comunidades semi-nómadas -porque en los grupos nómadas es imposible hablar de territorio- hubo población y territorio, pero no había Estado, como ese órgano de cohesión social.

Un tercer elemento por destacar es el poder político, que quizá es el más importante, pues es el que le da cohesión a la sociedad por medio de la legitimidad, e incluso, por medio de la fuerza. El poder político, es definido en términos de Spinoza, citado por Lidia Aguilar Balderas de esta forma: *“Se le suele llamar poder político [imperium] al derecho definido por la potencia de la multitud. Posee absolutamente este poder público aquel que, por consenso común, tiene a su cargo el cuidado de los asuntos públicos, es decir, el encargo de establecer, interpretar y abrogar las leyes”* (Aguilar, 2008, pág. 57). Se puede observar que el poder político está íntimamente relacionado con las instituciones y el Derecho, de hecho, hay algunos autores como

Hans Kelsen que definen al Estado en términos netamente jurídicos y otros como Jellinek, que entre los elementos estructurales del Estado le da un lugar preponderante al Derecho

Por otro lado, poder político puede entenderse, también, con Josep Vallés, en dos sentidos, como sustancia o como situación:

Puede decirse que la primera visión -el poder como recurso o como sustancia- subraya el elemento de imposición que va anejo a toda idea de poder. El poder se identifica especialmente con la capacidad de imponer límites y privaciones a la capacidad de decisión de los demás, obligándoles a conductas no queridas por ellos. En cambio, la segunda visión o -el poder como una situación- descubre la relación de poder en el intercambio que mantienen diversos actores, sin perder de vista que la imposición de unos se acompaña de la aceptación de otros. (Valles, 2006, pág. 33)

Esta concepción de poder político va más allá de todas las normas jurídicas, porque en primera instancia nos habla del poder como algo materia, no formal o institucionalizado, como pudiera ser el Derecho, entonces, antes de existir algún tipo de derecho positivado en normas, ya existía el poder político, como aquella capacidad de obligar a otros a un hacer o no hacer, y por obligar se pudiera entender una conducta consensuada o no.

Estos tres elementos no son suficientes para comprender al Estado, pues territorio, población y poder político existieron en todas las épocas, y se ha aseverado que el Estado tiene su origen en la modernidad, de modo que, al hablar de Estado es necesario hacer referencia a un elemento distintivo, un elemento esencial que lo diferencie de las otras formas de organización política. Este elemento es la soberanía.

¿Por qué? Porque en la modernidad existe la exclusividad y supremacía del poder, que no existe previo a la modernidad, por eso, al hablar de crisis del Estado, necesariamente se tiene que hablar de crisis de la soberanía, pues, como se explicará más adelante, el binomio Estado/Soberanía se ha conjugado durante esta época y si uno está en crisis, el otro también, conforme uno muta, lo hace el otro. A esto nos referiremos en el siguiente capítulo que versa sobre el otro gran tema, la soberanía y su crisis.

A manera de conclusión, de este primer capítulo se pueden desprender varias conclusiones importantes, que aunque parezca reiterativo, deben quedar muy claras. En primera, que el Estado como forma de organización política es una forma relativamente reciente, data de la modernidad y por ello no es correcto hablar del *Estado moderno*, pues no existe un Estado de otro tipo, por ejemplo, el *Estado romano*, el *Estado medieval*, el *Estado azteca*, etc.

La segunda consideración es que existen diversas interpretaciones respecto al origen del Estado, desde las que tienen un contenido histórico; otras, con un contenido ideológico; otras, desde una perspectiva hipotética. Sin embargo, el origen del Estado sólo es posible a tres aspectos que en la antigüedad no existían, precisamente, son estos factores los que distinguen al Estado de cualquier otra forma de organización política, y es, por esto, que no se puede decir que las otras formas de organización política son *Estado*, a saber, la concentración del poder político en unas solas manos; dos, la centralización del Derecho, mediante la cual, los poderes autónomos se tienen que sujetar al titular de la soberanía; y, tres, la gradual separación entre el poder religioso y el poder político, definitivamente, el sello de la modernidad que no tiene precedentes en la antigüedad.

Finalmente, para concluir este capítulo, la tercera consideración consiste en remarcar las funciones y atributos fundamentales del Estado, las cuales dan pie a elaborar una conceptualización de la soberanía, aspecto que se tratará en el siguiente capítulo.

Capítulo 2

La soberanía en crisis

Capítulo 2. La soberanía en crisis.

Un segundo concepto que durante la modernidad adquirió un significado especial al significado que le había precedido en otros estadios del desarrollo humano es el de *soberanía*. Es importante, al igual que se hizo con el concepto de *Estado*, analizarlo desde la perspectiva moderna, para que después se pueda tener un fundamento de porqué en la era de la globalización ambos son conceptos que entraron en crisis.

En este capítulo, se analizará el concepto de la soberanía, concepto medular del trabajo. Como se hizo con el concepto de *Estado*, se analizará la etimología, algunos conceptos básicos, algunas perspectivas teóricas, donde sobresale la concepción jurídica del concepto. Asimismo, se analizará la naturaleza del concepto, la cual es importante para determinar sus alcances y lo que verdaderamente se quiere expresar con esta voz.

Un asunto más que se tratará en este capítulo es la relación del carácter jurídico con el carácter político de la soberanía, cuestión que es importante entender porque de aquí se desprende una relación asimétrica entre las dos caras de una misma moneda. Si sólo se observa una cara, se tendrá una visión parcial de la realidad, por lo que se tiene que tomar en cuenta la tensión que existe entre ambos caracteres de la naturaleza de la soberanía.

En este segundo capítulo, además, se abordará otro tema crucial: la globalización. La globalización entendida como un periodo específico del desarrollo humano y, específicamente, del desarrollo capitalista, pero, se detallará qué es lo que se entiende por globalización y cuáles son sus implicaciones con el tema. Es importante, porque durante este periodo tanto el Estado como la soberanía han mutado, se han transformado debido a las condiciones estructurales que imperan en el actual momento.

Finalmente, lo que dará pie al tercer capítulo, es dar un esbozo de la *crisis* de la soberanía, partiendo de la base de los atributos y facultades del poder soberano. Con la ayuda de los planteamientos clásicos de Hobbes y de Bodino, se operacionalizará el concepto *crisis de la soberanía* en diferentes dimensiones, cada una corresponde a un nuevo desafío en sus atributos o en sus facultades.

¿Qué es la soberanía?

Concepto

Como en todos los casos, lo primero que debemos analizar acerca de un tema, es el concepto, la esencia y la naturaleza de la palabra. Hablar de soberanía implica necesariamente hablar de poder, pero dentro de los poderes, existen aquellos que son soberanos, y existen aquellos que no lo son, por eso debemos distinguir cuál es la naturaleza de la soberanía entendida en clave de modernidad.

Un primer esbozo de lo que la palabra refiere es aquél que implica un poder que no admite otro poder superior, o, en palabras de F. H. Hinsley: *“el término soberanía originariamente y durante mucho tiempo expresó la idea de que hay una autoridad final y absoluta en la comunidad política”* (Hinsley, 1972: 9). Sin embargo, esta es una concepción radical del término, pues entonces es, además de soberano, exclusivo. Sólo uno y nadie más podría detentar el poder soberano, por lo tanto, este primer concepto de poco o de nada nos sirve para analizar y comprender qué es la soberanía, porque en este caso, sería mejor preguntar quién es el soberano, ¿Dios?, ¿Thanos?, ¿Zeus?, ¿Cierta Estado y sólo él, digamos, EU? Esto implica decir que uno solo es el soberano y éste concentra todo el poder, a partir de él, los otros poderes inferiores que existen, existen en virtud de una delegación o una aceptación tácita de tal poder. En resumen, la concepción de soberanía en este sentido es excluyente, y no es útil para el estudio que se pretende realizar. Es un concepto llevado al extremo, y sirve para cuestiones semánticas, para una primera aproximación, y, en algún momento histórico determinado, pero no para el momento actual en el que la soberanía ha sufrido algunas variaciones.

Una conceptualización más de soberanía es la propuesta por la doctora Antonella Attili: *“Es el concepto jurídico y político que expresa un poder supremo o status superior del poder en el proceso de formación de la nueva organización política y su institucionalización en el poder público determinante”*. (Attili, 2007: 47). De esta definición se desprenden dos cuestiones:

Primero, que se trata de un concepto jurídico y político, porque el poder supremo se expresa en el poder de facto -lo político-, que debe ser institucionalizado

a través de las leyes -lo jurídico-, es decir, el nuevo poder en formación ya no está sujeto a las leyes, si no las leyes están sujetas a él, de ahí que el concepto, además de ser político, sea un concepto jurídico.

Segundo, este poder supremo surge con la idea misma del Estado moderno, y va cambiando conforme el propio Estado se va transformando, por lo tanto, en la modernidad encontramos tres variaciones de la soberanía, correspondientes a tres variaciones del Estado moderno.

Por su parte, Massimo Salvadori añade un elemento primordial al concepto de soberanía, el control por los recursos estratégicos. Este autor italiano señala que durante toda la historia de la humanidad, quien detenta el control de los recursos estratégicos, tendrá el poder político en sus manos, se podrá considerar superior y ejercerá dominación sobre los otros. Los recursos que pueden definirse como recursos estratégicos dependen del tipo de sociedad y del grado de evolución que ésta haya alcanzado, así, en la actualidad, los recursos estratégicos tienen que ver con el control sobre la tecnología, la fuerza militar y el control de los factores de modernización: *“El proceso de modernización fungió como poderoso factor de selección de los titulares de la potencia. Quien no alcanzó o perdió el control de los factores de la modernización al mismo tiempo perdió, en mayor o menor medida, su capacidad de independencia y autonomía”* (Salvadori, 1997: 71). Esto último, dicho en otras palabras, quien no controla los recursos estratégicos, pierde su capacidad de independencia y autonomía, o también, su soberanía.

Así, pues, Salvadori señala que la naturaleza de la soberanía está en el control de los recursos estratégicos, aunque el control no se ejerza de manera legítima:

La posesión de los recursos estratégicos representó siempre el fundamento de la “soberanía total” (considerada como concepto límite) de un Estado. Por “soberanía” debe entenderse la capacidad de un sujeto de asignar autónomamente fines a su voluntad, sin el condicionamiento determinante por parte de otros sujetos; lo cual requiere de poder contar con una acumulación de fuerzas suficiente para sustentar su autodeterminación (Salvadori, 1997: 72-73)

En esta otra definición del concepto de soberanía, el autor puntualiza acerca de la necesidad de contar con los medios para hacer valer la voluntad propia de

autodeterminación, y considera en última instancia la acumulación de fuerza para hacer uso de ella frente a otros que amenacen esta autodeterminación. Esto no es otra cosa que el estado de naturaleza hobbesiano, lo cual, confirma que en el ámbito internacional, esta idea prevalece, y si se ha mantenido en control, ha sido de manera artificial y temporal, porque ningún sujeto ha cedido su soberanía para dejar el estado de naturaleza, es decir, no hay ningún contrato en el sentido que Hobbes señala.

Me parece que estas últimas dos definiciones conceptuales de la soberanía son suficientes, al respecto, muchos autores han tratado de hacer sus aportaciones teóricas, pero, pienso que en aras de la sencillez, estas definiciones son lo suficientemente claras y no hace falta llenar el trabajo de más definiciones. Ahora bien, lo que sí se hará es revelar la naturaleza de la soberanía, y, ahí, se proporcionarán algunas definiciones que completen el cuadro que se está trazando.

Naturaleza de la soberanía

Se mencionó que la soberanía como es entendida en este momento histórico, surge con la idea misma de Estado, de modo que están íntimamente ligados, porque no hay Estados sin soberanía, y no hay soberanía sin Estados. Entonces, siguiendo esta lógica, debe existir un elemento esencial en estos dos conceptos que lo distingan del resto, esto es, el monopolio legítimo de la fuerza y del derecho.

¿Cuál es la esencia de la soberanía? El jurista francés Jean Bodino ve la esencia de la soberanía exclusivamente en “el poder de hacer y abolir leyes”. Esta noción ve a la soberanía como la más alta autoridad de Derecho, que sólo puede emitir leyes justas. El soberano tiene el monopolio legislativo, pues es por este medio que el soberano legitima el poder de hecho en un poder de Derecho.

En una segunda concepción, la de Thomas Hobbes, la soberanía tiene su fuerza no en el Derecho o en la ley, sino en la fuerza misma, en el poder coactivo, porque mediante éste, el soberano puede imponer determinados comportamientos y ese es el único medio por el cual puede hacerse obedecer.

Pues, ciertamente, Hobbes no parte -como lo hacía la gran tradición- de la “ley” natural, es decir, de un orden objetivo, sino del “derecho” natural, es decir, de una demanda subjetiva absolutamente justificada que, lejos

de depender de una ley, un orden o una obligación previos, es ella misma el origen de toda ley, orden u obligación. Es por esta concepción del “derecho” como principio de la moral y la política que la originalidad de la filosofía política de Hobbes (que incluye su filosofía moral) es puesta de manifiesto de la forma menos ambigua, al partir del “derecho” y negar así la primacía de la “ley” (o, lo que viene a ser en esencia lo mismo, de la “virtud”), Hobbes adopta una postura contraria a la tradición idealista. Por otro lado, al fundamentar la moral y la política en el “derecho”, y no en inclinaciones o apetitos puramente naturales, Hobbes adopta una postura contraria a la tradición naturalista. Es decir, el principio del “derecho” se sitúa a medio camino entre, por un lado, los principios estrictamente morales (como los de la ley natural tradicional) y, por el otro, los principios puramente naturales (como el placer, el apetito o, incluso, la utilidad. (Strauss, 2006: 10-11)

Una tercera concepción de soberanía es la que señala Carl Schmitt cuando escribe: *“soberano es quien decide el estado de excepción”* (Schmitt, 2009:13). Evidentemente, éste es un concepto extremo, en donde la soberanía se manifiesta en situaciones límite. Ahí es donde se muestra la naturaleza de la soberanía y en donde, en caso de existir división de poderes, se muestra quién es realmente el soberano. Soberanía, entendida así, denota un poder extremo para ser utilizado en casos extremos, sin embargo, surge la pregunta relativa a las situaciones no-extremas, es decir, a la situación común; en ese caso, ¿existe un soberano que ejerza la soberanía, existe de manera latente o definitivamente no existe?

Mencionadas estas tres visiones, resalta el carácter esencial de la soberanía, a saber, la dualidad política jurídica. Luego, surgen las siguientes preguntas: ¿Es vigente el concepto de soberanía?, ¿Quién es el soberano?, ¿Dónde está la esencia de este poder supremo? ¿Es necesario repensar el concepto de soberanía acorde a nuestra época? De ser así, ¿Cuál es ese nuevo concepto?

Ahora bien, en cuanto a la dualidad política /jurídica de la soberanía, esencia misma del concepto, se puede observar cómo van variando conforme va cambiando el propio Estado, así, en algún momento ambos aspectos se encuentran fusionados, en otro momento uno es preponderante, algunas veces el Derecho, otras veces la Política. Esta relación casi simbiótica entre Política y Derecho se manifiesta en algunos factores que se consideran clave para entender plenamente la transformación de la soberanía.

Factores que determinan la relación entre derecho y política

De manera reiterativa se ha hecho énfasis en el carácter dual de la soberanía, por un lado, desde el aspecto político, manifestado como la *summa potestas*, es decir, el poder supremo capaz de someter cualquier otro poder que se le enfrente; por el otro lado, el aspecto jurídico, manifestado como la *summa auctoritas*, que se entiende como la facultad, también absoluta, de la creación de las normas jurídicas que sometan todo a poder al imperio de la ley.

Pues bien, estos dos aspectos de la soberanía no conviven en armonía uno con otro, es decir, no son complementarios, sino que son visiones antagónicas del poder. En ciertas circunstancias espacio-temporales, uno prevalece sobre otro, en ocasiones, pareciera que se conjugan, pero la realidad es que en esto hay una discordancia entre el poder institucionalizado y el nudo poder. En lo sucesivo, lo que se propone es distinguir cuáles son las condiciones de la relación poder/ Derecho que nos permita distinguir claramente la relación.

La relación entre poder y Derecho marcará la pauta para conocer, posteriormente, los aspectos de la soberanía que están en crisis, por ello, no se considera este tema como un factor de la crisis, sino que es el factor que nos ayude a visualizar los aspectos de la crisis. Esto ocurre porque en la primera conceptualización de la soberanía, hecha por Bodino, lo político y lo jurídico prácticamente coexistían, no había factores de fuerte divergencia. No ocurre así conforme el Estado va transformándose; después de esto, la soberanía va perdiendo atributos que en un principio se confundieron.

La naturaleza jurídico/ político de la soberanía exige necesariamente una relación que muestre "*los dos lados de la moneda*", la soberanía, pues, es presentada como la suma de estas dos caras, sin embargo, aun cuando en algún momento la relación esté determinada por uno de los dos aspectos, no se puede omitir el otro, de modo que resulta difícil averiguar cuál de los dos aspectos domina la relación, no de manera formal, sino de manera sustancial. Dependiendo qué carácter domina la relación, será la cara que en determinado momento muestre la soberanía. Así, a veces es vista como El Poder, y otras veces es vista como El Derecho.

Seis son los factores que se proponen, con la ayuda de la doctora Antonella Attili, para analizar esta relación: la legitimidad del poder; la legalidad de éste; la forma que toma el poder para su ejercicio, es decir, si existe una concepción individualista de la soberanía o se defiende la división de poderes; el origen de la ley, en otras palabras, si la ley emana de un proceso netamente legislativo en donde prevalece el carácter jurídico de la soberanía, o bien, si la ley es producto de decisiones políticas, en donde lo jurídico es meramente formal; otro factor es la eficacia de la ley; y, finalmente, un sexto factor que ayudará a elaborar un diagnóstico de la crisis de la soberanía, es el de la primacía de un aspecto sobre otro. Como se puede observar, estos seis factores presentan tensión en la relación dual de la soberanía, por lo que, dependiendo cómo vayan alterándose éstos, será cómo también se altere la concepción de la soberanía, por tanto, haya crisis de la misma.

Es importante resaltar que los algunos de estos factores pusieron en crisis ciertos atributos que Bodino señaló como atributos de la soberanía, mientras que otros, se manifestaron conforme el concepto fue evolucionando. Así, conforme se vaya avanzando en el desarrollo de estos factores, se dirá a qué atributo desafió esta tensión. En este sentido, una crítica que se le puede hacer a Bodino es que hizo una conceptualización descriptiva, que correspondía a la situación histórica, pero no hizo una conceptualización teórica que resistiera el paso del tiempo y las diferentes condiciones espaciales, es decir, Bodino mostró un concepto de soberanía que no se ha presentado como una verdad irrefutable en el espacio y en el tiempo, de ahí que, desde un punto de vista, la soberanía como concepto se encuentre en crisis.

El primer factor, el de la legitimidad, encierra en sí mismo la interrelación entre política y Derecho, o sea, la naturaleza propia de la soberanía. La legitimidad se puede conceptualizar como la transformación del poder de hecho a poder de Derecho, es decir, la suma del poder más el consenso. Si un gobernante no es capaz de fundar su poder de hecho en el Derecho, nunca tendrá legitimidad.

La relación entre poder y Derecho se observa en la legitimidad por cuanto ambas caras de la misma moneda están implicadas, y obedecen al mismo proceso, sólo que es mirado desde una perspectiva contraria. En un caso, la ley surge del poder, es decir, el poder soberano hace la ley; en el otro caso, la ley hace al soberano,

enunciado en palabras de Henry Bacton, citado por Bobbio: "*Ipse autem rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et sub lege, quia lex facit regem*" (Bobbio, 2003: 257). En este sentido, Bacton señala que la ley hace al rey, es decir, existe una supremacía del Derecho sobre el poder de hecho. Esto en sí, encierra la legitimidad, pues un poder es legítimo cuando logra fundarse sobre el Derecho, pero, además, la legitimidad añade un segundo factor para la soberanía: la continuidad.

En la definición que Bodino da acerca de la soberanía, éste la plantea como un poder además de absoluto, perpetuo. Aquí se manifiesta ese segundo factor de la legitimidad, a saber, la duración. Si un poder se puede fundar en una ley, pero ésta no se considera perpetua, entonces no puede ser un poder legítimo, por lo tanto, existirá supremacía del poder de hecho, sin consolidarse como un poder de Derecho.

El mismo Bobbio resume la imbricación de ambos aspectos en la siguiente expresión:

Es verdad que el poder sin derecho es ciego y el Derecho sin poder queda vacío, pero también es verdad que la teoría política no puede dejar de tomar en consideración primeramente el nulo poder, independientemente de los llamados principios de legitimidad, es decir, de las razones que lo transforman en un poder legítimo, así como la teoría jurídica no puede dejar de tomar en consideración el sistema normativo en su conjunto, como una serie de normas una a otra vinculadas según un cierto principio de orden, independientemente del aparato de la fuerza predispuesto para su actuación.

Tratándose de la soberanía, la legitimidad tiene la importancia de conceder el atributo de *perpetuidad*. Un poder puede ser soberano sólo si es legítimo, sólo si emana de leyes justas, sólo si es perpetuo. Michelangelo Bovero (1984) advierte en *Orígenes y fundamentos del poder político*, que una banda de ladrones puede ejercer un poder supremo ante la amenaza de *¿la vida o la bolsa?*, sin embargo, este poder no puede ser soberano, porque no tiene características de ser perpetuo, y no es perpetuo porque no cuenta con el consentimiento del sujeto sobre quien se ejerce el nudo poder; el ejemplo puede resultar burdo, pero si se lleva al extremo de tener un poder consolidado institucionalmente pero sin legitimidad del gobernado, hay carencia de soberanía. Entonces, si el Estado no puede encontrar la legitimidad, si

hay una crisis de legitimidad, necesariamente habrá una crisis de soberanía, como se planteará adelante.

Acerca de la legalidad, el segundo factor de la relación poder/ Derecho, se plantea que la soberanía tiene que ser ejercida con base en reglas de juego bien establecidas en las normas jurídicas vigentes. Lo contrario a la legalidad, es el arbitrio, por lo cual, no puede haber poder soberano si éste es arbitrario. Incluso dentro de la situación extrema del estado de excepción donde se manifiesta el soberano, hay un procedimiento legal al cual constreñirse. Si el poder no sigue la legalidad y no se sujeta a las normas, probablemente tenga conflictos de duración, dejará de ser un poder perpetuo.

El factor de la legalidad pone en tensión la relación entre poder y Derecho porque, por un lado, lo jurídico exige la sujeción de todo a la ley, incluso el poder supremo deberá estar limitado por una norma jurídica, mientras que el nudo poder, querrá, siempre, mantenerse al margen de la ley. En un principio, cuando la soberanía tenía un matiz absolutista, es decir, cuando el soberano estaba por encima de la ley, pues él era quien dictaba las normas, no había problemas de legalidad, esta tensión aparece con la transformación del Estado Absolutista a un Estado Liberal, donde la preponderancia ya no es del poder de hecho, sino del Derecho; sólo así se muestra la contradicción que existe respecto a este tema.

En la actualidad, la crisis de la soberanía pasa por una situación de legalidad en el sentido de que las leyes pueden proteger autoritarismos y hasta totalitarismos, que se ha dicho, no son deseables. Ocurre, entonces, una paradoja, pues en principio se establece que el nudo poder esté sometido a las normas jurídicas, para que no sea arbitrario, pero por otro lado, las normas jurídicas pueden ser injustas y fundar poderes autoritarios. En ambos casos, tanto en el poder autoritario como en el poder arbitrario, la soberanía se encuentra en crisis porque se viola el factor de la legalidad.

Se debe destacar el factor de la legalidad en los gobiernos autoritarios, pues, a simple vista, éstos están fundados en la ley, por lo que no viola ningún principio de la soberanía limitada, donde existe el imperio de la ley. Sin embargo, los gobiernos autoritarios se encuentran *sub lege* sólo de manera ficticia, pues, formalmente

respetan los principios de legalidad, al acatar las normas vigentes, pero sustancialmente se encuentran *supra lege*, pues han acomodado las leyes a sus intereses, anulando cualquier contrapeso que se le quiera imponer a este poder, precisamente por eso son autoritarios. Entonces, se puede afirmar que en este caso, formalmente hay una supremacía del Derecho sobre el poder, pero sustancialmente la primacía es del poder sobre el Derecho.

Un tercer factor en esta tensión se encuentra en la división o unidad del poder. Muchos han sido los defensores de la soberanía absoluta, entre los que destacan Hobbes o el propio Bodino. Esta concepción estipula un poder soberano absoluto e indivisible, por lo tanto, en un principio, existe la fórmula "*princeps legibus solutus*": príncipes exentos de las leyes en donde existe la unidad del poder. De hecho, el propio Bodino indica el carácter indivisible de la soberanía. Sin embargo, con el surgimiento y auge del liberalismo, la soberanía absoluta es puesta en crisis y se plantea la división de poderes para limitar y controlar el poder absoluto. A partir de entonces, se habla de una concepción dividida de poderes soberanos. Luis Medina Torres, en el *Tratado de Ciencia Política* escribe:

El liberalismo tuvo que estipular el control del poder, los límites de las autoridades y, de una manera fundamental, establecer los mecanismos de protección de los individuos. Es en la lucha contra la opresión política que el liberalismo pudo argumentar la importancia del gobierno de las leyes como una salvaguarda de los gobernados frente a los gobernantes y, al mismo tiempo, como un método de control entre los mismos poderes. (Medina, 2007: 130)

En este sentido, la tensión entre Política y Derecho se observa en las tendencias de cada uno, pues, el poder tiende a concentrarse en unas solas manos, por lo que el nudo poder defiende la concepción unitaria de la soberanía; por otro lado, el Derecho propugna por una concepción separada del poder.

En esta enésima puesta en crisis del Estado y la soberanía este factor ha sido superado, de hecho, tras la última ola de democratización, los poderes autoritarios y las dictaduras han cedido el paso a gobiernos democráticos, cuyo pilar principal es la división de poderes, por lo que, en ese sentido, la soberanía no corre mayor peligro, y la tensión se ha resuelto en favor del Derecho, no obstante, se debe vigilar que los poderes constituidos legalmente no busquen nuevamente la concentración del poder,

a cual no ocurriría formalmente, por sí se busca desaparecer de una u otra forma, el contrapeso del poder. Esto es recurrente en las democracias de América Latina, donde tradicionalmente el Poder Ejecutivo tiene primacía sobre los otros Poderes.

El otro atributo de la soberanía que se puso en crisis fue el carácter *absoluto del poder y su indivisibilidad*. Esta crisis se refleja en el hecho de que el poder absoluto, hacedor de leyes, pasa del titular del poder Ejecutivo, entonces monarca y legislador, al poder Legislativo, el cual deviene en soberano. Así, pues, hacer la ley ya no es prerrogativa del poder de hecho, sino que es una facultad del soberano poder Legislativo. Respecto a esta cuestión, Attili considera lo siguiente:

La legalidad comienza a autonomizar su poder y a aparecer como el medio privilegiado para la legitimación del poder político (...), tanto que progresivamente la legalidad llega a ser presentada en muchas interpretaciones como la única legitimación posible del poder leviatánico. Con este proceso se rompe el monopolio anterior por parte del poder político de hacer la ley, de ser intérprete de la justicia; la nueva sensibilidad constitucionalista y parlamentaria opone la legalidad, en tanto procedimiento técnico y objetivo-neutral, a los arcanos del poder. (Attili, 2009: 223).

Los dos últimos aspectos, tanto la eficacia de la ley como la supremacía de un carácter sobre el otro, no son descubiertos sino hasta etapas posteriores del desarrollo del Estado. Por un lado, la eficacia de la ley revela la supremacía del Derecho sobre el poder, porque la ley surge del Derecho, pero puede surgir sin fuerza que obligue a respetarla, como comúnmente se dice, la ley nace como "*letra muerta*". El ordenamiento jurídico que no es observado carece de eficacia, por tanto, es menester un poder coercitivo que le otorgue esa eficacia por medio la fuerza, es decir, por medio del nudo poder.

Un ordenamiento jurídico puede no ser observado si hay injusticias en él o si no se tiene un poder que le respalde, en primera instancia, un poder consensuado en donde el gobernado acepte su deber de obediencia, y, en última instancia, un poder

coercitivo que lo obligue a cumplir tal ordenamiento. En este caso, el poder jurídico necesita, en última instancia, al poder de hecho, la coacción.

Respecto a la soberanía, sucede lo mismo, no se puede hacer Derecho sin un poder que lo respalde, sobre todo, esto se percibe en la arena internacional. Un determinado Estado puede elaborar leyes que exijan el sometimiento a los poderes estatales y el respeto a su soberanía, sin embargo, si no se cuenta con el poder de hecho, o no se tiene a su alcance el control de los recursos estratégicos, difícilmente la ley se hará eficaz, por lo que, en esta dualidad, el nudo poder está subordinado al Derecho, pero no por eso deja de ser un factor de suma importancia.

Finalmente, se puede señalar que el sexto aspecto, relativo a la primacía de uno frente al otro, se ha resuelto en cada caso específico. En algunos momentos y en algunos lugares, uno ha tenido supremacía frente a otro, y viceversa. En la actualidad, la crisis de la soberanía atraviesa por el hecho de que el Derecho está sustancialmente subordinado a los poderes fácticos, es decir, a aquellos organismos que detentan el poder de hecho, el cual, en la mayoría de las ocasiones son los poderes financieros e industriales, o sea, aquellos poderes que poseen el control de los recursos estratégicos, que ya no es el Estado en un sentido pleno.

Antes de abordar de lleno el tema de la crisis de la soberanía, será pertinente revisar cuáles son las facultades y atributos del poder soberano, porque después, al comparar la noción utópica o ideal de la soberanía con la noción real de la misma, se podrá establecer claramente en qué aspectos la soberanía entró en crisis, o bien, se estará en posición de argumentar si la crisis es sólo un discurso y en realidad no existe tal.

Variaciones del concepto de soberanía

Debido a que el concepto de soberanía ha sido muy flexible, y con él se pretenden conceptualizar diversas realidades políticas espaciotemporales, algunos autores se han dado a la tarea de añadirle un adjetivo que determine de manera precisa al sustantivo *soberanía*, para que se adecue a las características especiales de cada situación.

Una primera clasificación la ofrece la misma doctora Attili; ella menciona al menos tres momentos en los que el Estado ha variado, y, consecuentemente, la soberanía:

- a) Soberanía absoluta, que se corresponde con la idea de un Estado absoluto y cuyo detentador del poder es el rey, es decir, se confiere todo el poder y todo el derecho a una persona. Esto es posible debido a la disgregación del orden medieval y a la necesidad de encontrar un poder concentrador que otorgue estabilidad y seguridad a una sociedad en crisis. La doctora Attili, señala al respecto: *“Vinculada a las monarquías con gobierno de tipo absolutista, la soberanía tomará una forma específica llamada precisamente ‘absoluta’, desligado o desvinculado de límites jurídicos y todo constreñimiento de otro poder; no dependiente de autorización legal exterior”* (Attili, 2009: 188).
- b) Soberanía limitada, que surge con el Estado liberal o Estado Constitucional, a raíz de las revoluciones que rompen con el antiguo régimen y que trasladan el poder absoluto y soberano hacia el pueblo, la nación o la constitución.

Este nuevo Estado, y, por consiguiente, la nueva forma de soberanía, tiene como punto cardinal el imperio de la ley, es decir, un nuevo régimen político donde el poder tiene una organización reglamentada y limitada contrario a lo que ocurría con la soberanía absoluta, de este modo, se limita la anterior omnipotencia y arbitrariedad y la ley adquiere la preeminencia.

Este nuevo poder no sólo es limitado en tanto que es un poder *sub-lege*, sino que, además, es un poder ejercido por más de un órgano, la llamada división de poderes del liberalismo europeo: *“El poder soberano en el liberalismo clásico anglosajón es el poder supremo de la ley y, por ende, del órgano estatal que lo representa; es poder superior, pero parte integrante de una estructura de equilibrio de poderes que impone su decisión, límites y derecho de resistencia”* (Attili, 2009:198).

- c) Soberanía popular. Durante las primeras décadas del siglo XX se afirma una nueva concepción del Estado, el Estado Democrático de Derecho o Estado Constitucional en sentido fuerte, en el cual la soberanía la posee el pueblo en virtud de poseer democráticamente la voluntad de constituirse como un Estado

determinado, es decir, de actuar como un constituyente originario por medio de la voluntad general del pueblo.

Este tipo de soberanía se distingue de la soberanía limitada en que en ésta el imperio es de la ley, mientras que en la soberanía popular, la ley es dictada por el pueblo.

La soberanía también se puede plantear como una *“condición particular del poder, por la que se le reconoce como supremo, ‘superiorem non recongnoscens’, autónomo e independiente. Expresa histórica y filosóficamente el carácter jurídico y la condición política del Estado moderno”* (Attili, 2003: 173).

Que la soberanía tenga un carácter jurídico y político, ya quedó claro, pues es, en virtud de este doble carácter, que el soberano adquiere atributos que no eran claros en la época medieval, en tanto que en esta época el soberano era entendido como aquél que posee un «poder superior», mientras que, en este concepto temprano-moderno de soberanía, se reconoce como un «poder supremo». La diferencia entre el primero y el segundo, es que el poder superior lo era respecto a una demarcación territorial y un estrato determinado, en tanto que el poder supremo ha concentrado el monopolio de la violencia legítima y el monopolio del derecho, entre otros atributos exclusivos del soberano.

Mateucci, en el diccionario de Ciencia Política, nos dice que es un *“poder de mando en última instancia, está estrechamente conectada con la realidad esencial primordial de la política: la paz y la guerra”* (Mateucci, 2015: 1483). En este sentido, el soberano tiene la tarea exclusiva, en términos hobbesianos, de afirmar la paz dentro de su territorio entre los súbditos de su reino, o bien, de reunirlos en caso necesario para la defensa de su reino, o una eventual ofensiva contra el enemigo extranjero, de aquí que sólo el Estado sea el único que posea una formación armada.

Esta idea también nos conduce a determinar el doble aspecto de la soberanía, el interno y el externo.

Tratándose del aspecto interno, el Estado soberano fue capaz de eliminar todo poder feudal, acabar con los privilegios de los estados/ estamentos, y eliminar las

jerarquías de las autonomías locales, así como la eliminación de los cuerpos intermedios entre el soberano y los individuos, de esta manera, a través de la soberanía se eliminan los conflictos internos que fueron de carácter religioso, político o social.

Respecto al aspecto externo, concierne al soberano la decisión de la guerra o la paz. En el plano internacional, los Estados conviven en un estado de naturaleza hobbesiano, que sólo es eliminado artificialmente por los mismos Estados, con el modelo de Paz de Westfalia. Debido a que no existen árbitros no hay un poder supremo, sino que ellos mismos, los Estados, se encuentran con otros soberanos a la par de condiciones, se encuentran en igualdad, por lo que recurren a una actividad pacticia de elaboración de derecho internacional. Pero, ¿cómo la existencia de un derecho internacional garantiza la existencia de la soberanía de los Estados? Para que exista un derecho internacional, necesariamente deben existir dos Estados plenamente soberanos, es decir, con un poder decisorio; luego, de manera pacticia, crear leyes positivadas de derecho internacional, sin embargo, ante un eminente conflicto legal entre los Estados, uno de ellos tendrá que decidir cómo resolverlo, lo que lo coloca en una posición superior respecto al otro Estado, eliminando así el presupuesto básico de la existencia del Derecho internacional, por ello se dice que sólo de manera artificial se puede eliminar el estado de naturaleza en el que se encuentran los individuos soberanos del derecho internacional.

Otra tipología la ofrece Massimo Salvadori, atendiendo la capacidad de los Estados para conservar y ejercer la soberanía, de este modo, el autor clasifica a la soberanía en tres tipos: La soberanía total, la demediada y la soberanía sólo aparente.

Soberanía total o en sentido pleno es aquella donde el Estado hace valer su mandato y su autodeterminación e independencia hacia el interior como hacia el exterior sin condicionamientos de otros Estados; la soberanía que se ejerce sólo hacia el interior pero no puede prevalecer hacia el exterior, pues es condicionada por Estados con mayor potencia, el autor la denomina como “soberanía demediada”, y, finalmente, la soberanía que no se ejerce hacia el interior ni hacia el exterior, es simplemente una “soberanía aparente”.

Ahora bien, en la época sucesiva a 1945 el primer tipo de soberanía caracterizó a los Estados Unidos y la Unión Soviética, el segundo tipo, a la Gran Bretaña y a Francia mientras que el tercer tipo ha sido propio de los países que por diversas razones vivieron en la condición sustancial, aunque no formal, de países totalmente dependientes e incluso satélites. (Salvadori, 1997: 73)

Estas variaciones del concepto de soberanía, en función del titular, en función de los alcances del poder o en función del ejercicio del poder, muestra cómo el concepto temprano-moderno quedó obsoleto frente a la realidad que fue transformándose, de modo que, al evolucionar el Estado y la sociedad misma, la soberanía también lo hacía. Las variaciones nos dan pie a conocer qué aspectos de la soberanía entraron en crisis, para ello, se debe profundizar sobre los atributos y facultades del poder soberano.

Facultades y atributos del poder soberano.

La soberanía entendida como el poder de hacer las leyes es llevada a una instancia más alta por Rousseau, con el concepto de «voluntad general», en el que el soberano sólo puede hacer leyes generales y abstractas, pero de aquí se pierde de vista, nos dice Mateucci, las demás atribuciones de la soberanía, enunciados por Bodino:

1. Decidir la guerra y la paz
2. Nombrar oficiales y magistrados
3. Acuñar moneda y decidir impuestos
4. Conceder la gracia y juzgar en última instancia.

Tratándose de atributos formales de la soberanía, Bodino señala cinco, y con esto quiere demostrar que la soberanía es un poder supremo originario, que no depende de otro poder:

La soberanía es *absoluta*, pues no está limitada por las leyes; *perpetua*, en tanto que es un atributo intrínseco del poder político, no le pertenece a las personas que detentan tal poder, sino a las instituciones que son perpetuas, en virtud de las leyes, de este modo, la soberanía no le pertenece al rey, sino a la corona; *inalienable*, pues no se puede transmitir a nadie; *imprescriptible*, ya que la soberanía de los Estados no se pierde (¿es verdad que no se pierde?) Estos dos últimos atributos marcan la diferencia entre el Derecho Público y el Derecho privado, entre el poder entendido como *imperium* y el poder entendido como *dominium*. El primero le

pertenece a la soberanía y recae sobre poder político, que es una función de Derecho público, y el segundo a la propiedad, que es regulada por el Derecho privado, por lo que es alienable y prescribe, mientras que la soberanía es inalienable e imprescriptible.

Un quinto atributo de la soberanía es que es *indivisible*: la soberanía es una cualidad que no puede ser compartida, esto es muy entendible en las monarquías, pues el monarca tiene la facultad legislativa y ejecutiva, pero es inconcebible en un Estado con división de poderes, esta contradicción es salvada cuando se entiende que la voluntad de este Estado es una voluntad ficta, como resultante de tres voluntades distintas, que en tiempos de crisis o de revolución se permite que una de esas voluntades se superponga a las otras, ahí se demuestra cuál es la voluntad soberana de hecho, en clara alusión a Schmitt.

Para dejarlo en claro, el siguiente cuadro resume cuáles son los atributos de la soberanía, es decir, cuáles son las cualidades que la hacen ser lo que es, y que, cuando cambia alguno de estos atributos, la propia soberanía se transforma; en cambio, las facultades son aquellas funciones que el Estado realiza por el hecho de contar con el poder soberano. Si estas acciones las realiza otra organización, o bien, si el Estado deja de realizarlas, entonces, se puede concluir que el Estado dejó de ser soberano. ¿En qué medida el Estado ha dejado de ser soberano? Eso se analizará en el último capítulo de este trabajo.

Facultades del poder soberano	Atributos de la soberanía.
<ul style="list-style-type: none"> • Decidir la guerra y la paz • Nombrar oficiales y magistrados • Acuñar moneda y decidir impuestos • Conceder la gracia y juzgar en última instancia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Absoluta • Perpetua • Inalienable • Imprescriptible • Indivisible

Tabla 1. Facultades y atributos del poder soberano.

Tanto el concepto de Estado como el de soberanía han entrado en crisis a raíz del triunfo de la globalización a finales del siglo anterior. Con la caída del bipolarismo,

los Estados Unidos surgen como un poder hegemónico bajo el cual se organiza todo el conjunto de Estados en los aspectos económico y político. En definitiva, estamos presenciando la reconfiguración del orden mundial, la transformación del Estado y, por consecuencia, la transformación de la soberanía.

Que el Estado y la soberanía estén en crisis es algo que ha preocupado a diversos académicos desde el último tercio del siglo anterior cuando ocurre la reconfiguración mundial del capitalismo. Es un hecho que, cada vez que ocurre un cambio en los patrones de acumulación del capital, viene aparejada una transformación o crisis del Estado, y, por consiguiente, de la soberanía. La última crisis, la que se está viviendo actualmente, comienza a manifestarse con la crisis del Estado de Bienestar y la consolidación del Estado que surge con la globalización. Antes de abordar de lleno el tema de la crisis, se revisará qué es la globalización, pues es la etapa histórica en la que se está planteando esta nueva crisis.

Globalización

Actualmente, el concepto de globalización no posee una definición específica, el término es tan utilizado que su significado ha perdido en esencia su valor real. Asociamos la globalización a cualquier aspecto de nuestra vida diaria, por lo que, de manera bastante errónea y acatada por la mayoría, creemos que solamente representa el acceso a Internet, series y películas producidas en Hollywood, el triunfo de la democracia sobre el comunismo, el libre comercio, la creación de organizaciones internacionales etc. En cambio, para Hirsch, la globalización alcanza dimensiones técnicas, políticas, ideológico-culturales, y económicas, de manera que se ha extendido en todo el mundo junto con el capitalismo.

Es un proceso económico, de carácter histórico-analítico y que realiza una modificación estructural histórica del capitalismo como se conocía anteriormente. Entendiendo la globalización como la solución a la crisis del fordismo, podemos atribuirle ciertas características entre las que se encuentra: la liberalización del tránsito de mercancías, tráfico de servicios y capital rebasando las fronteras territoriales, al mismo tiempo que modifica las relaciones de trabajo y los procesos de creación de mercancías. De manera más específica, el proceso de globalización cuenta con estos elementos según Hirsch: La implementación de nuevas tecnologías que modifican los procesos de trabajo, que básicamente trata de una revolución tecnológica que da pauta para la abertura de pequeños mercados al mercado mundial, el desplazamiento del reparto social del ingreso con el propósito de favorecer al capital, el rápido y fácil movimiento de capital internacional que le permita tener acceso a mejores costos de producción, y que al mismo tiempo favorezcan la creación de una red de empresas con carácter de cobertura mundial.

Como consecuencia de todos estos procesos, tanto la estructura social y la política sufren una gran transformación; cabe mencionar “que la primera meta de la globalización fue destruir los intereses sociales institucionalizados y la estructura de compromisos implicados en la forma de regulación fordista” (Hirsch, 1996: 89). Entonces la globalización representa una estrategia política, que responde a los intereses del capital internacional, junto con los gobiernos neoliberales que obtuvieron la victoria en los años ochenta. El resultado del proceso de globalización es fuertemente polarizado en todo el mundo. Por un lado, existe organización económica

en pro de los países más fuertes, pero por otro lado las sociedades que no cuentan con los recursos necesarios para inmiscuirse de lleno a este proceso sufren de una *pluralización del centro capitalista*, expresión que se refiere al fracaso del fordismo, así como la pérdida hegemónica del poder por parte de Estados Unidos, lo que trae como consecuencia la fractura del modelo de libre comercio y que da pie al resurgimiento del proteccionismo.

En segundo lugar, se da una amplia *diferenciación de la periferia capitalista*, es decir, ahora es posible hallar zonas con características tercermundistas en el centro de metrópolis desarrolladas como Londres o Nueva York. Posteriormente, se da un aumento respecto a la desigualdad internacional con relación a la sociedad, se intensifican procesos de migración, así como el aumento de la pobreza cada día hacia mayor número de zonas. Se da un aumento, también, en la cantidad de guerras civiles y entre naciones, como reflejo de la falta de instituciones internacionales capaces de regular democráticamente y con igualdad la convivencia mundial.

La falsa capa de progreso, unión y desarrollo con la que se presentaba la globalización en un principio termina en un fatídico proceso que aumenta la desigualdad social, dificulta el establecimiento de la democracia, favorece movimientos migratorios que encierran a la sociedad en un ciclo desfavorecedor que parece no tener salida.

Finalmente, la globalización del capitalismo trae como resultado una nueva forma de dominación y explotación, inclusive Hirsch habla de una posible intensificación de esta problemática. Este proceso de globalización se nos ha sido impuesto con el objetivo de favorecer intereses políticos, por lo que es necesario llevar a cabo una profunda transformación de las categorías políticas y económicas vinculadas a esto para realizar un verdadero cambio social que nos permita terminar con la eterna y conflictiva lucha de clases.

Conceptos teóricos: como fetiche, ideología y el concepto marxista.

Hirsch aborda la interpretación de este concepto a partir de dos puntos fundamentales. Por un lado, la globalización como fetiche se refiere a la pérdida total del verdadero significado de la palabra, en la actualidad el término es tan utilizado que se ha vuelto complicado poder definir lo que significa globalización en su esencia,

incluso a veces la idea es contraria, dice el autor. Por otro lado, como concepto ideológico se encuentra vinculado a otros términos como “aldea global”, “sociedad mundial”, o “sociedad popular”, pero esa idea de unidad mundial es desmentida por todas las manifestaciones de la realidad donde continúa la etapa de guerras, lucha y sometimiento de Estados sobre otros más débiles, así como la pérdida de legitimidad democrática, la globalización no es para nada un proceso exitoso respecto a lo que pretende, va relacionado a la constante lucha por el mayor desarrollo y al olvido de cuestiones humanas fundamentales todo en favor del crecimiento del capital y el fortalecimiento de economías Estatales.

Finalmente, el autor dice que *“en medio del enredo de significados, ideologías y esperanzas, la tarea del análisis científico es explicar con mayor claridad lo que debe entenderse por “globalización” en tanto fenómeno sociopolítico, ubicar sus orígenes y determinar sus consecuencias a largo plazo”*, este deber lo asigna al tipo de análisis materialista histórico del capitalismo, que se encuentra en la teoría marxista, Hirsch propone el siguiente concepto: *“Lo que podemos derivar de la globalización es, en todos los sentidos, la vigencia del viejo capitalismo, es decir, una sociedad de clases que se basa en la explotación del trabajo vivo”* (Hirsch, 1996: 90). Básicamente a lo que se refiere es que el capitalismo y la globalización comparten, en esencia, el principio de la lucha de clases que caracteriza al primero, pero que durante el proceso de globalización toma forma en nuevas y diferentes expresiones sociales. Puede, sin embargo, haber varios niveles de significados cuando se habla del término “globalización”, como a continuación se plantea.

Aspectos de la globalización

Se diferencia entonces entre varios niveles de significado: el técnico que se refiere a la creación de nuevas tecnologías y va ligado al término “aldea global”: “se relaciona sobre todo con la implantación de nuevas tecnologías, especialmente las revoluciones tecnológicas vinculadas con las modernas posibilidades de elaboración y transferencias de información. Con rapidez y *“on line”*, permiten unir regiones del mundo muy distantes”; el político con relación al final de la guerra fría y la creación de organizaciones internacionales con el concepto “gobierno mundial”; el ideológico-cultural que incluye la globalización de modelo de consumo capitalista que favorece a los grandes monopolios de los medios de comunicación de masa: *“puede*

entenderse la globalización como la universalización de determinados modelos de valor; por ejemplo, el reconocimiento general de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales; sin embargo, también puede entenderse como la generalización del modelo de consumo capitalista” (Hirsch, 1996: 85); y, finalmente, en lo económico, que básicamente se refiere a la liberalización de servicios, mercancías y principalmente del capital:

El concepto hace referencia a la liberación del tráfico de mercancías, servicios, dinero y capitales; a la internacionalización de la producción y también a la posición cada vez más dominante de las empresas multinacionales. Es importante señalar, sin embargo, que el capital ciertamente se ha extendido más allá de las fronteras; no así la fuerza de trabajo de los seres humanos. (Hirsch, 1996: 85)

Dentro del aspecto político podemos destacar que el Estado ha tenido un “ahuecamiento” (*hollowing out*) en esta etapa del capital globalizado, entendido como el proceso en el que el Estado, lejos de ser un Estado adelgazado, ha tenido una influencia notable en la configuración política económica actual, pues contribuye a que los intereses de la fracción transnacional de la burguesía se realicen de una manera más fácil, aunque eso implique ir en contra de las demás clases. Así, el Estado no es un Estado disminuido, sino que es un Estado “hueco” en el sentido de que ha ido perdiendo atribuciones económicas o de otra índole y que han pasado a manos de la iniciativa privada, pero por fuera sigue siendo un estado fuerte, y nos dice Hirsch, incluso autoritario.

También dentro del aspecto político tendremos que revisar cómo influye el aspecto de la ciudadanía y la sociedad civil. En un momento en que las relaciones las mercancías se globalizaron, pero, como decíamos en líneas más arriba, las personas no, ya que se eliminaron los aranceles, pero no las nacionalidades y las oficinas migratorias no.

¿Qué papel juega la sociedad civil en este contexto? Entendamos primeramente el concepto: *“El amplio complejo de organizaciones e instituciones sociales que no dependen directamente del aparato estatal. Piénsese por ejemplo en las asociaciones, agrupaciones, organizaciones de intereses, partidos políticos, grupos intelectuales, sindicatos, medios de comunicación de masas, prensa, iglesias y comunidades religiosas, universidades”* (Hirsch: 1996: 120), para Antonio Gramsci,

es el “*campo en donde puede crearse y estabilizarse la hegemonía ideológica de la clase dominante*”, además de visualizarla como un vínculo contradictorio. Así pues, el debate se centra en que si la sociedad civil, actuaría como un conjunto de instituciones capaz de tomar el control de la cosa pública, reestablecer la democracia liberal -si es que alguna vez fue establecida- o bien, plantear una real transición. El Estado y la sociedad civil están estrechamente relacionados entre sí. Varios de las agrupaciones que componen la sociedad civil están constituidas conforme a condiciones capitalistas, por ejemplo, las universidades siguen los planes de estudio que el mercado determina, salvo algunas excepciones en las que su autonomía ha permitido que ellos mismo elijan qué tipo de profesionales han de entregar a la sociedad, o en el caso de los partidos políticos, en realidad ya no existe una alternativa de izquierda pura o radical, es decir, de corte comunista o socialista, nuestras izquierdas están más cerca del centro en el espectro ideológico y por lo tanto en sus programas, siguiendo una lógica capitalista que reproducen e imponen a la sociedad, no estoy diciendo que una sea mejor que la otra, simplemente que ya no hay una variedad entre las alternativas políticas, conforme a esto, qué debe hacer la sociedad civil, ya que ésta no es de ninguna manera el lugar adecuado para un pluralismo igualitario o para un desarrollo de la individualidad, de la libre organización de intereses y de una opinión pública sin obstáculos; es, antes bien, un lugar de fuertes desigualdades atravesadas por la estructura del poder.

El autor describe una serie de pasos que la sociedad civil tendría que plantear para alcanzar una democratización:

- 1) Deberán desarrollar formas de una auto-organización social que no sean sólo independientes del aparato estatal, sino independientes también de los partidos políticos.
- 2) El desarrollo de redes políticas alternas independientes a las actuales organizaciones políticas.
- 3) Estructuración de una opinión pública independiente.
- 4) Establecer enlaces internacionales autónomamente organizados.

Desde 1996 Hirsch planteaba una alternativa a la globalización: “La alternativa a la globalización neoliberal y la transformación estatal competitiva de dominio político no puede inventarse en el escritorio, ni mucho menos en las asambleas de los

partidos. Deben surgir de las luchas concretas y de las experiencias. La democracia auténtica no es ninguna condición de existencia sino un proceso permanente de lucha y entendimiento”.

Globalización de las relaciones

La globalización de las relaciones se expresa en, primero, la liberalización de los mercados de mercancías, dinero y capital, en esta etapa del capitalismo la lógica del capital no está atada a una región territorial, como anteriormente, en otros patrones de acumulación, ahora los gobiernos temen que haya una excesiva inflación, que deprecie el valor de la moneda y provoque la fuga de capitales, como ya ha ocurrido y sacrifican altas tasas de desempleo más allá de la tasa natural, para que los índices inflacionarios no repercutan en el capital de las empresas transnacionales; de la misma forma cuidan que exista un mínimo de gobernabilidad, que asegure que los capitales transnacionales encuentren dentro de sus fronteras el “lugar óptimo” ya comentado. Así, podemos constatar que realmente el capital no tiene nacionalidad, los bancos hacen transacciones cuantiosas en cuestión de segundos.

Segundo, en la creciente movilidad de alcance mundial de la fuerza de trabajo, incluidos los grandes movimientos migratorios. Esto explica porque durante el último periodo, los movimientos migratorios han ido creciendo, la población busca “islas de bienestar” en occidente, quieren entrar a Europa o a Estados Unidos en busca de un salario más remunerado, en busca de mejores condiciones de vida, pues la globalización trajo progreso sólo a unos cuantos, los demás han sido excluidos y buscan introducirse en la lógica capitalista, pero los que ya están inmersos, los ven como “intrusos”. La fuerza de trabajo se desplaza, como antes lo hizo del campo a la ciudad, ahora de la periferia al centro, del “mar de la desgracia” a las “islas de bienestar”.

Tercero, la flexibilidad del capital que implica un cambio en el proceso de la producción, pues lo que anteriormente se realizaba en una sola fábrica, actualmente se realiza en varias, y más increíble aún, éstas están en diversos países, de este modo, es más fácil encontrar materias primas en ciertas regiones, mano de obra barata en algunas más, menor control aduanero en otras, y el capital se va flexibilizando o disgregando según aumente sus márgenes de ganancia.

Finalmente, *“las inminentes catástrofes ecológicas de alcance mundial muestran que los efectos destructivos del modo de producción capitalista industrial hace mucho tiempo que no pueden ser superadas desde el horizonte de la nación”* (Hirsch, 1996: 38)

En esta globalización de las relaciones, el Estado exige una transformación, pero no va a desaparecer, pues es la base del dominio capitalista.

La globalización como un nuevo orden

El actual sistema mundial capitalista estará decididamente determinado por la ausencia de una clara estructura hegemónica y por la competencia de diversos centros que están caracterizados por muy distintas estructuras sociopolíticas. La relación dominante de competencia imperialista se desarrolla efectivamente entre distintos sistemas sociales capitalistas. Está por verse cuál de estos centros se impondrá finalmente como dominante.

Es posible ahora establecer una serie de características que distinguen el proceso de globalización: En primer lugar está la implantación de tecnologías y procesos de trabajo, es decir una revolución total en la producción y ampliación del margen de ganancias, la superioridad del capital sobre otras cuestiones como el reparto social, el traslado y fácil movimiento del capital internacional, la creación de una amplia red de empresas de cobertura mundial, y la transformación de las formas sociales y políticas ahora con la superioridad del ámbito económico.

La sumisión del aparato económico y político a los intereses del capital, traen el resurgimiento de la lucha de clases en diferente forma, pero en esencia de la misma manera. Las potencias económicas luchan por la hegemonía mundial y abarcan todo el espacio que les es posible, excluyendo países que aún no pueden permitirse la incorporación a la globalización capitalista de forma óptima. Las políticas económicas responden a intereses particulares, y la sociedad, junto a su bienestar, es olvidada dentro de la constante lucha por el aumento del capital y los bajos costos de producción.

Es necesario dejar atrás los ideales de la globalización como el proceso que terminara con la desigualdad y pobreza mundial, es bastante claro que los ideales

que persigue no son esos. Dejando atrás la unificación económica que es algo que sí ha logrado, los crecimientos de las disparidades económicas también han tomado fuerzas y ahora también es posible la existencia de condiciones de vida tercermundistas en metrópolis desarrolladas e industrializadas.

Crisis de la soberanía.

Como se ha comentado, los conceptos de Estado y de Soberanía son conceptos profundamente relacionados. Se han transformado de manera simultánea. En la actualidad, acudimos a una nueva transformación –o crisis- de ambos conceptos.

La crisis puede entenderse de manera positiva, como un cambio o una transformación necesaria que implique un progreso, o bien, desde una perspectiva negativa, crisis como degradación de algo. Carlo Bordini, alude al término *crisis* desde su etimología griega, como: “*sentencia, resultado de un juicio, punto de inflexión, decisión... pero también, disputa o querrela... y patrón, acepción de la que se deriva criterio y crítico*” (Bauman, 2016: 11). De su raíz griega, se desprende que el término *crisis* evoca un momento de transición, un momento en el que se tiene que elaborar un juicio, tomar una decisión, seguir un nuevo patrón, es decir, según Bordini, el concepto más allá de su concepción pesimista, implica una nueva oportunidad para corregir o adecuar lo actual hacia el futuro, es un punto de inflexión hacia un cambio, al que no podemos calificar de mejor o bueno, o peor o malo, sino, simplemente, un cambio, algo diferente y, lo importante, no necesariamente malo.

Es importante esta aportación de Bordini al concepto de *crisis*, pues el legado económico del concepto siempre nos lleva a pensar en términos negativos: la crisis como un malestar en la sociedad, y se podría pensar que al referirse al concepto de *crisis de la soberanía*, en este trabajo hay una posición valorativa, sin embargo, Bordini despeja esta cuestión, por tanto, se hablará de crisis sin cargas valorativas, únicamente como un momento necesario de transición hacia algo diferente que ya presenta algunos rasgos pero que aún no se consolida.

Siguiendo con el concepto de *crisis*, Bauman, apoya la tesis de Bordini, pero le agrega un elemento más: la incertidumbre. Bauman hace referencia al concepto médico de *crisis*, que, si bien implica los elementos de *decisión, criterio y juicio*, que Bordini menciona, también está cargado de *ignorancia o incertidumbre*, es decir,

durante el momento en que el paciente se encuentra en una situación de crisis, el médico tiene que hacer un *juicio*, actuar con *criterio* y tomar una *decisión*, pero sin la certeza de lo que vendrá, quizá haciendo una evaluación y proyectando escenarios posibles, pero sin certezas, de ahí que se hable de *incertidumbre* en los resultados e ignorancia del futuro:

Cuando hablamos de crisis de cualquier naturaleza, también de las económicas, transmitimos en primer lugar una sensación de «incertidumbre», de «ignorancia» en cuanto a la dirección que están a punto de tomar los acontecimientos, y, en segundo lugar, la necesidad de intervenir, es decir, de «seleccionar» las medidas correctas y de «decidir» cómo aplicarlas lo antes posible. Cuando diagnosticamos una situación como «crítica», es justamente eso a lo que nos referimos: a una conjunción de diagnosis y llamamiento a la acción. (Bauman, 2016: 18)

¿Hacia dónde se está avanzando, entonces? Es posible que, a estas alturas, se pueda hacer una valoración, se emita un juicio, se proyecten escenarios y se tomen decisiones o medidas correctas para que las cosas avancen a la dirección deseada. No obstante, en estos momentos de crisis, quién ha de tomar las decisiones, quién ha de llevar a la humanidad hacia un nuevo rumbo, quién es el actor principal en la nueva época, en otras palabras, la pregunta importante es ¿Quién detenta la soberanía? No desde el aspecto legal (el Estado), no desde el punto de vista ideal o romantizado (el pueblo, la nación), sino desde el punto de vista de la *real politik*.

Por lo tanto, hablar de crisis de la soberanía, implica hablar de crisis del Estado, y, por tanto, implica hablar de un nuevo rumbo que el Estado, como organización política más avanzada, deberá tomar. Renovarse, ser sustituido o desaparecer, cualquiera de esas tres opciones se vislumbran como escenarios, aunque sea muy pronto para decantarse por alguna, o sea risible pensar en la desaparición, sin embargo, es un escenario que no puede dejar de plantearse. Así, la soberanía da un vuelco, sufre una nueva transformación, plantea nuevos retos, moldea nuestras vidas y la humanidad se deberá adaptar –o ya lo está haciendo- a estas nuevas formas. Sólo para concluir esta idea, citado por Bauman, Eric Hobsbawm escribe: “*En el siglo XXI, ¿qué reemplazará al Estado-nación (suponiendo que algo lo reemplace) como modelo de gobierno popular? No lo sabemos*”.

Pero no sólo el Estado y la soberanía se encuentran en crisis, actualmente, la modernidad misma está en crisis, y con ella, todas las soluciones que la modernidad ofrecía ante el oscurantismo, así que, si la modernidad está en crisis, es muy normal que todos sus productos, incluidos el Estado y la soberanía, también se encuentren en crisis, de modo que la ruta que la modernidad vaya tomando será la misma ruta que el Estado y la soberanía seguirán.

La modernidad está en crisis, porque sus principios con los que surgió se han volcado hacia sí misma. Lo que en un principio se veía como una solución, ahora se torna como el principal conflicto, pues el desarrollo propio de la modernidad conlleva a un exceso de *razón*, un exceso de *laicismo*, un exceso de *individualismo*, y esto, tarde o temprano, termina consumiendo a la sociedad misma. Por consiguiente, cuando la modernidad ofrecía luz en una época oscura y libertad en una época de opresión, era una buena salida, pero el exceso de luz y el exceso de libertad se torna peligroso. El exceso de luz, es decir, de racionalidad puede llevar a cometer los más grandes actos de barbarie que la sociedad haya presenciado; los excesos de libertad, pueden tornarse, paradójicamente, en la falta de ésta.

Alain Touraine, establece que la modernidad se encuentra en crisis porque el movimiento inicial se agotó y porque se perdió el sentido, lo que llevó a poner en tela de juicio no sólo sus principios, sino sus mismos objetivos iniciales:

Estas dos etapas de crisis de la modernidad, el agotamiento del movimiento inicial de liberación y la pérdida del sentido de la cultura que se sentía encerrada dentro de la técnica y de la acción instrumental, determinaron una tercera etapa, más radical puesto que ponía en tela de juicio no sólo las carencias de la modernidad sino también sus mismos principios positivos (Touraine, 1994: 96).

Puesto que la modernidad misma se encuentra en crisis, el Estado y la soberanía atraviesan por la misma situación, y el Estado dejó de ser el sujeto centralizador y unificador de la sociedad, de hecho, el mismo Touraine señala que, tras la separación entre Iglesia y Estado, hay una separación aún más impactante: la separación entre Estado y Sociedad. ¿Cómo puede ser esto, si la misma sociedad forma parte del Estado? ¿Qué es lo que hace

La crisis, pues, implica necesariamente un cambio, y durante el proceso de transición todo puede parecer convulso, sin embargo, una vez superada esta etapa,

se manifiesta si tal cambio constituyó un progreso o un menoscabo respecto a la condición previa.

Crisis del concepto

Antonio del Cabo piensa que en la actualidad se habla de una crisis del concepto de soberanía, básicamente, debido a tres factores: su polisemia, la carga ideológica del término y el carácter prescriptivo con el que se entiende.

En cuanto a la condición polisémica del término, se puede decir que no hay consenso en la terminología, pues en sí, el concepto ha ido mutando con el paso de los siglos y con las propias transformaciones del Estado, de modo que definir a la soberanía, requiere de una contextualización histórica y geográfica, así, pues, lo que hoy comprendemos por *soberanía* no es lo mismo que en otros lugares y en otros tiempos se comprendía, incluso, hoy en día, el término soberanía puede usarse en diferentes acepciones, como la *soberanía del poder constituyente*, *soberanía popular*, *soberanía del órgano constituido o soberanía de la ley*. Esta evidente discordancia suscita que, desde la perspectiva de algún autor, se hable de *crisis*, pues la comparación entre dos o más nociones del término implica necesariamente divergencias.

Señala Stephen D. Krasner, que la soberanía ha sido utilizada en al menos cuatro acepciones: como soberanía legal internacional, como soberanía westfaliana, como soberanía interna y como soberanía interdependiente:

La soberanía legal internacional hace referencia a aquellas prácticas que se relacionan con el reconocimiento mutuo, por lo general entre entidades territoriales que poseen independencia jurídica formal. La soberanía westfaliana trata de aquellas organizaciones políticas basadas en la exclusión de protagonistas externos en las estructuras de autoridad de un territorio dado. La soberanía interna se refiere a la organización formal de la autoridad política dentro del Estado y a la capacidad de las autoridades públicas para ejercer un control efectivo dentro de las fronteras del propio Estado. Por último, la soberanía interdependiente se relaciona con la capacidad de las autoridades públicas de regular el flujo

de informaciones, ideas, bienes, gentes (sic), sustancias contaminantes o capitales a través de las fronteras del Estado en cuestión. (Krasner, 2001, pág. 14)

Este carácter polisémico, nos hace pensar que cuando hablamos de soberanía, como poder supremos, en realidad es algo que se halla en el cementerio del siglo XVI, cómo poder conciliar, entonces, la teoría temprano-moderna con nuestra realidad actual. Al respecto, se ha tratado de delimitar el concepto en cuestión añadiéndole adjetivos que le hagan coincidir con nuestra realidad, así, se habla de soberanía plena, soberanía demediada, soberanía limitada, entre otros.

Un segundo factor que nos lleva a hablar de crisis es la carga ideológica de ciertas nociones. Cuando alguien define *soberanía* en ciertos términos, lo hará desde una postura ideológica determinada, esto provoca la polisemia del vocablo, pero a su vez, provoca que las concepciones ideológicas opuestas sean descalificadas, declarando una crisis.

Se entiende como concepto *ideológico* cuando en algún sentido, un concepto en sus diferentes manifestaciones trata de presentar con carácter único e internamente unificado ciertas manifestaciones de poder que ocultan otras estructuras de poder igualmente importantes, así, se puede hablar de la soberanía del monarca, que oculta el poder de la aristocracia; la soberanía de la ley, que oculta el poder de los grupos representados en el Congreso; o, más recientemente, la soberanía nacional, que oculta ciertas estructuras de poder bajo la única cuestión cierta, de que el poder nacional no reside en la nación sociológica, es decir, en las personas que habitan un determinado país, comparten una lengua y costumbres comunes, pues éstas ya actuaron en forma de un poder constituyente originario, de este modo, su soberanía fue delegada y no tienen la capacidad de hacer uso de ella.

Entonces, es claro que, al hablar de una crisis de soberanía, se hace desde un punto de vista en el que las estructuras de poder se transformaron, y se habla de crisis, según la posición en la que ciertos actores se sitúen.

El tercer factor, un factor prescriptivo, alude a conceptos normativos, es decir, conceptos que tratan la realidad no como es, sino como debiera ser. De esta forma, se tiene un concepto idealista de la soberanía, un concepto que no revisa el carácter ontológico de la cuestión, sino un carácter deontológico o prescriptivo.

Antonio del Cabo, apunta que el concepto de *soberanía* es prescriptivo porque está inmerso en límites normativos, y aunque en esta estructura normativa la soberanía sea el poder supremo, es decir, ocupe la cúspide de la pirámide de poder, existen otros factores que no le son ajenos, de este modo, el concepto de soberanía de Schmitt, de “excepción” (recordemos, soberano es quien dicta el estado de excepción), no es como tal una soberanía, sino una no soberanía. El concepto en cuestión, entonces, está limitado por la normatividad en la que está inmerso.

Otro elemento por lo que la soberanía es prescriptiva es por la exclusión, es decir, que exista un poder soberano, excluye a otros poderes, incluso, a los poderes reales. El carácter *idealista* de la soberanía, que necesariamente lleva a una *utopía* – algo que no se ha alcanzado, y quizá nunca se alcance, porque cuando se está más cerca se imponen nuevos límites u horizontes conceptuales- implica que la soberanía descansa sobre abstracciones y no sobre actores determinados y determinables, por ejemplo, la soberanía nacional implica que la nación ejerza el poder soberano, pero esto, al ser *ideal* y no real, tiene por consecuencia que quien debiera ejercer el poder soberano nunca lo haga, de este modo, al manifestarse ese hecho, se habla de una crisis.

Esta cuestión tiene implicaciones prácticas importantes, pues en un momento, quien detenta el poder de hecho, es irresponsable ante él, es decir, no tiene la obligación de responder ante el ejercicio del poder soberano, además, no existiría una limitación al ejercicio de tal poder:

Lo inquietante de esta situación es, por supuesto, que su suplantación por otros poderes (alguno tiene que ser más alto) es, por un lado, oculta (¿de qué poder se trata?) y, de otro, no normativa (o no totalmente normativa) con lo que se pierden los frenos estructurales que el sistema normativo impone al ejercicio del poder. (Del Cabo, 2000: 60).

En conclusión, el Estado y la soberanía están en crisis porque la situación mundial está siendo transformada por factores políticos, económicos e ideológicos, pero la crisis de la soberanía, sea como superación, en sentido positivo, o como degradación, en sentido negativo, va más allá, debido a su carácter polisémico, a su carga ideológica y a su orientación prescriptiva. La crisis, no es sólo conceptual, sino que también es una crisis objetivamente hablando. La crisis se ha manifestado en el poco poder con el que cuentan los Estados para hacer frente a situaciones complejas, pues en realidad, no está en sus manos hacer frente a esto.

Para superar la crisis, algunos autores han propuesto que se cambie la forma en que se concibe la soberanía, es decir, que se deje de ver como una soberanía absoluta, pues éste resulta un concepto anacrónico, dado que la soberanía tal como la conceptualizó Bodino, dejó de existir hace mucho tiempo, por lo que, si seguimos creyendo que existe un Leviatán capaz de controlar todo, entonces, al compararlo empíricamente con la realidad, lo único que se conseguirá será defraudarnos del concepto, por lo que, como salida, se ha optado por añadirle un adjetivo a la soberanía. Al hacer esto, el adjetivo delimita el concepto, y, así, la soberanía deja de ser un todo, y se vuelve una clase.

Por ejemplo, si se piensa en la evolución del hombre, se advierte que todas las clases de “hombres” pertenecen al género “*homo*”, pero conforme van evolucionando, van encontrando divergencias sustanciales y no se le puede seguir nombrando de la misma forma a un espécimen que al otro, tampoco se le puede nombrar de una manera totalmente diferente, de modo que entre el primer espécimen y el último más evolucionado, existen grandes diferencias, pero también, grandes similitudes: pertenecen al mismo género, pero no a la misma especie, es decir, no son algo igual, pero tampoco son algo totalmente diferente. En este caso, se opta por añadirle un “apellido”, es decir, un segundo nombre (que puede ser un adjetivo) que distinga a ambos, pero que a su vez conserve en el concepto, las similitudes, así, el *homo habilis* tiene semejanzas y diferencias con el *homo sapiens*, pero ambos son en esencia *hombres*.

Lo mismo ocurre con la soberanía. La que conceptualizó Bodino, está muy lejos de la soberanía del siglo XXI, entonces, si esto que ahora se tiene, si el poder

supremo, absoluto, indivisible, imprescriptible e inalienable ya no lo es tanto, tenemos que afirmar categóricamente, que la soberanía moderna ya no existe. Sin embargo, algunos de esos atributos, siguen manifestándose en las soberanías del siglo XXI, por lo que, tampoco se puede sugerir que dejemos de llamarle *soberanía* al poder supremo que ejerce el Estado en su territorio. ¿Qué alternativa queda? Que se le añada un “apellido” a la soberanía, de esta forma, tenemos “soberanía plena”, “soberanía alimenticia”, “soberanía económica”, etc.

Entre los análisis que se hacen sobre el tema, existen posturas que están en contra de la soberanía por considerarla un concepto inadecuado al contexto mundial que se está viviendo, es decir, en tiempos de apertura democrática, de libre mercado, de globalización, que apuntan a una mayor interrelación entre Estados, hablar de soberanía resulta inviable, e incluso hostil. Defender los nacionalismos amparándose en el discurso de la soberanía, es ir en contra de los valores que el mundo esgrime en la actualidad, la soberanía, pues, se ha vuelto un lastre para la construcción de un mundo unificado y regido por las normas de Derecho Internacional.

Una postura contraria es aquella que aboga por la soberanía, la que la defiende con vehemencia, pues defienden que el orden mundial sólo puede ser garantizado con la introducción de un poder superior que mantenga el orden y haga valer las reglas del juego. La doctora Attili lo expone de la siguiente forma:

Existen posiciones que defienden el mantenimiento de la soberanía del Estado para cumplir con las funciones fundamentales de interacción social y política, de afirmación de un sistema burocrático- administrativo y legal, de salvaguarda del orden y de los derechos; asimismo, de promotor del desarrollo económico y de combate al crimen organizado, de implementación de políticas públicas y de sujeto del derecho supranacional. (Attili, 2009: 215)

En medio de estas dos posturas, se encuentran aquellas posturas que indican la necesidad de introducir en el orden mundial estructuras que mantengan a raya a las soberanías nacionales, pero sin desaparecerlas, es decir, sólo abogan por una limitación.

Entonces, cuáles son las posibilidades de repensar y reformular el concepto y la práctica de la soberanía, esto depende de qué aspectos se encuentran en crisis y

cuáles son los aspectos que hay que reformular. Sin embargo, al ser una cuestión no sólo jurídica, sino también de índole política, el camino que le falta por recorrer a la humanidad hasta alcanzar un nuevo estadio de desarrollo en el que la soberanía se modifique para bien de la humanidad, aún implica un trecho muy largo.

En el siguiente apartado se tratará de operacionalizar el concepto de crisis de la soberanía, pues es parte fundamental de este estudio. Antes de llegar a este punto, se tuvo que desarrollar toda la teoría del Estado y de la soberanía, se tuvo que dar a conocer el sujeto de la soberanía y a la soberanía en sí, pues ambos son un binomio indisoluble, que, junto con el capitalismo, han ido transformándose continuamente. Estamos en presencia de una nueva transformación, y, mientras que se está estudiando este tema, surge una nueva fuerza que lleva la dirección contraria, pues el movimiento de la sociedad se podría considerar como un péndulo oscilatorio, o como la fuerzas de atracción y repulsión en donde actúan fuerzas centrípetas y fuerzas centrífugas. No obstante, estos movimientos tardan en afirmarse y en consolidarse, para posteriormente, dar pie a uno nuevo, por ello, de manera continua se tienen que redefinir los conceptos, se tiene que repensar y reestructuras, y se tiene que batallar con los resabios de las viejas concepciones. Tal es el caso de la soberanía, pues aún están en la mente de todos los trabajos de Bodino, aún prevalecen las concepciones absolutistas y todavía creemos en la soberanía como un ejercicio del poder verticalista y autoritario, lo cual, a estas alturas, no es ni deseable ni posible.

Factores del debilitamiento de la soberanía

En alguna parte de este trabajo se ha analizado, desde la noción jurídico/ política de la soberanía, qué atributos de su conceptualización estuvieron o están en crisis, es decir, qué aspectos de su naturaleza fueron trastocados y posteriormente reformulados. En aquél momento de la exposición se planteó que eso nos ayudaría a identificar qué aspectos de la actualidad se encuentran en crisis, es decir, qué factores están contribuyendo a que actualmente se hable de una crisis de la soberanía.

Entonces, se puede afirmar categóricamente que la soberanía está en crisis debido a que hay un cambio en la forma de organización política. El Estado, sujeto predominante en las relaciones políticas desde la modernidad, fue debilitado durante la globalización, aunque haya quien aún afirme que el Estado sigue siendo el actor principal durante la globalización.

¿Qué factores nos hacen pensar que la soberanía se encuentra nuevamente en crisis? Siguiendo la exposición de Massimo Salvadori y de la doctora Antonella Attili, se pueden observar al menos cuatro factores de importancia que nos llevan a afirmar tal situación.

El primer factor a considerar es el relativo a la limitación del poder supremo, esto se ve reflejado en el menoscabo que el poder soberano ha tenido en el *ius bellium*, es decir, al derecho primordial que tienen todos los Estados de decidir la guerra y la paz, así como en la limitación que se ha presentado en la cuestión de los derechos humanos y la paz, pues el Estado ya no es la última instancia en la decisión de las leyes ni en la impartición de justicia.

El segundo factor se debe a que la soberanía estatal se ha visto desplazada hacia otros actores, es decir, el poder soberano con todas las implicaciones que éste tiene, ya no le pertenece de manera exclusiva al Estado. Esto ocurre cuando el poder soberano que formalmente le pertenece al Estado, ya no puede tomar decisiones macroeconómicas, sino que éstas le son impuestas o condicionadas desde los organismos financieros internacionales, léase FMI, BM, OCDE. Asimismo, la cuestión primordial, y de donde derivan muchas de estos factores, es que el Estado soberano ya no posee los recursos estratégicos en su totalidad, principalmente, los recursos financieros, se ha dicho.

El tercer factor que atañe a la crisis de la soberanía se encuentra en el surgimiento de nuevos poderes que cada vez obtienen mayor fuerza. Éstos se pueden localizar desde dos dimensiones: por un lado, desde la dimensión interna, con el surgimiento de grupos autonomistas que apelan por su propia independencia y soberanía, estamos en presencia de una potencial balcanización en más de una región en donde el Estado asumía el carácter de unidad nacional; por el otro lado, en contra de la soberanía nacional, se manifiesta el surgimiento de comunidades

internacionales, el más claro ejemplo es la Comunidad Europea, que es un desafío en diversos aspectos a las soberanías nacionales.

Finalmente, un cuarto factor es el relativo a los abusos de la soberanía. Al surgir ésta como un poder absoluto, en sus entrañas aún hay resabios de la tentación absolutista, de modo que, el dogma de la soberanía ha servido de fundamento para el resurgimiento de los nacionalismos y autoritarismos. Esto, opera en sentido contrario de los tres factores, pues, en los factores anteriores se observaba cómo hay un debilitamiento de la soberanía, y en cierto sentido, existe la preocupación por devolver la fuerza a ésta, sin embargo, en este último factor, sucede lo contrario, pues es gracias a la fuerza que aún conserva, que se han suscitado los inconvenientes de los que se está hablando.

Así, pues, para el siguiente capítulo se pretende desarrollar cada uno de los factores, confrontando los conceptos teóricos de manera empírica y así, al final, establecer conclusiones basadas en este aspecto.

Como conclusión para este capítulo, se puede establecer que la soberanía ha transitado en los últimos cinco siglos de la edad moderna por diversas circunstancias que lo han hecho redefinirse, una vez más, en la era de la globalización la situación no podría ser diferente, el Estado, y con ello la soberanía, tienden a redefinirse, y la tarea del estudioso del tema es averiguar cuáles son las circunstancias propias de esta redefinición y, en la medida de lo posible, tratar de plantear hacia dónde se dirige la sociedad, el Estado, y, específicamente en este trabajo, la soberanía.

Así, partiendo desde los fundamentos teóricos de la modernidad, se ha dado a conocer qué es el Estado, qué es la soberanía, cómo se han transformado y ahora nos encontramos en el punto culminante del trabajo, en la era de la globalización donde los cambios, a diferencia de las épocas anteriores, son cada vez más dinámicos, y representan mayores retos para la academia.

Es menester, pues, plantear con cierta rigurosidad cada uno de los aspectos esbozados al final de este capítulo, así, se puede llegar a conclusiones más cercanas a lo objetivo.

Capítulo 3

Factores de la crisis de la soberanía

Dimensiones de la crisis de la soberanía

En este último capítulo del presente trabajo, se busca exponer de manera concisa cada uno de los factores que han contribuido a que en la era de la globalización se esté en presencia de una crisis del concepto de la soberanía tal como se pensó durante el último siglo.

Son múltiples los factores que hacen pensar que la soberanía está pasando por una crisis, en el último apartado del capítulo anterior se esbozaron de manera sintética cada uno de los cuatro factores que aquí se van a desarrollar. Sólo para recordar, se enunciarán nuevamente. El primer aspecto por el cual se manifiesta una crisis de la soberanía es que el poder supremo que ésta representaba en las primeras concepciones clásicas, hoy está rebasado. Esto se puede ver en dos aspectos, el primero, en la limitación del *ius ad bellium*, en el que los Estados ya no ejercen soberanamente la facultad de decidir la guerra, sino que tienen que estar sujetos a otros poderes; el segundo aspecto que hace pensar en la limitación del poder soberano es que, sin emitir juicio de valores, el poder soberano ha sido limitado por aquellas disposiciones de Derecho Internacional que exigen que los Estado tomen ciertas medidas, aun cuando no sea su voluntad plena, es decir, con la firma de Tratados Internacionales, la facultad soberana de emitir las leyes, ha sido limitada, sobre todo, en materia de derechos humanos.

El segundo factor que evidencia la crisis de la soberanía se encuentra en el desplazamiento del Estado como sujeto principal de la soberanía, esto quiere decir que el Estado ya no es el poseedor único o máximo del poder máximo, ahora, este poder ha sido desplazado a nuevos actores. En primera instancia, el poder soberano que se expresa en la decisión última, ha sufrido menoscabo porque las decisiones, sobre todo en materia económica, son condicionadas por parte de los organismos internacionales que dictan una serie de lineamientos que los Estados deben aceptar; en segunda instancia, el poder soberano se ha desplazado a organismos financieros y económicos que detentan el control de los recursos estratégicos, de modo que, las decisiones del Estado ya no son netamente políticas, sino que también son condicionadas por los poderes económicos, en este sentido, el poder soberano sigue perteneciendo formal y jurídicamente al Estado, sin embargo, en la realidad el poder ha sido desplazado a los dos actores que se han señalado.

Como tercer factor de la crisis de la soberanía se puede distinguir que en la era de la globalización han surgido e intensificado nuevos poderes alternos al Estado, de modo que la concentración del poder que ocurre en la modernidad, hoy está siendo amenazada por estos poderes. A nivel internacional, se muestra esta disminución de la concentración del poder con el surgimiento de comunidades internacionales, cuya muestra máxima es la comunidad europea; por otro lado, a nivel nacional, se ha manifestado el surgimiento de autonomías independentistas.

Finalmente, la soberanía manifiesta su crisis no por la limitación de ésta, sino contrariamente, por sus abusos. Esto, porque el dogma de la soberanía ha propiciado que los nacionalismos xenofóbicos y los autoritarismos encuentren un fundamento legítimo, sin embargo, no siempre es deseable que el poder se encuentre concentrado en unas solas manos.

Limitaciones al poder supremo de la soberanía

Partiendo de la premisa de que la soberanía es el concepto que expresa la idea de un poder supremo, cualquier límite que se le imponga a éste, tendría que ser una transformación en la esencia de la soberanía como se concibió desde un principio. Así, conforme la modernidad fue avanzando, existieron ciertos cambios que significaron un desafío a la naturaleza de la soberanía, poniéndola en crisis, tal fue el caso que se ha expresado de la indivisibilidad del poder soberano, por ejemplo. Ahora bien, en la era de la globalización, la esencia del poder soberano nuevamente se ha puesto en crisis porque sobrevino una nueva limitación del poder supremo.

Limitación al *ius Ad Bellum*

La primera limitación en cuestión es aquella que versa sobre el derecho de los Estados a decidir la guerra, que, a decir de Bodino, es un atributo fundamental de la soberanía: “declarar la guerra o hacer la paz” (Bodino, 2006: 75). Por lo tanto, si este atributo fundamental ya no es prerrogativa exclusiva del Estado, ni es un atributo de la soberanía, entonces, ¿de qué estamos hablando?

Antes de plantear el debate, es necesario conocer las cuestiones fundamentales del derecho de guerra o el llamado *ius ad Bellum*.

Desde la edad media, comenzó a hablarse del *ius ad Bellum*, es decir, aquel derecho que tienen las repúblicas, de hacer la guerra a otra república. Francisco de Vitoria fue uno de los primeros hombres que comienza a teorizar sobre la guerra como una causa justa para definir conflictos entre naciones, él establece que “cualquier república tiene autoridad para declarar y hacer la guerra” (De Vitoria, 1998: 169). Esto porque en aquel momento aún no estaba constituido el Estado como lo conocemos en la actualidad, de modo que se cuestionaban quién era el que podía acudir a la guerra para resolver los conflictos, en este caso, él señala que sólo las repúblicas perfectas pueden hacer uso de este derecho; ni los príncipes, ni las repúblicas imperfectas, ni los que se encontraban sometidos a un dominio. Leyéndolo en clave moderna, se puede interpretar que, desde entonces, antes que Bodino lo estableciera, Francisco de Vitoria ya le otorgaba tal prerrogativa exclusiva al Príncipe, representante de la República.

De Vitoria hace un análisis acerca de quiénes son los facultados para emprender el derecho de guerra, y concluye que ningún particular puede hacerlo, pues, aunque hayan sido afectados en sus bienes o en su persona, éstos no pueden hacerlo, pues no son representantes del interés común:

Una persona privada tiene derecho a defenderse y a defender sus bienes, como se ha dicho: pero no tiene derecho a vengar una ofensa, y ni siquiera a reclamar lo que le ha sido robado, si ha transcurrido cierto tiempo (...) En cambio, la república tiene autoridad no sólo para defenderse sino también para castigar las injurias cometidas contra ella y contra sus súbditos y para exigir reparación por ellas. Esto se prueba porque, como enseña Aristóteles, la república debe bastarse a sí misma. (De Vitoria, 1998: 169)

Esta concepción acerca de la facultad exclusiva que poseen los Estados para hacer la guerra persistió hasta el siglo XX, precisamente, hasta el final de la Segunda Guerra Mundial: “Al término de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas, basándose en una norma internacional que ya se había configurado como consuetudinaria, abrogó definitivamente el ‘*ius Bellum*’” (Ramelli, 2004: 75). A partir de entonces, ninguna organización internacional o Estado pueden emprender de manera unilateral y válida, alguna guerra contra otro Estado.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, establece en el artículo 2º la disposición que se ha comentado:

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional ni la justicia.

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. (ONU, Carta de las Naciones Unidas)

Como se puede observar, este artículo insta a los Estados miembros a renunciar al derecho a la guerra, con el fin de que los conflictos se diriman de manera pacífica, sin embargo, eso se hacía desde un principio, los Estados, dice Bodino, pueden declarar la guerra o hacer la paz; la cuestión fundamental viene cuando dice: *“se abstendrán de recurrir a la amenaza o a uso de la fuerza”*. Más adelante, en el artículo 24, la Carta establece que: *“A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”*, y añade en el artículo siguiente: *“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”*. Entonces, en clave de soberanía, estos tres artículos representan la crisis de la que se está hablando en este trabajo.

Tres son las palabras, verbos, que tienen una fuerte carga política y que atañen directamente al tema: *“abstendrán”*, *“confieren”* y *“aceptar”*. En estos tres verbos, lo que tienen en común es que representan una disminución a la soberanía de cualquier Estado. Cabe señalar que no se está haciendo un juicio axiológico, no se pretende establecer que esté mal o que esté bien que los Estados confieran su derecho de hacer la guerra a un organismo internacional. Lo único que se pretende destacar es que esa renuncia del derecho primordial del *ius ad bellium*, la cesión de las

prerrogativas de guerra y la aceptación de las disposiciones del Consejo de Seguridad, sí son un claro menoscabo a la soberanía como se comprendía en otro tiempo.

¿Qué implicaciones en la soberanía tiene esta renuncia al derecho de guerra por parte de los Estados? Hans Kelsen expone el tema en *La paz por medio del Derecho*, y en este escrito se alcanza a percibir al menos tres repercusiones que tiene este tema. La primera repercusión es una semántica, pues, si la soberanía tenía como una función principal el derecho a la guerra, al no tenerla, semánticamente ha cambiado, pues la palabra en sí ya no representa lo que antes representaba (en estos temas siempre hay repercusiones semánticas). Una segunda repercusión es en cuanto a la primacía del Derecho sobre lo político, pues en esta tensión de la cual se ha hablado desde el capítulo anterior, lo jurídico trata de imponerse a lo político. Finalmente, una tercera repercusión está situada en el campo deontológico, con la posibilidad de un Estado mundial.

En cuanto a lo semántico, Hans Kelsen señala que el concepto de soberanía, el cual es uno de los principios en los que descansa el Derecho Internacional, es un concepto ambiguo. Es ambiguo porque ya no significa lo que solía significar, entonces, entre la nueva realidad que pretende describir y la antigua que ya no describe, existe cierta ambigüedad. Además, es ambiguo porque si se entiende la soberanía como un poder supremo, de entrada, ya es incompatible con la existencia del Derecho Internacional, por tanto, la soberanía representa otra cosa.

Entonces, ¿qué es lo que representa? Soberanía, pues, representa ya no poder, sino autoridad: *“la autoridad jurídica de los Estados bajo la autoridad del derecho internacional”* (Kelsen, 2003: 64). La autoridad jurídica de los Estados es suprema, pero ya no es absoluta, sino relativa, pues no está por encima de la autoridad de otro Estado, ni otra está por encima de él; es suprema porque la soberanía como autoridad jurídica únicamente está sometida al derecho internacional, y no al derecho nacional de otro Estado:

El Estado es “soberano” desde que está sujeto solamente al derecho internacional y no al derecho nacional de cualquier otro Estado. La soberanía del Estado bajo el derecho internacional es la independencia jurídica del Estado de otros Estados. Éste es el significado que se

atribuye habitualmente a la palabra “soberanía” por los escritores sobre derecho internacional. (Kelsen, 2003: 64)

Aquí, Kelsen está proponiendo un nuevo significado del concepto “soberanía”, el cual lo identifica con “autoridad e independencia jurídica”. Se sabe que cuando hay una divergencia semántica de algún concepto, existen al menos tres recursos para salvar la situación: el primero, si cambia el objeto, cambia el nombre, como ocurrió en la modernidad con la palabra *Estado*, la cual se estudió en el primer capítulo; el segundo, consiste en añadir un adjetivo que amplíe el significado, aunque éste tenga menor fuerza, es decir, que gane extensión sacrificando la intensidad –de intensidad; el tercer recurso, utilizado por Kelsen, consiste en cambiar el significado de un concepto que se ha arraigado en el lenguaje.

La segunda implicación que tiene la limitación del *Ius ad Bellum* es una implicación en la tensión entre política y derecho, en la que el Derecho tiende a dominar esta relación. La paz es entendida como la ausencia del uso de la fuerza, pero en una sociedad es imposible que exista una ausencia total de la fuerza, porque en sí, el uso de la fuerza garantiza la existencia de un orden. Entonces, el uso de la fuerza en una sociedad es permitido en ciertas circunstancias porque la acción coercitiva tiene como finalidad lograr la paz, en otras palabras, por medio de las sanciones punitivas, el orden queda establecido en una sociedad.

Cuando en una sociedad se permite el uso de la fuerza como medio de sanción, se está haciendo uso de la fuerza de la comunidad. En un principio, en las sociedades primitivas, el derecho de la acción coercitiva está reservado para aquél grupo que es perjudicado en contra de aquél grupo o individuo que transgredió el orden, sin embargo, no deja de ser un uso coercitivo de la comunidad en general. Más tarde, cuando el derecho del uso de la fuerza pasa del transgredido a una fuerza coercitiva común institucionalizada, ésta concentra el poder coercitivo, porque ya no le pertenece al agredido directamente, sino a la sociedad en su conjunto: ahí surge el Estado moderno, porque en términos de Max Weber, el Estado es una comunidad que reclama para sí y con éxito el “*monopolio de la fuerza legítima*”, es decir, el monopolio de la fuerza legítima institucionalizada. El Estado moderno, pues, tiene como función la pacificación de la sociedad, que constantemente se encontraba en guerras de tipo territorial o religiosas, se establece así, una pacificación nacional.

Entonces, analizando a la sociedad internacional, se observa que ésta pasa de un estado de naturaleza de todos contra todos a un estado donde la comunidad internacional otorga el derecho del uso de la fuerza legítima a un Estado transgredido para que busque el resarcimiento de los daños y la imposición de una sanción. Sin embargo, es un paso intermedio entre el estado de naturaleza y el Estado. Cuando el uso de la fuerza coercitiva se ejerza por un tercero institucionalizado, entonces se dejará ese estadio intermedio en el que se encuentra la comunidad internacional.

Cuando se plantea la cuestión de cómo puede asegurarse la paz internacional, de cómo puede eliminarse el empleo más terrible de la fuerza -a saber, la guerra- de las relaciones entre los Estados, ninguna respuesta puede ser más evidente por sí misma que ésta: uniendo a todos los Estados individuales, o por lo menos al mayor número de ellos posible, en un Estado mundial; concentrando todos sus medios de poder, sus fuerzas armadas, y poniéndolos a disposición de un gobierno mundial de acuerdo con leyes creadas por un parlamento mundial. (Kelsen, 2003: 40)

Entonces, la tensión entre el nudo poder y el Derecho se resuelve en favor de este segundo, prevalece la primacía de las leyes y no de la fuerza. Esta concepción de la paz por medio del derecho y de la cesión del legítimo derecho de declarar la guerra ha puesto en crisis a la soberanía, si la entendemos como un poder supremo, por los argumentos que se exponen acerca de que lo que era ya no es.

Finalmente, cuando se renuncia al derecho a la guerra, se abre la posibilidad de la creación de un Estado mundial, por lo que desaparecería el Estado tal como lo conocemos y por lo tanto la concepción de soberanía como fue concebida en la modernidad. Sin embargo, esta posibilidad dista mucho de ser una realidad, pues, según el propio Kelsen, en la analogía de la pacificación que el Estado nacional trae consigo, no es posible la creación del Estado mundial, pues el Estado nacional no tiene su origen en un contrato social, como lo suponían los defensores del derecho natural, sino que es producto de conflictos armados, en el que el grupo más belicoso subyuga a los otros y les impone la paz:

La pax romana impuesta a los pueblos vencidos por las legiones romanas es el ejemplo más notable de un proceso que, según esta hipótesis, ha tenido lugar (...) en casi todas partes del mundo. El Estado mundial (...) no puede ser creado de una manera distinta a la de cualquier otro Estado, es decir, debe ser creado mediante la subyugación forzosa de todas las naciones del mundo; y sólo puede

conseguirse la paz mundial mediante un orden impuesto a la humanidad por una gran Potencia. (Kelsen, 2003: 41)

Pero la limitación al poder supremo de la soberanía no sólo se ve reflejado en la limitación del derecho de guerra que se ha bosquejado en las últimas páginas, existe una limitación también en cuanto a la creación de leyes que no tienen su origen en el Estado en el cual son aplicables, principalmente, en materia de Derechos Humanos.

Limitación de la facultad legislativa del Estado

Una limitación más al poder supremo de la soberanía es el relativo a la limitación de la facultad legislativa del soberano. En un principio, el soberano tenía la facultad exclusiva de hacer las leyes. Ya lo señala Bodino, en su multicitada obra, *Los Seis Libros de la República*, que, de la facultad de hacer ley, se desprenden todas las demás, entonces, ésta es la facultad por excelencia del poder soberano. Asimismo, Hobbes señala en el capítulo XVIII del *Leviatán*: “...es inherente a la soberanía el pleno poder de prescribir las normas en virtud de las cuales cada hombre puede saber qué bienes puede disfrutar y qué acciones puede llevar a cabo sin ser molestado por cualquiera de sus conciudadanos” (Hobbes, 2006: 150), aquí, se resalta la condición que guarda la facultad soberana de hacer leyes: la plenitud, y por plenitud se comprende que es una facultad total, es decir, que no está acotada por ninguna circunstancia.

Así fue concebida la facultad legislativa, como una condición suprema de la soberanía. Cuando se estudió al Estado, junto con Ávalos Tenorios, se dijo que el Estado era el proceso en donde se relacionaban cinco monopolios que éste poseía, aquí se entiende por *monopolio*, la facultad exclusiva para hacer algo. En este sentido de exclusividad, el profesor Ávalos Tenorio apoyándose en Kelsen, señala a la facultad legislativa como uno de estos cinco monopolios, y añade: “*El Estado implica, sobre todo, el monopolio de la decisión última, la que atiende a la declaración del Estado de excepción*” (Ávalos, 2015, p. 54). Así, cuando el soberano decide el estado de excepción -para lo cual, según Schmitt, es el único facultado para hacerlo-, también está decidiendo la supresión temporal de la vigencia normativa, esto es, no sólo tiene el monopolio legislativo, sino también el monopolio de la decisión del estado de excepción.

Durante las crisis sucesivas del Estado y de la soberanía, esta facultad no se trastocó, pues permaneció como un monopolio del Estado. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía que el Estado, mediante sus Poderes, estaban encargados de la formulación de leyes; evidentemente, el privilegio de hacer leyes está destinado para el poder Legislativo, pero también el Presidente de la República, los Congresos Locales, y, desde 2012, existe la figura de *“iniciativa popular”*. Aunque no existe la obligación del Estado de sancionar las iniciativas populares, esto marca el inicio de la pérdida plena de la facultad legislativa por parte del Estado, el cual, obligado por las circunstancias democráticas existentes en la era global, pretende obtener legitimidad con la apertura de mecanismos de democracia directa, como en este caso.

Donde sí se nota de manera más fehaciente cómo el poder de la soberanía estatal se ha limitado es en lo relativo a la legislación internacional, sobre todo, en materia de derechos humanos. Nuevamente se aclara que no hay ningún juicio axiológico en este trabajo, pues, aunque esto implique un avance en el reconocimiento de derechos para las personas y eso sea algo deseable, eso no excluye que la soberanía y el Estado han perdido poder.

Por principio, el Estado se rige por el derecho positivo que emana de la norma constitucional vigente, entonces, es en virtud de la constitución de un país –escrita o no- que se reconoce al Estado como la entidad política máxima. Así, la norma constitucional vigente es la norma máxima en todo Estado. En el caso mexicano, así fue hasta comienzos del siglo XXI. En el caso de los Tratados Internacionales, que ostentan la calidad de fuente del Derecho, tenían una jerarquía legal inferior a la de la Constitución. El doctor Andrade, en un libro publicado antes de 2011, señala:

Pese a la nitidez del art. 133 constitucional, en la doctrina llegan a plantearse dudas sobre la posibilidad de que en algunos casos los tratados internacionales alcancen un rango idéntico e incluso superior a los preceptos de la Constitución, lo cual supondría una excepción del carácter supremo constitucional... La pretensión de igualdad e incluso de superioridad de cualquier tratado internacional respecto de la Constitución es de todo punto rechazable porque atenta contra el principio de soberanía popular que es la piedra angular de la estructura jurídica del Estado y contra la fuente misma del Derecho constitucional que es la noción básica de Poder Constituyente. (Andrade, 2008: 71)

Aquí, se puede observar cómo el doctor califica la posibilidad de que los tratados internacionales estén a la par de la norma constitucional de inaceptable, por ir en contra del principio de soberanía. Evidentemente, con esto se plantea que esta alteración a la jerarquía normativa propuesta por Kelsen en la famosa “pirámide de Kelsen”, es una afectación a la Constitución, al Poder Constituyente y, naturalmente, a la soberanía.

Esta afectación, que en un principio se calificó como inaceptable, fue aceptada durante la era de la globalización por la exigencia democrática que marca esta época, en muchas ocasiones, provocada por la búsqueda de la legitimidad por medios democráticos, pues por medios económicos ya no fue posible como sí lo fue en el Estado de Bienestar. De esta forma, los tratados internacionales, en materia de Derechos Humanos, han tomado fuerza suficiente para colocarse a la par de la Constitución. En México, esto ocurre en 2011, con la reforma al artículo primero constitucional, el cual sitúa a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en un rango igual al de la Constitución. Miguel Carbonell comenta lo siguiente al respecto:

El primer párrafo del artículo 1 constitucional señala que todas las personas tendrán todos los derechos reconocidos por la propia constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto nos permite advertir la enorme importancia que tienen en México los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales (con fundamento en la citada disposición) han adquirido rango constitucional; para decirlo de forma telegráfica: los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México son Constitución. (Carbonell, 2013: 57)

En la última parte de la cita anterior, se lee: “*los tratados internacionales...son Constitución*”, lo cual tiene implicaciones importantes en el tema de la soberanía, porque el poder soberano ya no tiene el monopolio legislativo que se ha comentado en este trabajo. Cuando la ley máxima que rige a un Estado, a saber, la Constitución, tiene su origen en el poder soberano del Estado, por medio del Poder Constituyente, se habla del monopolio legislativo, en cambio, cuando una parte de la Constitución ya no tiene su origen en el poder soberano, entonces no se puede afirmar que existe tal monopolio.

Es importante destacar que se está hablando del origen de las disposiciones constitucionales, pues, si bien, el Estado, por medio del Presidente puede firmar Tratados Internacionales, que son ratificados por el Senado, técnicamente el origen no está en el poder soberano, sino en otros órganos que crean la ley a la cual el Estado se adhiere, contrariando el principio soberano de exclusividad de creación de la norma. Aquí la cuestión es identificar si en el acto de la “ratificación” se ejerce una facultad de creación normativa, con lo cual se convalida la ley y se logra por medio de una ficción legal que el Estado conserve su cualidad creadora de la ley. No obstante, para que exista una ficción jurídica, tiene que existir una ley que cree de Derecho, lo que realmente no existe. Luego entonces, el Estado, al ratificar los tratados, no está creando la norma de hecho; en cuanto al Derecho, la legislación vigente no estipula expresamente que los tratados se consideran como creación directa del Estado.

Incluso si existiera tal norma que establezca la ficción jurídica, sólo tiene repercusiones en el ámbito jurídico, pero en el ámbito político, que es la otra faceta de la soberanía, ésta permanece alterada en cuanto a la limitación de su potestad legislativa.

Esta condición entra en contradicción cuando el derecho internacional comienza a tomar relevancia. Luigi Ferrajoli ya plantea esta situación de manera aguda, estableciendo que no sólo existe un conflicto en cuanto a la crisis de la soberanía nacional, sino que, incluso, anticipa una crisis en el ámbito internacional, en consecuencia, el orden internacional debe plantearse desde la crisis del Estado:

La crisis del Estado nacional y el déficit de democracia y de Estado de derecho que caracteriza a los nuevos poderes extra y supraestatales obligan a “repensar” no sólo el Estado sino también e incluso más aún, el orden (y el desorden) internacional. O si se prefiere, exigen repensar el Estado dentro del nuevo orden internacional y el nuevo orden internacional sobre la base de la crisis del Estado. (Ferrajoli, 2004: 141)

Por último, volvemos a Kelsen, quien es el autor que establece desde principios del siglo anterior la primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, esto, debido a que sólo así se construiría una paz mundial, a saber, cuando los Estados renuncien a su potestad soberana y se consideren con una “igualdad soberana” frente a los demás Estados-nación.

En este sentido, es menester aclarar la distinción que Hans Kelsen hace respecto a las posturas teóricas del dualismo y monismo. El primero, indica que el derecho internacional y el derecho nacional pueden coexistir en un mismo momento, sin que necesariamente exista la primacía de uno u otro, es decir, ambos ordenamientos jurídicos son compatibles: *“De acuerdo al dualismo, el derecho internacional y el derecho estatal son distintos sistemas jurídicos que en su validez, son independientes uno de otro pero al mismo tiempo equivalentes”* (Kelsen, 1998: 526). La segunda postura, la del monismo, establece que sólo un sistema jurídico puede prevalecer sobre el otro, aunque en un principio, Kelsen no se atreve a emitir una postura respecto a qué sistema jurídico tiene la primacía, sin embargo, conforme va avanzando su exposición, el jurista vienés establece la primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, por la razón anteriormente expuesta:

El derecho internacional y el estatal forman una unidad: o el derecho internacional está por encima del derecho estatal, de tal forma que las bases de la validez del derecho estatal deben encontrarse en el derecho internacional (primacía del derecho internacional) o, en cambio, el derecho estatal está por encima del internacional, de manera tal que las bases de la validez del derecho internacional, reside en el derecho estatal (primacía del derecho estatal). (Vita, 2012:11)

Así, desechando completamente la postura dualista, en Kelsen existe una propuesta a cerca de la erradicación de la soberanía como concepto jurídico, pues la considera inapropiada para la construcción de un conocimiento científico. Este pensamiento refleja la realidad actual en cuanto a la crisis de la soberanía.

Así, en este apartado se ha expuesto de manera breve en qué aspectos hay una limitación del poder soberano, y se ha desarrollado en virtud de dos funciones exclusivas conferidas a la soberanía desde la modernidad temprana: la facultad de declarar la guerra y hacer la paz y la facultad de dotar de leyes al Estado; en ambos casos, se ha perdido la exclusividad, se han sometido a poderes alternos y se ha transformado el contenido del concepto original. Pero este aspecto no es el único, en el siguiente apartado se revisará el surgimiento de poderes alternos al poder estatal que representan un menoscabo a la concentración del poder que el Estado-nacional logró en la modernidad.

Surgimiento de poderes alternos al poder soberano del Estado

La modernidad trajo consigo el surgimiento del Estado como la nueva forma de organización política, esto fue posible debido a múltiples factores, entre los que, sin lugar a dudas, destacan dos, la centralización del Derecho y la concentración del poder. Luego de que en la edad media la sociedad se organizara en torno al poder interno de los estados y los estratos; y sobre las dos coordenadas universalistas, el papado y el imperio, es el Estado y su atributo soberano que hace posible la concentración del poder, Mateucci describe cuáles son los fines de este proceso de la siguiente forma: *“esto se produce según una exigencia de unificación y de concentración del poder, para realizar en una sola instancia el monopolio de la fuerza en determinado territorio y por sobre una determinada población, y para realizar en el estado la máxima unidad y cohesión política”* (Mateucci, 2015: 1535).

Durante varios siglos, el Estado actuó como esa entidad concentradora del poder y monopolizadora de la actividad coercitiva, sin embargo, en la era de la globalización se acentúan dos fenómenos que contrarían esta tendencia: por un lado, en el ámbito externo, el Estado pierde parte de su soberanía al cederlo a la formación de bloques internacionales, donde, el caso más emblemático y paradigmático es, definitivamente, la Unión Europea; por otro lado, en el ámbito interno, la pérdida de esa condición concentradora del poder se ve amenazada con el surgimiento (o resurgimiento) de las autonomías independentistas. Cada uno de estos dos factores se conjuga con el tipo de fuerzas que impulsa la condición globalizadora, fuerzas centrípetas como respuesta a lo global, y fuerzas centrífugas como consecuencia de esto.

Un poder externo: La conformación de bloques internacionales.

La idea de un gobierno de mayores alcances formado de la unión de varios Estados no es nueva, mucho menos en Europa. Desde la antigüedad, el imperio romano logró la unificación europea, aunque se debe señalar que lo hizo por medio de las armas; durante la Edad Media, caracterizada por la proliferación de múltiples centros de poder en manos de los señores feudales, existió la fuerza unificadora del imperio carolingio y, una vez desaparecido éste, se conservó la unidad que la iglesia romana daba. Con la modernidad, estas tendencias desaparecieron, pues aparece el Estado

como entidad unificadora, pero limitada a su territorio, además, en el siglo XV surgen los nacionalismos, que hacen prácticamente imposible la unidad paneuropea, además, en aquel momento, se intensificaron los conflictos nacionales debido a la pugna religiosa y también por el dominio territorial. Ya en la época contemporánea, el genio político de Napoleón intentó la unificación de toda Europa, pero también fue a través de la instauración de un imperio. Finalmente, en el siglo XX se ven las muestras más certeras de la unidad europea y la construcción de una comunidad supranacional.

Alma Chapoy Bonifaz (1993), señala que son varios los promotores del paneuropeísmo, entre los que destacan Erasmo en su *Lamento de la paz* (1517); William Penn, que escribió sobre el tema en *Ensayo hacia el presente y futuro de la paz en Europa* (1693); el Abad de Saint Pierre, cuyo *Proyecto para la paz perpetua* (1713) fue retomado por Rousseau; I. Kant en *Sobre la Paz Perpetua* (1795); y Jeremy Bentham en sus *Principios de la ley internacional* (1789). Todos estos autores siembran la semilla de lo que sería la Comunidad Europea, que no se consolida sino hasta la era de la globalización.

En cuanto a los intentos reales por conformar una comunidad, éstos comienzan después de la Segunda Guerra Mundial, pues la configuración del orden mundial deja a Europa sin la hegemonía que tradicionalmente ejercía. El primer indicio de una formación de la unidad europea se da con el Benelux, que es una unión económica para eliminar los impuestos arancelarios entre Bélgica, Holanda y Luxemburgo, de esta forma, entre estos tres países comienza una cooperación económica que posteriormente se difundiría por toda Europa. Más tarde, se da un siguiente paso, cuando la Organización de las Naciones Unidas estableció una de sus primeras comisiones regionales, la Comisión Económica para Europa (ECE); posteriormente, con la ayuda que los Estados Unidos brindaron a los países europeos devastados con la guerra, se conformó una nueva asociación el 16 de abril de 1948, la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE).

Más tarde, y luego de ver el éxito que el Benelux trajo consigo, algunos países europeos optaron por la idea de obtener una unificación por sectores, para que de esta forma se formara un mercado común para un número limitado de bienes en un área geográfica concreta. Así, fundada con la base jurídica del Tratado de París de

1951, surge la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). La Licenciada Alma Chapoy Bonifaz puntualiza lo siguiente: *“Para algunos, la CECA –y no el Benelux- fue el primer paso hacia la integración europea. Suscribieron el tratado que dio origen a aquel organismo: La República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Países Bajos, Italia y Luxemburgo, quedando la sede en este último país”* (Chapoy, 1993: 13).

El siguiente paso en la conformación de una entidad supranacional fue la firma del Tratado de Roma, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1958. Fruto de este tratado, surge la Comunidad Económica Europea. El artículo 2 del Tratado de Roma establece la misión fundamental de esta Comunidad:

(...) promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros. (Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, 1957)

Para llevar a cabo esta misión, los Estados miembro establecieron algunos mecanismos que facilitarían conseguir la integración económica de la zona, sacrificando para ello, parte de su soberanía. Evidentemente, que los defensores de la integración económica, no ven ningún menoscabo a la soberanía, pues se expresa que, los propios Estados al contraer obligaciones en el Derecho Internacional, están haciendo uso pleno de su soberanía, si, en algún momento ésta se ve limitada, no es por una imposición, sino por una decisión. Sin embargo, en términos reales, existen algunos mecanismos impuestos en la comunidad que sí representan una limitación de la facultad soberana de los Estados.

Entre los medios para alcanzar los fines, para el tema que atañe, se destacan tres, establecidos en el artículo 3 y 4 del Tratado en cuestión: uno, *“la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías”*; dos, *“la aproximación de las legislaciones*

nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común”; y, tres, establecida en el artículo 4º: “dicha acción implicará la fijación irrevocable de tipos de cambio con vistas al establecimiento de una moneda única, el ecu, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única” (Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, 1957).

Antes de referirse directamente a estos tres medios consignados en el Tratado, cabe señalar que el Tratado de Roma es aquél que da pie a la constitución de la Unión Europea, pero esto no ocurre sino hasta la era de la globalización. Debido a la situación mundial del bipolarismo, los planteamientos del tratado no se consolidaron hasta la caída del bloque socialista y el fin de la guerra fría.

Durante los años de guerra fría, la conformación de la Comunidad Europea siguió construyéndose, sin embargo, para los propósitos que persigue este trabajo, es conveniente omitirlos; así, se hace un salto hasta el año de 1992, con la consolidación inminente de las políticas neoliberales y con el bloque socialista destruido. Precisamente, el 7 de febrero de 1992, en Maastricht, Países Bajos, se firma el Tratado que le da la configuración a la Unión Europea. Junto al Tratado de Maastricht, que representa un adelanto en la conformación de la Unión, se encuentran el Tratado de Ámsterdam, de 1997, y el Tratado de Niza, de 2002. Estos tres Tratados son los que le dan estructura a la Unión Europea tal como la conocemos actualmente.

La importancia de la firma de estos últimos tratados, radica en que se da un paso más adelante en la conformación política, económica y cultural de la Unión Europea, lo cual no ocurría con la Comunidad Europea, la Comunidad del Acero, le Benelux, y otras entidades supranacionales.

Retomando el hilo conductor del tema, se plantea que la consolidación de las entidades supranacionales representa un desafío al Estado-nación y a la soberanía como se concibieron desde un principio. Este desafío radica principalmente en que la concentración del poder se difumina, el Estado-nación ya no es el único actor de la política en la era de la globalización. A su lado, surgen bloques nacionales, entre los cuales, el bloque europeo que se está estudiando, es paradigmático.

Ya se adelantaba que tres son los aspectos que influyen directamente en la conformación de la Unión Europea y la crisis de la soberanía. El primer aspecto, es el

relativo a *“la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de aduana”*. Esta prohibición expresa que se hace a los Estados es una flagrante violación a la soberanía nacional, pues, el Estado, según la concepción clásica de la soberanía, tiene la facultad de “acuñar moneda y decidir impuestos”. Prohibírsele a los Estados, la facultad de ejercer gravámenes a sus mercancías, es una contradicción con esta facultad soberana, entonces, si un Estado no puede establecer los impuestos aduaneros que crea conveniente, en pos de la integración y consolidación de un bloque económico, entonces, ¿quién decide este asunto? Quien decida los gravámenes, es el nuevo soberano. Quien en realidad decide ésta y otras cuestiones, es el Consejo de la Unión, conformado por: *“los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión. Éstos estarán asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y por un miembro de la Comisión”* (Tratado de la Unión Europea, 1992). Como se puede observar aquí, la facultad soberana no está concentrada en un solo Estado, sino que todos unieron sus soberanías para conformar un órgano capaz de tomar decisiones fundamentales, pero esta unión de soberanías, a su vez, representa la renuncia a muchos de sus facultades exclusivas y soberanas, de ahí que la soberanía se encuentre en crisis.

Un segundo aspecto por el cual la formación de la Unión Europea representa un desafío a la soberanía del Estado nación, es que, existe un artículo en el Tratado de la Unión, el 108, que establece: *“A más tardar en la fecha de constitución del SEBC (Sistema Europeo de Bancos Centrales), cada uno de los Estados miembros velará por que su legislación nacional, incluidos los estatutos de su banco central nacional, sea compatible con el presente Tratado y con los Estatutos del SEBC”* (Tratado de la Unión, 1992). En el presente artículo transcrito, se puede observar que el Tratado insta a los Estados a reformar su legislación nacional con el fin de estar acorde a la legislación estipulada en el Tratado de Maastricht. Entonces, se ha hablado acerca de la facultad de hacer leyes, propia del poder soberano, surge la pregunta, ¿quién hace la ley, efectivamente? Y la respuesta debería ser que cada Estado elabora sus propias leyes, formalmente, pero, sustancialmente, es el propio Tratado el que dicta qué leyes se deben promulgar, es decir, que es el propio Tratado el que regula la acción legislativa del soberano, otrora, el Estado.

Finalmente, el tercer aspecto en el que es necesario detenerse, es el relativo a la creación de una moneda común. El Instituto Monetario Europeo, tiene como una de sus funciones: *“facilitar la utilización del ecu y supervisar su desarrollo, incluido el buen funcionamiento del sistema de compensación en ecus”*. (Artículo 109 F, Tratado de la Unión, 1992). La Unión Europea, el 1 de enero de 2002, consolidó la creación de una moneda común, el Euro, cuya finalidad era darle estabilidad monetaria a la Unión. El artículo 105 A del Tratado de Maastricht establece quién está facultado para emitir moneda:

1. El BCE [Banco Central Europeo] tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad. El BCE y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el BCE y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Comunidad. 2. Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica, para las cuales será necesaria la aprobación del BCE en cuanto al volumen de emisión (Tratado de la Unión, 1992).

Según la definición que Bodino hace de las facultades del poder soberano, en ya se ha mencionado que se encuentra la de “amonedar”:

En cuanto al derecho de amonedar, es de la misma naturaleza que la ley y sólo quien tiene el poder de hacer ley, puede dársela a las monedas...Después de la ley, nada hay de mayor importancia que el título, el valor y las tasas de las monedas, como hemos demostrado en otro tratado, y en toda república bien ordenada, sólo el príncipe tiene ese poder. (Bodino, 1997: 82)

Si se comparan ambos textos, por un lado, el artículo 105 A, y por el otro, la facultad soberana que establece Bodino, se puede observar que existe una clara contradicción. Por un lado, el Tratado establece que para que el Estado emita moneda metálica, debe contar con la aprobación del Banco Central Europeo; por otro lado, Bodino señala que la facultad de crear la moneda es exclusiva del poder soberano. De modo que se tiene una contradicción entre el concepto y la contrastación empírica, esto da lugar a una crisis, en el sentido de ruptura, es decir, existe una ruptura entre la realidad y la concepción clásica. Así, pues, la soberanía entra en crisis en este aspecto.

Resumiendo, con la conformación de las comunidades supranacionales, que se han formado durante la era de la globalización, no sólo en Europa, la soberanía va

perdiendo atributos o facultades. Aquí, se pudo observar en tres aspectos: en la facultad de establecer gravámenes, en la facultad de hacer la ley y, finalmente, en la facultad de amonedar.

Pero la limitación al poder soberano con el surgimiento de poderes alternos al Estado no sólo está ocurriendo en el ámbito externo del Estado, también está tomando fuerza un fenómeno hacia el interior de los Estados, a saber, el surgimiento de las autonomías independentistas.

Un poder interno: el surgimiento de autonomías independentistas

En el nivel interno, la soberanía también se ha visto afectada por el surgimiento de poderes alternos al Estado. Se ha dicho que el Estado surge como ese poder central que unifica o mantiene al margen a los poderes sub-estatales que existieron durante el medievo, sin embargo, las naciones permanecieron identificadas por su lengua, su territorio, su cultura, aún inmersos en una entidad que ejerce el monopolio de la violencia legítima para someterlos. Algunas ocasiones, el Estado logró reunir a las naciones, otras ocasiones, las naciones formaron Estados.

Aquí conviene hacer la distinción entre población y nación, pues a menudo suelen confundirse ambos términos. Por nación se entiende, según la noción objetiva, al conjunto de personas que comparten *“características raciales, lingüísticas y religiosas”* (Colliard, 1977: 99). Según un segundo criterio, el subjetivo, se debe añadir un elemento voluntarista, ya que una persona decide pertenecer a cierta nación o no. El italiano Mancini, citado por Colliard, lo define así: *“una sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de idioma los lleva a la ‘comunidad de vida y de conciencia social’”*. (Colliard, 1977: 100). La nación no se identifica, pues, con el Estado, ya que hay naciones que no están constituidas como Estados, por ejemplo, la nación de Israel que sólo hasta 1948 fue tal: por otro lado, existen Estados con más de una nación, una muestra de ello es el antiguo Estado de Yugoslavia, Checoslovaquia o el imperio Austro-Húngaro.

En el Estado moderno, la cuestión de la multiplicidad de nacionalidades dentro de un solo Estado fue un tema no considerado, pues, en un principio, el Estado fungió como ese ente homogeneizador de la vida social, como lo menciona Juan Villoro, citado por Rafael de la Garza Talavera:

El Estado-nación se concibe como una unidad homogénea, constituida a partir de la decisión de una suma de individuos iguales entre sí. Ignora o destruye la multiplicidad de grupos, comunidades, pueblos y formas de vida que integran las sociedades reales. Los instrumentos de la homogeneización de la sociedad son varios: mercado económico uniforme, orden jurídico único, administración central, lenguaje común, educación nacional, todo ello sublimado en la adhesión a símbolos distintivos; íconos y banderas, ceremonias patrias, héroes y gestas pasadas. El Estado-nación moderno iguala a todos los ciudadanos al tratarlos como elementos semejantes de un agregado común (Villoro 2006, 339).

Sin embargo, en la era de la globalización, toman mayor fuerza los movimientos autonomistas, desafiando la concentración del poder político que, al menos en los últimos siglos, le ha correspondido al Estado. Estos movimientos autonomistas pueden observarse desde dos puntos de vista. En primer lugar, como una lucha por el ejercicio más amplio de la ciudadanía, que se ha suscitado gracias a la apertura democrática que ha acaecido en diversos Estados; en segundo lugar, y es la que interesa en este trabajo, se puede ver como la respuesta natural a los procesos del capitalismo que ocurren durante la globalización.

En efecto, como señala Jorge E. Brenna, existe una tendencia en el orden global, el cual trata de impulsar una expansión, principalmente económica, hacia afuera, es decir, hacia el ámbito internacional, sin embargo, este mismo proceso es al origen del proceso contrario, el proceso que trata de contener las fuerzas centrífugas, los cuales originan nacionalismos o autonomismos a través de una reafirmación identitaria. Esto ocurre actualmente, pues con la concentración del poder en manos del Estado, la cultura dominante, aparentemente uninacional, sometió, colonizó o negó a otras naciones que conformaban un Estado plurinacional, y es en este momento que la consciencia identitaria surge como respuesta a los procesos globalizadores. Respecto a esto, de manera muy acertada y explícita, Brenna, señala lo siguiente:

La interdependencia que se vive hoy como producto de la globalización, que en un primer momento origina que los intercambios desiguales generen la llamada *dinámica de la reafirmación identitaria*, o resistencia de los colectivos identitarios, es especial de los pueblos o *etnonaciones* que –cada vez más dependientes en lo económico, lo político y lo cultural- han activado su potencial étnico cargando –simbólicamente- aspectos diferenciados de su cultura que han sido convertidos en referentes de identidad. Este fenómeno político se inscribe en la

dinámica de la globalización, ya que el creciente movimiento de los pueblos o *etnonaciones* en territorios sub-estatales, divididos por fronteras entre Estados que se consideran como nacionalismos periféricos o *etnonacionalismos*, no supone hoy, como muchos pretenden, un resurgimiento ni una situación de vuelta al pasado; por el contrario, es una realidad nueva que define nuestra contemporaneidad de la misma manera en que ésta se halla definida por la emergencia de instituciones supranacionales. (Brenna, 2009: 104)

Esta reflexión de Jorge Brenna, demuestra que, en los procesos de globalización, existe un proceso contrario que genera autonomismos como una respuesta a la dependencia en la que éstos se encuentran subsumidos, es decir, si en lo político o en lo económico se encuentran históricamente relegados, la tendencia es la búsqueda, por medios culturales y simbólicos de una propia identidad. Además, el autor señala que estos *etnonacionalismos* no son ningún resurgimiento de los movimientos autonomistas, sino que, corresponden a un nuevo movimiento que en el pasado no había ocurrido, y que ahora, son contemporáneos del surgimiento de instituciones supranacionales, como se aprendió en el apartado anterior.

Estos movimientos autonomistas, además, pueden ser vistos “*como una ruptura radical con la modernidad y el capitalismo y con su representante más conspicuo, el Estado-nación; en este caso, la meta es el autogobierno y la autonomía*” (Pelfini, 2007: 28).

La cuestión de la soberanía en este aspecto, se ve reflejada en una pérdida de la concentración del poder, es decir, el poder que el Estado ejercía de manera dominante, es cada vez más difusa. Durante la era de la globalización se están configurando regionalismos cada vez más acentuados, y, como se ha mencionado, éstos obedecen a la búsqueda de una identidad y al reconocimiento de los derechos de las *etnonaciones* proscritas durante tantos años.

De esta manera, algunos Estados han tenido que reconocer su carácter plurinacional, lo que implica directamente una transformación del Estado-nación, por definición, uninacional. Esta plurinacionalidad de los Estados, también implica el reconocimiento de derechos, costumbres y autodeterminación por parte de la autoridad central. Aunque las sitúa en un contexto “*posliberal*”, siguiendo la tendencia académica de llamarle “pos” a todo: “posmodernidad”, “poscapitalismo”, “posnacionalismos”, etc., Alejandro Pelfini establece claramente la contradicción que

existe entre el Estado-nación y las autonomías: *“La reivindicación autonomista, en cambio, nos sitúa en un contexto posliberal: la idea es que el Estado-nación ya no se corresponde con sociedades pluralistas y multiculturales”*. (Pelfini, 2007: 23).

En diversas partes del mundo están surgiendo movimientos autonomistas, pero, entre los más claros, están los movimientos latinoamericanos, por parte de movimientos indígenas, que exigen el reconocimiento de su derecho a la preservación de la identidad cultural, a la potestad sobre sus territorios y a la capacidad de decidir acerca de su comunidad; los movimientos autonomistas en España y Canadá, los cuales sí son independentistas; y, evidentemente, por la cercanía, el caso del reconocimiento de pueblos originarios en México.

En algunos casos, desde la Constitución, es decir, desde el marco legal del Estado, se tuvo que otorgar el reconocimiento a las comunidades autonomistas. De este modo, la Constitución Española de 1978 establece en el art. 2: *“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles. [La Constitución] reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*. Así, el Estado sigue manteniendo un discurso de una nacionalidad, pero, a su vez, no le queda más que dar reconocimiento a la autonomía a las nacionalidades que históricamente han existido en España.

Las autonomías no fueron identificadas por la Constitución, sino que, de manera general, les fue otorgada a todas aquellas comunidades que se sientan identificadas con una nacionalidad distinta a la española. Las primeras nacionalidades que comenzaron a movilizarse para obtener una autonomía plena y, podría decirse, comenzaron una búsqueda por su independencia fueron Cataluña, Euskadi y Galicia. Aquí, surgieron movimientos *separatistas* e independentistas que se han agudizado conforme las políticas nacionales han declinado. Aquí, se comienza a distinguir cuáles son las autonomías que exigen una independencia, pues actúan de una manera más cercana a un Estado Federal, y cuáles únicamente se acercan a una autonomía administrativa:

La Disposición Transitoria Segunda concede directamente esta autonomía ampliada a aquellos territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía, es

decir, a Cataluña, Euskadi y Galicia. De este modo, se establecieron al principio unas pocas autonomías “de primera”, cuyo nivel de autogobierno se aproxima mucho al propio de un Estado federal, y todas las demás de “segunda”, más cercanas a una descentralización administrativa. (De la Granja, 2001: 201)

De esta manera, se evidencia lo que durante mucho tiempo estuvo oculto, pero que surge con fuerza en la era de la globalización. Lo que el autor llama “autonomías de primera”, son los movimientos que realmente hacen frente a la concentración del poder del Estado. Si la España feudal logró la unificación de varios reinos por medio de la consolidación del Estado, esto ya no es posible y hoy se abren las posibilidades de acudir a una serie de movimientos separatistas que provoquen una balcanización, como lo fue en el caso de Yugoslavia, recién inaugurado el nuevo sistema internacional de la posguerra fría.

En el caso mexicano, la Constitución reconoce la figura de “usos y costumbres”, consagrada por primera vez en el artículo 2º. Constitucional el 14 de agosto de 2001. En la reforma a dicho artículo, se establece que: “*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*” Tal reconocimiento tiene consecuencias que, si bien, aún no ha originado movimientos independentistas, sí establece un límite a la soberanía nacional, en el sentido de que los pueblos originarios pueden darse leyes, aun cuando existe la consideración de no contravenir los preceptos constitucionales, esto, sin duda, como se ha visto, representa una contradicción a la facultad exclusiva del poder soberano de hacer las leyes.

De esta forma, se puede observar cómo la soberanía se encuentra en crisis debido al surgimiento de nuevos poderes, tanto en el contexto internacional como en el contexto nacional. Si bien, algunos poderes no son lo suficientemente fuertes como para desplazar por completo al Estado como entidad concentradora del poder, sí ejercen cierta resistencia a este poder monopólico, y también, puede ser la semilla de una nueva configuración del poder.

Finalmente, la última limitación al poder soberano, que representa una crisis de la soberanía desde la concepción clásica se encuentra en el desplazamiento del Estado como único actor en la política internacional.

Desplazamiento del sujeto principal de la soberanía

En este último apartado, se pondrán a consideración cómo el Estado, sujeto principal, detentador de la soberanía, ha sido desplazado, si bien, la tendencia es ésta, aún no se llega a tal grado de desplazar por completo al Estado como sujeto soberano ni como actor plenipotenciario de las relaciones internacionales. Sin embargo, ciertos autores, con posturas un tanto extremas, consideran que el poder del Estado ya sólo es ficticio, y que el verdadero poder está en manos de otros actores, tales como los organismos internacionales y las empresas transnacionales.

En este apartado final, se considerará la crisis de la soberanía desde el sujeto que la ejerce, estableciendo que la crisis de la soberanía se centra justamente en aquello que Bodino denominaba "*indivisibilidad*". Ahora bien, la indivisibilidad en este periodo no acontece en el aspecto formal, como sucedió en la crisis de la soberanía absoluta y su transición a la soberanía limitada, sino que, ahora, la "indivisibilidad" se encuentra en que el Estado dejó de tener el poder total y absoluto, y este poder se ha diversificado hacia otros actores, principalmente, los ya mencionados.

Empresas transnacionales: los nuevos poseedores de los recursos estratégicos.

En líneas arriba se reflexionó acerca de la capacidad que tienen ciertos Estados para controlar los recursos estratégicos que le dieran el respaldo de tomar las decisiones: "*El proceso de modernización fungió como poderoso factor de selección de los titulares de la potencia. Quien no alcanzó o perdió el control de los factores de la modernización al mismo tiempo perdió, en mayor o menor medida, su capacidad de independencia y autonomía*" (Salvador, 1997: 71). Así, los recursos estratégicos pasaron a otras manos, otorgándoles a éstos la capacidad de tomar decisiones. Aquí surge la pregunta, sustancialmente, ¿quién gobierna? Porque se sabe que formalmente hay gobiernos establecidos por mecanismos más o menos democráticos y apegados a Derecho, sin embargo, en el aspecto sustancial existe quien cree que el nuevo Leviatán es la empresa transnacional.

Si el Leviatán surge para someter a la otra criatura bíblica, al *Behemot*, que representa la guerra civil, Hobbes *dixit*, entonces, las empresas transnacionales no pueden ser consideradas como en nuevo Leviatán, más bien, diría yo, que es esa

nueva criatura que posee las riquezas, y, siguiendo la analogía bíblica de Hobbes, se diría que el nuevo poder que surge es *Mammón*, que en la concepción judeocristiana representa al dios de las riquezas.

William Robinson establece que, los que gobiernan, es decir, los que poseen cierto poder que hace contrapeso al poder soberano es una nueva fracción hegemónica del capital, constituida por la fracción transnacional del capital.

William I. Robinson, quien señala que durante esta etapa el capital tiene una transformación significativa, pues deja de ser un capital nacional y se convierte en un capital globalizado, en el sentido en que los procesos productivos se deslocalizan, es decir, el proceso de producción y por tanto de acumulación del capital se vuelve global, así, la territorialidad deja de ser un factor clave como antes lo era, pues el capital estaba ligado a la nación. Si los procesos productivos se deslocalizaron durante la globalización y también lo hizo el propio capital, como lo menciona en las primeras líneas del texto estudiado: *“Una compañía multinacional tiene operaciones en diferentes países”, dijo él, [Al Zeien, ejecutivo de Gillette Corporation] “mientras una compañía global ve el mundo como un solo país”* (Robinson, 2011:85). Entonces, sería lógico que también las clases sociales se deslocalizaran, creando una nueva clase social, una clase transnacional.

La formación de esta nueva clase transnacional es visible desde las últimas décadas del siglo XX, cuando el capital comienza a ser global. Así, una fracción dentro de la burguesía nacional aprovecha las nuevas condiciones que presenta el capitalismo y se *globaliza*, separándose de la tradicional clase burguesa nacional. Durante la época del imperialismo ya se conocía la producción, la comercialización y la explotación internacional, sin embargo, el capital retornaba al Estado-nación, porque existía un fuerte vínculo con la territorialidad. Esto ya no ocurre en el proceso global, pues una sola mercancía se produce en distintos puntos del orbe (siempre se cita el caso del automóvil, cuyo motor se fabrica en cierta región, las llantas en otra parte del mundo, los vidrios en otra, etc., y se ensambla en otro país), se comercializa en todo el mundo y el capital no regresa a ningún Estado, pues gracias a las tecnologías de la información, el sistema financiero es eficaz en cuanto al traslado del capital, así que los capitales dejaron de tener una nacionalidad específica. Siguiendo este argumento, las clases sociales no se encuentran circunscritas a una

nacionalidad, sino que existe un proceso de formación de clase transnacional: *“A medida que los circuitos nacionales de capital se integran transnacionalmente, los nuevos circuitos transnacionales vienen a ser los sitios de formación de clase mundial. El punto geométrico de relaciones de clase y grupo de la nueva época no es el Estado-nación sino el sistema global”* (Robinson, 2011: 96).

Pero dentro de esta nueva clase transnacional también existen conflictos, es decir, no es una clase homogénea, sino que está dividida en fracciones de clase que compiten entre sí para lograr condiciones que les favorezcan, sin embargo, están unidas en tanto poseen los medios de producción mundiales, es decir, son los dueños de los mayores recursos productivos del mundo. Dentro de cada clase capitalista nacional surgieron aquellos que se globalizaron, ésta clase es una fracción de la burguesía: la fracción del capital globalizado. En cada Estado-nación, se han constituido como la fracción de clase hegemónica: *“La fracción hegemónica del capital es aquella que impone la dirección general y el carácter sobre la producción mundial, y condiciona el carácter social, político y cultural de la sociedad capitalista mundial”* (Robinson, 2011: 109).

Si queremos responder a la pregunta: ¿Quiénes gobiernan?, aquí tenemos una respuesta: la fracción hegemónica del capital que se logró globalizar y que condiciona el carácter político de la sociedad capitalista mundial, o en palabras de Robinson: *La TCC es la nueva clase dirigente mundial.*

Por su parte, Andrés Solimano, otro autor que analiza a la clase dirigente en el poder y la identifica con los dueños de las empresas transnacionales, establece los criterios para identificar al nuevo actor *semi-soberano*.

En el siglo XXI hemos visto en su apogeo la nueva cara del capitalismo, y con ello, vino el desencanto. Si bien, después de la década de 1970, con el agotamiento del modelo keynesiano del Estado Benefactor –y su contraparte en las economías emergente, el Estado desarrollista-, el modelo neoliberal representó una solución más o menos grata ante la primera crisis después de las tres décadas gloriosas, con el tiempo, y más rápido que el anterior, el nuevo modelo demostró no ser el idóneo para el crecimiento económico generalizado. El defecto más visible –aunado a otros no menos peores- fue la desigualdad. Así, el mundo se divide en ricos y pobres, pero ahora podríamos decir, se divide en súper-ricos y súper-pobres.

Surgieron los billonarios –ese 1% y después 0.1% de la población- que concentran el 99% de la riqueza, y también apareció en la escena mundial la pobreza extrema. Esta élite billonaria no sólo concentra la riqueza, no sólo acaparó el poder económico, también detenta el poder político, que es lo que nos interesa conocer.

Solimano refiere tres criterios para definir a los ricos: uno, líneas de afluencia, es decir, establecer una línea en la escala superior de la población en la que quepan aquellas personas con cierto nivel de ingresos y de riqueza; dos, umbrales de riqueza, que, según Atkinson, sería compuesto por aquellas personas que cuya riqueza es 30 veces mayor al promedio de las personas según el PIB *per cápita*; y tres, los deciles, ventiles o percentiles, que son grupos de población divididos exactamente en porcentajes, donde, evidentemente, el grupo superior corresponde al de los ricos, sin embargo en este primer decil –en caso de la división en 10 grupos con el 10% de la población- existen diferencias considerables entre todos los miembros, de modo que habría que hacer una nueva división, en donde el 1% y el 0.1% corresponde a los súper ricos.

La revista Forbes publica cada año una lista con los billonarios que existen en el planeta, para el año 2011, existían 1210 billonarios en el planeta. La lista de súper ricos estaba encabezada por el mexicano Carlos Slim, por encima de billonarios estadounidenses como Bill Gates o Warren Buffet, añade Solimano un dato que refleja la crudeza de este fenómeno y, como él mismo lo señala, apunta a *las abismales diferencias en el ingreso y la riqueza en la economía mundial: “En contraste, existen más de dos mil millones de individuos en este mundo que ganan menos de US\$ 2 al día”* (Solimano, 2015: 54-55).

Estos súper ricos, podría pensarse, son una consecuencia de los beneficios del capitalismo global, es decir, se podría loar el talento, audacia y esfuerzo de estos hombres y mujeres billonarios. Comúnmente se citan a personas como Bill Gates o Steve Jobs y, últimamente, el creador de Facebook, Mark Zuckerberg, para demostrar que es posible, en la economía globalizada, premiar a mentes brillantes como los ya señalados. Sin embargo, estos tipos son una excepción, la regla es que los billonarios que existen no han sido premiados por su talento, esfuerzo o por tomar más riesgos en las inversiones. Existe una nueva forma de acumulación y concentración del capital.

Con el surgimiento del capitalismo, relata Marx, surge también un proceso de *acumulación primitiva*, donde el campesino era despojado de sus tierras a través de

mecanismos de encercados, y era obligado a trabajar en las fábricas. Una vez despojado de sus tierras, era despojado de su fuerza de trabajo, donde se le extraía la plusvalía. Ahora, en el modelo neoliberal, apareció un nuevo modo de acumulación primitiva, a la que Harvey le llama *acumulación por despojo*.

La acumulación por despojo consiste en la privatización de empresas estatales y bienes comunes, que son explotadas por particulares. Estas personas, a las que el Estado, mediante mecanismos fraudulentos les entregó verdaderas minas de oro, no fueron premiadas por su talento o esfuerzo individual; están ahí porque hubo una *mano amiga* que aprovechó su poder, sus conexiones y el estar en el momento oportuno. Se despojó a la población de los recursos que antes les pertenecían. Esto propició un rápido ascenso de la riqueza y el ingreso de los súper ricos y creó una nueva élite económica.

En materia democrática, esta acumulación desproporcional de la riqueza ha tenido consecuencias negativas, pues los billonarios han aprovechado su posición y sus recursos para manipular los resultados en los comicios, poniendo y quitando a placer a los gobernantes, de modo que la democracia del siglo XXI es una democracia de papel, donde el voto del más rico y el más pobre valen lo mismo, pero el más rico puede ejercer influencia mediática, a través de las campañas de publicidad que moldean el comportamiento político de las masas, a través de acciones fraudulentas para incidir directamente sobre el resultado de las elecciones, como el caso de Odebrecht en toda América Latina, o bien, con la práctica del cabildeo o *lobby* e influir así directamente sobre los electores.

Entonces, esta desigualdad cada vez más acentuada no sólo deteriora la democracia, bandera que los países occidentales enarbolan con tanto orgullo, también se ha deteriorado la calidad de vida de millones de personas en el planeta, se vive en una situación permanente de inseguridad, violencia, desempleo, falta de oportunidades, deterioro al medio ambiente, entre otros efectos negativos, y ha puesto en la órbita de la soberanía a otros actores, desplazando así al actor preponderante de la soberanía durante los últimos 500 años.

Por último, el otro acto que ha desplazado al Estado como el sujeto exclusivo de la soberanía han sido los organismos internacionales, en este caso, se hará un breve análisis acerca del Fondo Monetario Internacional, el cual, desde la perspectiva

de algunos autores, ha minado la soberanía del Estado con el condicionamiento de los empréstitos para la implementación de políticas neoliberales.

Organismos Internacionales: los nuevos tomadores de decisiones

Para finalizar, el último aspecto a tratar acerca de la crisis de la soberanía es el asunto de la decisión. Gerardo Ávalos Tenorio establece que el Estado es un proceso en el que se van implicando cada uno de los cinco monopolios que lo conforman, en donde, al final, implica un elemento común, la decisión: *“El Estado implica, sobre todo, el monopolio de la decisión última, la que atiende a la declaración del Estado de excepción”* (Ávalos, 2015, p. 54).

Siguiendo este argumento, se puede establecer que la soberanía tiene como facultad, la decisión última. Esto no lo encontramos en Bodino o Hobbes de manera explícita, pero sí en Carl Schmitt, cuando establece que *“soberano es quien decide el estado de excepción”* (Schmitt, 2009:13). Así, el soberano es quien decide, en última instancia, el estado de excepción, pero, en la normalidad, el poder soberano tiene la facultad de decisión.

Esta facultad en determinado momento le correspondía exclusivamente al Estado, sin embargo, la capacidad de decisión en la actualidad está condicionada por otros actores, específicamente, en la era de la globalización a organismos internacionales, los cuales han delimitado políticas que muchos Estados han aceptado, socavando de esta manera su soberanía.

Existe una discusión respecto a si el hecho de adherirse a un tratado o convenio, aun teniendo en cuenta las condiciones establecidas son en verdad un menoscabo a la soberanía nacional, o simplemente representa la voluntad de la nación el adherirse a tales convenios leoninos.

Respecto a este tema, aunque existen diversos organismos internacionales, en el trabajo sólo se tratará el asunto del Fondo Monetario Internacional, como ejemplo de este apartado.

Antes de abordar de lleno la cuestión que nos ocupa, será necesario contextualizar la formación, funciones y cambios del FMI.

Algunos autores están de acuerdo en que el Fondo Monetario Internacional tiene un antes y un después de la década de 1970, en la que ocurrieron diversas reformas en materia monetaria entre las que destaca la condicionalidad en los préstamos, tema íntimamente relacionado a nuestro trabajo. Antes de ir directamente al punto, es necesario establecer que el FMI nace en 1944 como producto de los acuerdos de Bretton Woods. El Fondo tenía como función el establecimiento de un sistema monetario sólido que impidiera que se volvieran a ver los desastres ocasionados por el desequilibrio en los tipos de cambio, ocurridos en el periodo entre guerras.

La creación del FMI tenía como objetivos: Acordar el tipo de cambio fijo –que el Banco Central fije el tipo de cambio sin importar los vaivenes del mercado internacional– pero, el cual podría ser ajustado bajo ciertas condiciones y se haría con referencia a la nueva divisa internacional: el dólar; el patrón oro todavía se mantenía, aunque con algunas evidentes modificaciones.

Asimismo, se crearon las tres principales instituciones financieras internacionales:

La primera sería la institución encargada de mantener el equilibrio macroeconómico mundial, conocida como el Fondo Monetario Internacional; y la institución encargada de fomentar el desarrollo en las distintas partes del mundo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la cual después de su unión con otros bancos internacionales, pasaría a llamarse el Grupo del Banco Mundial, o, como es mejor conocido a nivel mundial: el Banco Mundial. Finalmente, el Tratado General de Comercio y Tarifas (GATT, por sus iniciales en inglés) que daría nacimiento más tarde a la OMC también tendría sus orígenes en esta reunión. (Gómez Montoya, 2015: 8)

El Fondo Monetario Internacional, surge con el propósito descrito, de mantener el equilibrio macroeconómico mundial. Para lograr esta tarea estabilizadora, el FMI se comprometía a amonestar a los países que no se ajustaran al nuevo patrón de cambio, el patrón dólar-oro, dejando atrás el patrón que se utilizaba desde 1815, el patrón oro. Con esto, se pretendía que los gobiernos se mantuvieran al límite en sus políticas monetarias, es decir, que mantuvieran cierta paridad de su moneda respecto al dólar, si acaso, el Fondo aceptaba una diferencia de más/ menos 10%, esto, para que no se generaran devaluaciones competitivas al margen del Fondo.

Otra de las funciones del Fondo era otorgar créditos a los Estados que así lo requirieran cuando éstos tuvieran un desequilibrio en su Balanza de Pagos. Para otorgar los pagos, se estipulan ciertos tramos de crédito, y cada tramo lleva implícitas obligaciones distintas. El primer tramo es un préstamo del 25% de la cuota de cada Estado, este crédito no impone ninguna obligación de reposición ni impone condiciones, se le conoce como tramo de reserva.

El siguiente tramo es cuando se pide un préstamo mayor al 25% y hasta el 50% de su cuota. Este préstamo implica un interés, una vigencia e incluye un programa de política económica para el país solicitante del crédito. Los otros tres tramos, cada uno por 25%, es decir, cualquier país tiene derecho a solicitar un préstamos de hasta el 125% del valor de su cuota, implican condiciones más rígidas y el programa de ajuste impuesto a los países tiene mayores condiciones.

El elemento más importante en los préstamos es el elemento de la condicionalidad, Ana Rosado Cubero lo define de la siguiente forma: “*entendida como la necesidad de determinar cuándo el FMI debe asistir financieramente a un país, además de la obligación del país receptor de esa ayuda de implementar un programa económico que corrija los desequilibrios que generaron esa necesidad de financiación adicional*”. (Rosado, 1994: 108)

La condicionalidad es la cuestión que importa al tema, pues, por medio de este mecanismo, el Fondo Monetario Internacional, ha adquirido importancia en la toma de decisiones en muchos de los países con soberanía demediada, evidentemente, detrás del fondo hay intereses hegemónicos de los poseedores de la riqueza.

La condicionalidad funciona como un sistema que, aparentemente es consensuado, pero que implica una cesión de soberanía por parte de los países que adquieren los créditos del Fondo. Aludiendo a Bovero, con la metáfora del asaltante cuya frase es: “*¿la vida o la bolsa?*”, prácticamente es la misma pregunta que el FMI debería hacer a los países solicitantes. Obviamente que no están obligados a recurrir a la ayuda del Fondo, tampoco están obligados a aceptar la condicionalidad, pero, con las condiciones estructurales de la globalización, los países con condiciones de retraso, sólo tienen esta alternativa, por lo que, formalmente se entiende que la soberanía no está siendo amenazada, pero, sustancialmente, muchos países no

tienen otra opción más que aceptar las condiciones impuestas por tal organismo internacional.

La forma en que se materializa el crédito contingente que el Fondo otorga se puede sintetizar en tres partes: primera, La etapa de negociaciones en donde el Fondo Monetario solicita al representante del gobierno del país solicitante que implemente un “programa de ajuste”; segunda, la etapa de aceptación, en donde el representante del gobierno del país solicitante extiende una “carta de intención”; y, tercera, la etapa de acceso al crédito.

Las dos primeras etapas son importantes, pues, en la etapa de negociación se establece el programa de ajuste que incluye al menos cinco puntos:

Políticas monetarias contractivas, basadas en altos tipos de interés; contención de las rentas salariales; disminución de los gastos estatales y privatización de empresas públicas; liberalización interna de las relaciones comerciales y financieras; y, liberalización exterior de las relaciones comerciales y financieras. Los programas de ajuste estaban orientados al restablecimiento de los equilibrios monetarios internos y externos para lograr que los agentes económicos se avinieran a mantener una férrea disciplina financiera, aunque las medidas aplicadas operasen en detrimento de sus capacidades de inversión (empresas), de consumo (familias) y de demanda pública (gobiernos). (Palazuelos, 1998: 78)

Estos aspectos evidentemente contravienen la soberanía de los Estados en el sentido de la toma de decisiones. Si bien, las políticas de ajuste que el FMI demanda, corresponden a la necesidad económica de la globalización, y a la implementación a nivel mundial de las políticas neoliberales abanderadas por Reagan y Thatcher, estas políticas son incompatibles con el deteriorado y caduco Estado de Bienestar, no obstante, es un asunto de los gobiernos y de la democracia, decidir qué rumbo debe tomar cada nación para lograr su desarrollo, sin embargo, el FMI no esperó a ver qué decidían los Estados a su interior, por ello, prácticamente exige que se implemente este programa de ajustes, de lo contrario, la negociación queda estancada y no se accede a la segunda etapa.

Precisamente, respecto a esta segunda etapa que es la de “aceptación”, el Estado firma la carta de intención con la que el FMI prosigue con el empréstito, de lo contrario, la negociación aquí se termina. Esto no es otra cosa que una artimaña

jurídica para hacer pasar las obligaciones contraídas por el Estado solicitante como un acto unilateral de la voluntad, cuestión que, a todas luces, resulta una simulación. México firma su primera carta de intención en 1977, pues pasaba por una serie de situaciones adversas.

Así, estos dos pilares en las negociaciones con el FMI para acceder a préstamos, nos demuestran que la soberanía es vulnerada en cuanto a la capacidad de decisión que el Estado tiene respecto a la política. A partir de las condiciones negativas de la economía mundial que repercuten invariablemente en las economías nacionales, los Estados están acorralados, pues tienen la necesidad de recurrir a préstamos internacionales, con la condición de establecer condiciones para la liberalización del mercado, situación que les conviene a los países desarrollados, específicamente, a los Estados Unidos. Así, ¿realmente se puede hablar de una soberanía de los Estados frente a organismos como el Fondo Monetario Internacional?

Cuando la capacidad de decisión ya no está en manos del gobierno, y, por extensión, del Estado, sino que la decisión es condicionada, por no decir impuesta, por otros actores, entonces se habla de un desplazamiento del actor principal de la soberanía. Esta limitación de la soberanía representa una crisis en la forma clásica de entender este concepto, y es justamente en este periodo del desarrollo de la humanidad donde se hace más visible la crisis de decisión de la soberanía.

De esta forma se concluye este capítulo, sin dejar de considerar un cuarto factor de crisis de la soberanía. Los primeros tres están relacionados con una disminución de las capacidades soberanas del Estado, sin embargo, el último es un caso contrario, es decir, la soberanía se entra en crisis debido a los excesos de ésta, y no a los excesos en sí, pues ya quedó demostrado que la soberanía se encuentra en un proceso de reducción del poder, sino que los excesos se refieren al dogma de la soberanía. Esto es, cuando se habla de soberanía, siempre se apela a algo que ya no existe tal como se cree, por lo tanto, dogma. A su vez, este dogma sirve de fundamento para el sentimiento de superioridad respecto a los demás Estados, es decir, se apela a un sentimiento chauvinista que da origen a fundamentalismos nacionalistas. Así, al final de la era de la globalización, muchos países han considerado un regreso a ideologías *neofascistas*, reprobables, desde luego.

Conclusión

A manera de conclusión, se puede considerar lo siguiente:

El Estado constantemente ha atravesado por periodos de crisis. La última ocasión que acudimos a la crisis del Estado fue cuando el Estado de Bienestar o desarrollista entró en coma; anterior a esa crisis, fue la que se produjo en el crack de 1929. En ambas crisis, se pensaba que el Estado capitalista llegaría a su fin, sin embargo, como lo menciona Bauman, las crisis pueden representar un momento decisivo en el provenir, pero no siempre negativo. De modo que de esas crisis el Estado pudo salir, y como cualquier enfermo después de la vacuna, salió fortalecido. En la crisis de 1929, el Estado salió al auxilio del capitalismo y con el *New Deal*, el Estado emprendió un nuevo rumbo; de la crisis de los años de 1970, el mercado entró en auxilio y con las políticas neoliberales, el Estado se mantuvo a flote durante al menos tres o cuatro décadas más.

En el panorama se vislumbra una nueva crisis, el Estado en su forma neoliberal está llegando a su fin, pero en el horizonte no se ve quién pueda salvarnos en esta ocasión, el Estado y su maquinaria ya no es lo que era hace un siglo; el mercado tampoco. Sin embargo, el capital siempre encuentra la forma de adaptarse y transformarse, y en breve, veremos cómo el péndulo del mundo comienza a regresar hacia los nacionalismos y el Estado seguirá siendo el modo de organización política dominante.

En esta constante transformación del Estado, la soberanía ha llevado gran carga, pues, como se estudió a lo largo de todo este trabajo, cada transformación del Estado representaba una transformación de la soberanía, el asunto es que con esas transformaciones, el Estado se ha fortalecido, pero la soberanía en su concepción clásica, no.

Más allá de esta reflexión acerca del rumbo que ha de tomar el Estado en su enésima puesta en crisis, es necesario reflexionar acerca del tema del trabajo. Varias son las conclusiones que se desprenden de aquí. La primera y más importante: tanto la soberanía como el Estado, son conceptos que tienen que aclararse en la mente de todos los estudiosos de la Ciencia Política, no se puede permitir que se sigan estableciendo aproximaciones conceptuales que no nos lleven a ningún lado en el

saber científico, mucho menos se puede permitir que nos dejemos influenciar por la connotación que el grueso de la población tiene respecto le da a estos dos conceptos. En el aspecto semántico, es necesario delinear lo que realmente expresan estas voces, no se puede seguir usando un término de esta envergadura a la ligera.

El trabajo deja aspectos muy importantes que no deben pasarse por alto, a manera de resumen:

En cuanto al Estado, no se debe confundir el Estado con las otras formas de organización política. Se afirma categóricamente que el Estado es solamente la forma de dominación predominante en la actualidad que surge con la modernidad, las otras formas de organización deben nombrarse de otro modo. Son sistemas políticos diferentes al Estado, en una categorización taxonómica se podría decir que el Estado es una especie, no un género. Esto tiene sus implicaciones, pues, si se establece que el Estado es cualquier forma de organización política, también se sostiene que comienza con la humanidad, por lo tanto, que el Estado es inherente a la sociedad, de este modo, el Estado se pensará que el Estado y la sociedad son conceptos compenetrados, luego, el Estado sólo dejará de existir cuando deje de existir la sociedad en sí. Por lo contrario, si se establece que el Estado es una forma de dominación propia de la modernidad, entonces se tiene que afirmar que el Estado tiene un inicio diferente al de la sociedad, es decir, que la sociedad existía aún sin Estado, de modos que, se concluye lógicamente que también puede haber sociedad más allá del Estado, conclusión que seguramente será negada por algunos conservadores y apoyada por revolucionarios, especialmente, anarquistas.

Otra afirmación que se debe hacer respecto al Estado es que éste es un proceso de interacción entre cinco funciones exclusivas o monopolios, relacionados intrínsecamente con un elemento común que es la decisión; así, se tiene que afirmar que el Estado no es el monopolio de la violencia legítima, tampoco es el conjunto de normas, ni es el conjunto de las instituciones. Cada una de estas definiciones son correctas, pero parciales; son necesarias pero no suficientes.

En cuanto a la soberanía, se puede concluir que es un concepto que tiene la marca de su nacimiento, pero que está agonizando. Si se quiere seguir hablando de soberanía, lo tienen que hacer los historiadores, porque muy pronto los politólogos

deberán de dejar de hablar de este concepto como una realidad actual. Si se quiere seguir hablado de soberanía, se tienen que hacer muchas “piruetas” para seguir sosteniendo que la soberanía es el poder máximo que no admite otro poder encima, o que es el poder superior de un Estado, o que es el poder por excelencia, etc. porque todas estas definiciones arraigadas en la mente de las personas comunes, tienen todavía sus tintes absolutistas, es decir, mantenemos un concepto anacrónico ¡desde 1789!

Si se quiere seguir hablando de soberanía, entonces, se tendrá que hacer una especificación y añadirle un adjetivo que amplíe el término, pero que delimite el concepto, así quizá sea válido hablar de cierto tipo de soberanía, pero, desde mi punto de vista, pienso que el concepto debe cambiar. Así como en la modernidad el concepto de Estado fue utilizado para representar una realidad distinta a otros conceptos como *civitas*, *república*, *imperio*, etc. y se estableció una nueva voz, el *Status Rei Publicae*, que por economía en el lenguaje se quedó como *status/ Estado*, en la actualidad, la voz *soberanía* ya no responde a la nueva configuración del poder. Por cuestiones de popularidad, el término soberanía sigue utilizándose, pero será necesario idear un neologismo que contenga la esencia de la realidad actual. Tarea casi imposible, porque se tendría que reemplazar casi 500 años de pensamiento político.

Finalmente, como conclusión personal, pienso que la crisis de la soberanía atraviesa por un momento importante. En el trabajo, y en las lecturas que nos trajeron hasta aquí, me percaté que las anteriores crisis de la soberanía hacían posible un mejor ejercicio del poder, así, la soberanía atraviesa por una etapa de limitación jurídica, es decir, de poner límites y así evitar la concentración del poder despótico, autoritario, absolutista o totalitarista, es decir, una limitación deseable; sin embargo, esta nueva crisis, representa sí, una limitación, pero más en el sentido de una restricción. El poder soberano se encuentra restringido, desplazado, limitado, socavado por otros poderes que le hacen frente al Estado.

En algunos casos, esa restricción podría considerarse conveniente, como el caso de la limitación del derecho a la guerra o el reconocimiento de los derechos de las autonomías, pero en otros casos, la restricción es preocupante, por ejemplo, en el caso de la toma de decisiones en manos de empresas transnacionales o de los

organismos internacionales, pues, en este caso, la restricción abre su campo de acción y responde a intereses particularistas.

De modo que el Estado y la soberanía están por mutar, la pregunta es hacia dónde se dirige, si, como Kant o Kelsen lo establecieron, hacia la consecución de un Estado mundial o de un súper-Estado con instituciones mundiales, una corte mundial, un parlamento mundial, un gobierno mundial que pacifique al mundo entero y que someta a las entidades supranacionales, o bien, si la mutación se dirige hacia adentro, hacia la consolidación de los nacionalismos, los fundamentalismos, hacia la fragmentación, hacia la guerra, hacia las ideologías racistas.

De aquí la importancia de lograr los objetivos que persigue este trabajo: tener una correcta comprensión de los conceptos.

Sin más, agradezco el favor de su lectura.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, L. (2008). *Teoría General del Estado*. México: Patria.
- Andrade, J. (2008). *Derecho Constitucional*. México: Oxford.
- Attili, A. (2003). Summa potestas. Status moderno y crisis del poder político. *Polis, II*, 173-193.
- (2007). Soberanía. En G. Emmerich, *Tratado de Ciencia Política* (págs. 47-65). México: Anthropos/UAM-I.
- (2009). *Artificium. Categorías de la política moderna*. México: Ediciones Coyoacán.
- Ávalos, G. (2005). *La Estatalidad en transformación*. México: ITACA/UAM.
- Bobbio, N. (1984). El estado de naturaleza, la sociedad civil y el estado racional. *Revista Mexicana de Ciencias Sociales y Políticas*, 157-198.
- y Bovero, M. (1984) *Origen y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.
- (1989). *Estado, sociedad y gobierno Por una teoría general de la política*. México: FCE.
- (2003). *Teoría General de la Política*. Madrid: Trotta.
- Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la República*. México: Tecnos.
- Brenna, J. (2009). El futuro del Estado-nación en la globalización. En G. Ávalos, *El Estado mexicano: Historia, cultura y actualidad de una forma política en transformación*. México: DCSH UAM-X.
- Carbonell, M. (2013) *Derechos fundamentales y democracia*. México: IFE.

- Cassirer, E. (2004). *El mito del Estado*. México: FCE.
- Chapoy, A. (1993). *La Comunidad Económica Europea: banco central único y moneda común. Azaroso camino*. México: Instituto de Investigaciones Económicas.
- Colliard, C. (1977). *Instituciones de Relaciones Internacionales*. México: FCE.
- De la Garza, R. (2012). *Usos y costumbres y participación política en México*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De la Granja, J. (2001). *La España de los nacionalismos y las autonomías*. España: Editorial Síntesis.
- Ferrajoli, L. (2004). *Principia Iuris: Teoría del Derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Gómez Montoya, J. F. (2015). *El FMI, la reducción del Estado y el consenso de Washington ¿son una misma cosa?* *Papel Político*, 20(1)
- Hinsley, F. H. (1972). *El concepto de soberanía*. Barcelona: Editorial Labor.
- Hirsch, J. (1996). *Globalización, capital y Estado*. México: UAM-X.
- Hobbes, T. (2006). *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Madrid: Alianza.
- Huberman, L. (1983). *Los bienes terrenales del hombre*. México: Nuestro Tiempo.
- Kelsen, H. (2003). *La paz por medio del Derecho*. Madrid: Trotta.
- (2007). *Derecho Internacional y Estado soberano: Un diálogo con Kelsen sobre paz, federalismo y soberanía*. Valencia: PUV
- Krasner, S. D. (2001). *Soberanía, hipocresía organizada*. España: Paidós.
- Laski, H. (1970). *Introducción a la Política*. Buenos Aires: Siglo Veinte.
- Maquiavelo, N. (1999). *El Príncipe*. México: Porrúa.

- Mateucci, N. (2015). Concepto de Soberanía. En N. Bobbio, *Diccionario de Política* (págs. 1483-1492). México: Siglo XXI.
- Medina, L. (2007). División de Poderes. En G. Emmerich, *Tratado de Ciencia Política* (págs. 129-146). México: Anthropos/UAM-I.
- Palazuelos, E. (1998) *La globalización financiera. La internacionalización del capital financiero a finales del siglo XX*. España: Editorial Síntesis
- Passerin, A. (2001). *La noción de Estado. Una introducción a la Teoría Política*. . España: Ariel.
- Pelfini, A. (noviembre-diciembre, 2007) Entre el temor al populismo y el entusiasmo autonomista: La reconfiguración de la ciudadanía en América Latina. *Revista Nueva Sociedad* No. 212, 22-34.
- Robinson, W. (2011). *Una teoría sobre el capitalismo global. Producción, clases y Estado en un mundo transnacional*. San Cristóbal de Las casas, Chiapas: Edición de CIDECI/Universidad de la Tierra.
- Rosado, A. (1994). El Fondo Monetario Internacional de 1944 a 1994. En J. de la Iglesia, *El Orden Económico Mundial: Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y GATT*. España: Editorial Síntesis.
- Salvadori, M. (1997). Estado y Democracia en la Era de la globalización. En *Un Estado para la democracia*. México: IETE-Miguel Ángel Porrúa.
- Schmitt, C. (2009). *Teología Política*. Madrid: Trotta.
- Serra Rojas, A. (1996). *Teoría del Estado*. México: Porrúa.
- Solimano, A. (2015). *Élites económicas, crisis y capitalismo del siglo XXI*. Chile: FCE.
- Strauss, L. (2006). *La filosofía política de Hobbes. Su fundamento y su génesis*. Argentina: FCE.

Valles, J. (2006). *Ciencia Política, una introducción*. España: Ariel.

Velázquez, J. (2006). *Bajo el signo de Circe: ensayos sobre el humanismo cívico del Renacimiento italiano e imaginario político de Nicolás Maquiavelo*. Buenos Aires: Del signo.

Vita, L. (2012). Soberanía y Derecho Internacional en el pensamiento jurídico de Weimar. En *Revista EAFIT Journal of International Law*. Colombia: EAFIT.

Weber, M. (1944). *Economía y sociedad, esbozo de sociología comprensiva*. Madrid: FCE.

Legislación:

Carta de las Naciones Unidas (1945)

Constitución Española (1978)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Tratado Consultivo de la Comunidad Europea (1957)

Tratado de la Unión Europea (1992)